

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA NOVACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LA PRENDA AGRARIA EN LOS CASOS DE PÉRDIDA Y  
DESTRUCCIÓN DE COSECHA"

TESIS DE GRADO

**MARLEN FELISA CHAJ LÓPEZ**

CARNET 16522-13

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2020  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA NOVACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LA PRENDA AGRARIA EN LOS CASOS DE PÉRDIDA Y  
DESTRUCCIÓN DE COSECHA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**MARLEN FELISA CHAJ LÓPEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2020  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTÍNEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: MGTR. LESBIA CAROLINA ROCA RUANO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: LIC. JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBUREZ  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. LUIS CARLOS TORO HILTON, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL: DR. LARRY AMILCAR ANDRADE - ABULARACH

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. JULIO CÉSAR ROJAS CASTILLO

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN  
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango 30 de noviembre de 2018

Señores de Coordinación  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Campus Quetzaltenango  
Universidad Rafael Landívar

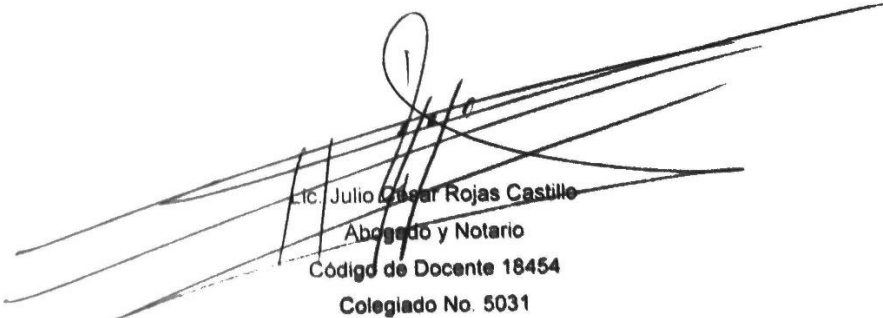
Respetables Señores:

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designo como Asesor de Tesis II de la estudiante Marlen Felisa Chaj López con número de carné 1652213 del trabajo de tesis titulado "La novación y la ejecución de la prenda agraria en los casos de pérdida y destrucción de cosecha" conforme al trabajo de investigación realizado por la estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de Tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen favorable sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: Derecho Civil, Derecho Notarial, Código Civil, Ley de Garantías Mobiliarias entre otras leyes, en sí, los aspectos medulares para la consecución del presente trabajo.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de análisis para estudiantes y profesionales de Derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el instructivo el fondo y forma del presente trabajo de investigación, como también se verificó lo relacionado al derecho de autor.

Sin otro particular, cordialmente.



Lc. Julio César Rojas Castillo  
Abogado y Notario  
Código de Docente 18454  
Colegiado No. 5031



### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARLEN FELISA CHAJ LÓPEZ, Carnet 16522-13 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07339-2019 de fecha 3 de junio de 2019, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA NOVACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LA PRENDA AGRARIA EN LOS CASOS DE PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE COSECHA"

Previo a conferirsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 22 días del mes de octubre del año 2020.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**Universidad Rafael Landívar**

## **Agradecimientos**

- A Dios:** Por ser el ser el ser supremo, creador y de quien emana el conocimiento y la sabiduría. Por iluminarme en casa uno de los peldaños y todas las bendiciones dadas a mi vida.
- A mis Padres:** Por haber sido el pilar fundamental de mis sueños, por su amor, esfuerzo y dedicación. Por cada palabra de aliento para seguir adelante, por creer siempre en mí. Este triunfo es tanto mío como de ustedes.
- A mis Hermanos:** Por su apoyo incondicional y por ser fuente de inspiración y fortaleza en la persecución de mis sueños, metas y propósitos.
- A mis sobrinas:** Por darle un toque de luz a mi vida y por alegrarme en cada momento, mi fuente de inspiración para ser mejor cada día.
- A mi mejor amiga:** Cintya Melissa Henry Barrera, por su apoyo total a lo largo de este proceso, agradezco que forme parte de mi vida.
- A mi abuelito:** Juan Raymundo López López, que desde el cielo siempre me acompaña, gracias por ser un gran ejemplo de superación y ser inspiración para seguir adelante siempre.
- A la Universidad Rafael Landívar:** Por el apoyo y enseñanza invaluable que me han formado como profesional y como persona humana. Por brindarme los conocimientos necesarios para desarrollarme con rectitud y ética profesional.

# ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

## CAPITULO I

### PRENDA AGRARIA.

1.1.	Antecedentes históricos.....	4
1.2.	Definición.....	5
1.3.	Elementos.....	5
1.3.1.	Elementos personales.....	6
1.3.2.	Elementos reales.....	6
1.3.3.	Elementos formales.....	6
1.4.	Características.....	7
1.4.1.	Es un derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles.....	7
1.4.2.	Afecta únicamente los bienes sobre los cuales se impone.....	7
1.4.3.	El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores.....	7
1.4.4.	Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella por sí mismo en caso de falta de pago.....	7
1.4.5.	La prenda puede contar en escritura pública o en documento privado.....	8
1.5.	Clases.....	8
1.5.1.	Prenda con desplazamiento.....	8
1.5.2.	Prenda sin desplazamiento.....	9
1.6.	Prenda agraria.....	9
1.6.1.	Elementos.....	11
1.6.2.	Requisitos.....	18



1.6.3.	El contrato de Prenda Agraria .....	20
1.7.	Derechos y obligaciones.....	21
1.8.	Riesgos de los créditos con garantía prendaria.....	21
1.8.1.	El riesgo de crédito .....	23
1.8.2.	El riesgo de mercado.....	23
1.9.	Prenda ganadera.....	25
1.9.1.	Concepto.....	25
1.9.2.	Características .....	25
1.10.	Prenda industrial.....	26
1.10.1.	Concepto .....	26
1.10.2.	Características.....	26
1.11.	Extinción o cancelación de la prenda agraria, ganadera e industrial .....	27

## **CAPITULO II**

### **NOVACIÓN DE LA PRENDA AGRARIA.**

2.1.	Definición de novación.....	28
2.2.	Definición de novación de la prenda agraria.....	30
2.3.	Naturaleza jurídica de la novación de la prenda agraria.....	31
2.4	Requisitos para la novación de la prenda agraria.....	33
2.4.1.	Preexistencia de una obligación .....	33
2.4.2.	Creación de una nueva obligación .....	34
2.4.3.	Animus novandi o voluntad de novar.....	36
2.5.	Formalidades para novar en prenda agraria.....	37
2.6.	Efectos de la novación de la prenda agraria.....	40
2.6.1.	Sobre la extinción de la obligación originaria y la creación de una obligación nueva:.....	40

2.6.2.	Sobre el destino de las garantías de la obligación novada.....	43
2.6.3.	Sobre los accesorios de la obligación novada.....	43
2.6.4.	Sobre la Obligación de Saneamiento .....	44
2.7.	Finalidad de la novación de la prenda agraria .....	45
2.8.	Objeto de la novación de la prenda agraria .....	49
2.8.1.	Por su naturaleza.....	49
2.8.2.	Por su Individualización o su identificación.....	49
2.8.3.	Por su posibilidad de sustitución .....	50
2.8.4.	Por su posibilidad de uso repetido.....	51
2.8.5.	Por su existencia en el tiempo.....	51

### **CAPITULO III**

#### **PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA AGRARIA POR PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE LA COSECHA.**

3.1.	Definición de procesos de ejecución .....	53
3.1.1.	Elementos personales de los procesos de ejecución .....	54
3.1.2.	Tipos de ejecución.....	56
3.1.3.	Ejecuciones pactadas voluntarias .....	59
3.1.4.	Ejecución de la garantía mobiliaria.....	60
3.2.	Proceso de ejecución .....	61
3.2.1.	Inscripción de la ejecución.....	62
3.2.2.	Publicación de la ejecución .....	63
3.2.3.	Requerimiento .....	64
3.2.4.	Audiencia.....	66
3.2.5.	Orden judicial de desapoderamiento .....	69
3.2.6.	Terminación anticipada de la ejecución.....	71

3.2.7.	Remate de los bienes .....	72
3.2.8.	Tasación de los bienes .....	74
3.2.9.	Liquidación de la obligación garantizada .....	75

## **CAPITULO IV**

### **PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

4.1.	Presentación de resultados. ....	78
4.2.	Discusión de resultados.....	87
4.3.	Análisis de resultados.....	92
CONCLUSIONES.....		104
RECOMENDACIONES .....		106
REFERENCIAS .....		107
ANEXO.....		110

## RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación se realizó con el método descriptivo y se analiza la existencia de un problema en cuanto a la garantía prestada sin desplazamiento y a futuro, cuando esta por causas naturales se destruye ocasionando así un daño al deudor por no tener como garantizar su obligación y un daño al acreedor por no tener el respaldo suficiente para garantizar el regreso de su crédito; para lo cual, se estudian las diversas formas que puedan establecerse con el propósito de superar los objetivos específicos así como el objetivo general de la investigación siendo este analizar jurídica y doctrinariamente la novación y la ejecución de la prenda agraria, en los casos de pérdida y destrucción de cosecha. Desarrollando el estudio exhaustivo de las distintas figuras al tema de la prenda agraria y la figura de la novación, pero, sobre todo identificar que otro tipo de soluciones se le puede dar al problema planteado. Con dicha investigación se logró concluir en base a lo que regula la Ley de Garantías Mobiliarias que en caso de permanecer un bien pignorado en poder del deudor, este debe de contratar un seguro para garantizar su pérdida y en caso de un siniestro pueda cumplir con la obligación, por lo que el tema de la novación no es necesario. Así también se recomienda como requisito indispensable para registrar la prenda agraria, el registro solicite para su inscripción la constancia de seguro o bien la cláusula novatoria, con la finalidad de garantizar la obligación del deudor ante el acreedor.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se basa en el estudio de una problemática que puede suceder al momento de adquirir una obligación, principalmente radica en la necesidad de establecer y dejar sobre todo bien determinado la forma de garantizar una obligación que se adquiere y se deja como garantía un bien mueble sin que este aún exista, puesto que corresponde a una cosecha futura la cual según la ley pueden establecerse prendas sobre tales frutos o cultivos que se espera que pueda producir cierto terreno, actualmente y sobre todo a nivel nacional una de las principales fuentes de ingreso en Guatemala es el cultivo, Guatemala se ha convertido en uno de los países latinoamericanos más exportadores en diversas legumbres y frutos, también se considera que a mayor requerimiento de hortalizas también requiere mayor inversión en semillas, maquinarias y trabajadores, todo esto conlleva a que los productores ya sean empresas privadas o agricultores particulares requieran de una inversión agraria para obtener mejores ganancias y explotar sus tierras con la producción de diversas legumbres y frutas; para lograr tal situación, es necesario adquirir un crédito con alguna entidad financiera o bancaria con la finalidad de invertir en la producción agraria; los bancos o entidades financieras para otorgar tal préstamo, realizan precalificaciones del cliente, solicitando información de su récord crediticio a la Superintendencia de Bancos, dependiendo de su aplicación, también requieren de una garantía que pueda servir para respaldar el crédito en caso de incumplimiento de la obligación, teniendo la calificación y ofrecida por el interesado una garantía, desarrolla un contrato el cual le establece las diversas cláusulas condicionales del crédito, una de esas cláusulas le corresponde a la garantía otorgada, la cual como se podrá observar más adelante podría ser maquinaria, semovientes o bien los frutos o legumbres que se espera que se adquieran, todo ese proceso genera una obligación agraria y crea una garantía prendaria.

El problema específico proviene cuando por un siniestro o un desastre natural o inclusive un hecho ocasionado por el deudor o una tercera persona, destruye el bien otorgado como garantía a la entidad bancaria o financiera, al darse este suceso no se podría ejecutar una garantía en el caso de que se incumpla con la obligación, porque ya no existe; la investigación se basa en buscar soluciones factibles que puedan ayudar al

acreedor a garantizar el crédito que otorgó, teniendo como una solución hipotética la implementación de la novación, para que mediante esta figura jurídica se pueda garantizar nuevamente la obligaciones mediante un nuevo bien otorgado por el deudor.

En relación con lo anterior, se tiene como objetivo general: Analizar jurídica y doctrinariamente la novación y la ejecución de la prenda agraria, en los casos de pérdida y destrucción de cosecha, del mismo modo como objetivos específicos: a) Estudiar la figura de la prenda agraria, su contenido y efectos jurídicos. b) Determinar las facultades y obligaciones del depositario de la prenda agraria. c) Describir el procedimiento de ejecución de la prenda agraria. d) Establecer el tratamiento contractual de la pérdida y destrucción de la cosecha en relación a la vigencia de la garantía prendaria.

Los alcances de la presente investigación se enfocarán espacialmente dentro del municipio y departamento de Quetzaltenango; temporalmente se desarrollará dentro del año dos mil dieciocho; materialmente abarcará temas relacionados con los bienes, el contrato de garantía, la prenda, la novación, así como la realización de entrevistas a tres grupos quienes pertenecerán a los sujetos de investigación los cuales son miembros de juzgados civiles, abogados colegiados activos y entidades bancarias o de crédito o financieras, con el objeto de que puedan aportar al tema opiniones legales, prácticas y de experiencia.

El tema de investigación cuenta con los tipos de investigación jurídico-descriptiva, ya que analiza el régimen jurídico de la prenda agraria, como una figura contractual y derecho real, se trabajó del mismo modo con el tipo de investigación Jurídico-Propositiva. Los sujetos de investigación serán miembros del juzgado civil, abogados colegiados activos y entidades bancarias de crédito o financieras dentro del municipio y departamento de Quetzaltenango, mismos que ayudarán a determinar con la experiencia procesal, conocimiento de leyes y aplicación de contratos las formas de resolver tal conflicto.

Dentro de las limitaciones de la investigación, está la falta de bibliografía referente específicamente a las ejecuciones en materia agraria y al tema relacionado con la novación por casos fortuitos, también por la falta de información doctrinaria en cuanto a la ejecución de la prenda agraria en caso de pérdida y destrucción de la cosecha; sin embargo para superar esta limitación, se estudiarán los elementos del hecho en cuestión de forma separada con el objetivo de recabar suficiente información que permita desarrollar sin ningún inconveniente el tema en cuestión, y con la investigación propiciar un aporte conceptualizado, actualizado y analítico, a la Universidad Rafael Landívar, como a estudiantes de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en relación a cómo proceder en el caso de la pérdida de la garantía en materia agraria, cuando ésta se produce por algún desastre natural; al dar por finalizada la presente investigación se pretende dar respuesta a la pregunta: ¿En qué consiste la novación y la ejecución de la prenda agraria en los casos de pérdida y destrucción de la cosecha dejada cómo garantía?.

# CAPÍTULO I

## PRENDA AGRARIA

### 1.1. Antecedentes históricos

Al principio, las necesidades planteadas para otorgar una garantía al adquirir algún tipo de préstamo económico, eran fundamentalmente de carácter personal, es decir que la única garantía que se podía recibir era conocida como la fiducia cum creditore, o sea la transmisión de las obligaciones por medios contractuales reguladas en el Código Civil de esa época.

Épocas después surgió el fiducia cum amico contracta, en la que el deudor otorgaba un bien en garantía y este mismo podía ser utilizado por el acreedor sin perjuicio de nada, esto formaba un grave inconveniente para el deudor, considerando las devaluaciones o desgastes que se le podían producir al bien otorgado en garantía, una de las características principales de esta figura era que al basarse en el ius civile, únicamente era aplicable para ciudadanos de Roma y jamás extranjeros.

La evolución de los tiempos hizo perfilarse una nueva figura de garantía, el pignus, derivada de la fiducia, y que evitaba los inocentes de ésta, ya que la cosa no se transfería en propiedad sino en posesión. Pero también tenía inconvenientes: para el acreedor, que no podía sino retener el bien, sin poder disponer del mismo en caso de incumplimiento, y para el deudor, que el hecho del desplazamiento posesorio le dificultaba para obtener más crédito con la misma garantía.

Momentos después para beneficiar al acreedor, quien se consideraba en ese entonces que era el que corría el mayor de los riesgos, un pacto agregado que se denominaba pacto de lex comisoria, que permitía al titular del crédito a quedarse con los bienes objeto de pignus, para que en el caso de incumplimiento, quedaba el acreedor autorizado a quedarse con el bien en propiedad, dejando como saldada la deuda, algo a considerar dentro de esta etapa e inclusive actualmente, es que no se hace una



diferenciación clara con la prenda y la hipoteca, ya que siguen considerándolas y denominándolos de la misma forma.

## **1.2. Definición**

Una definición de prenda proporcionada por el Diccionario Jurídico establece: *“Constitución de garantía cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda lo que se considera un derecho real”*.<sup>1</sup>, en ese orden de ideas el Código Civil Decreto Ley 106 regulaba una definición legal de lo que se podía entender por prenda en el artículo 880 y establece *“La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación”*. Sin embargo, este artículo fue derogado por el artículo 27 del decreto 4-2018 del Congreso de la República de Guatemala por lo que se hace mención únicamente el artículo ya derogado con fines de comprender la definición que establecía y que tenía relación con la que establece el diccionario jurídico.

La especialidad de la prenda es que se constituye sobre un bien mueble, y la misma puede constituirse en escritura pública o en documento privado siempre dependiendo del monto de la obligación y sobre todo la confianza con la que se pueda constituir, en la mayoría de los casos en los que se constituye prenda, es por medio de contratos por adhesión en la que el deudor prendario llega y acepta todas las condiciones del acreedor prendario y esta puede constituirse con desplazamiento y sin desplazamiento dependiendo las políticas del acreedor.

## **1.3. Elementos**

---

<sup>1</sup> Prenda. Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Circulo Latino Astral. 2008. Pág. 439.

Los elementos de la prenda suelen ser los comunes de todo contrato, dentro de los cuales se pueden encontrar los elementos personales, los elementos reales y por último el elemento formal.

#### 1.3.1. Elementos personales:

Estos elementos se refieren a los sujetos que intervienen en la prenda, los cuales pueden ser dos; por una parte está el Acreedor Prendario, quien es la persona individual o jurídica encargada de otorgar el crédito y recibir el bien mueble que se dejara en prenda; por otro lado se tiene al Deudor Prendario, quien es la persona individual o jurídica que recibió el crédito y quien deja el bien en garantía, ya sea en poder del acreedor prendario o quedándose con el bien mueble el mismo deudor prendario y entregando únicamente documentos que respalden la propiedad del mismo.

#### 1.3.2. Elementos reales:

Es uno de los elementos más importantes dentro de la prenda, tomando en consideración de la especialidad que requiere la prenda, ya que no es cualquier bien; este elemento lo comprenden únicamente bienes muebles, es decir, todos aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin menoscabo de ellos mismos, ejemplo: un vehículo, un electrodoméstico, una joya, entre otros.

Los bienes otorgados en prenda pueden quedar en poder del acreedor prendario, o bien quedar en poder del deudor prendario quien en tal caso es responsable de su extravío o su deterioro que pueda devaluar su precio. Tomando en cuenta el tema de investigación, lo adecuado cuando existe el otorgamiento de una prenda sobre bienes agrarios, estos deben de contar con un seguro para garantizar su conservación y reducir los riesgos que tendría el acreedor prendario por algún deterioro o pérdida del bien.

#### 1.3.3. Elementos formales:

En lo que se refiere al elemento formal de la prenda, es el modo de hacerla o llevarse a cabo, muchos contratos dentro de la materia Civil, requiere para su formación un acto solemne y otros no lo exigen, bien, el presente caso es una acto no solemne, esto

quiere decir que se puede constituir una prenda por documento privado o también por medio de escritura pública, la ley no es tan estricta cuando se habla de un bien mueble.

#### **1.4. Características**

La prenda cuenta con sus características propias establecidas por el autor Alfonso Brañas, del cual se analizarán las más importantes:

1.4.1. Es un derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles: Esto es lo que diferencia específicamente a la prenda de la hipoteca, los bienes sobre los cuales se constituye la misma; en la antigüedad no se hacía una clara distinción entre una hipoteca y una prenda, sin embargo, durante el desarrollo del Derecho Civil se analizó tal diferencia en virtud de la clasificación de los bienes, estableciendo la hipoteca sobre los bienes inmuebles y la prenda sobre los bienes muebles.

1.4.2. Afecta únicamente los bienes sobre los cuales se impone: Al igual que la hipoteca, la prenda grava únicamente el bien sobre el cual se constituye y no otros que puedan ser complementarios o accesorias al principal; en relación al tema de investigación puede ser un claro ejemplo tomando en cuenta que, si la garantía se constituye sobre frutos o legumbres, esta únicamente grava la cosecha y no al terreno o bien inmueble de donde saldrán.

1.4.3. El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores: Esto determina que en el dado caso de ser vendido el bien dado en prenda, el acreedor prendario tendrá principal preferencia en que se le pague la deuda antes de que se les pague a otros acreedores por alguna otra obligación que haya adquirido el deudor.

1.4.4. Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella por sí mismo en caso de falta de pago: En el caso de un

incumplimiento de la obligación, no faculta al acreedor prendario para utilizar el bien mueble en el dado caso que haya sido una prenda con modalidad con desplazamiento, porque el acreedor tendría el bien en su poder; lo correcto sería ejecutar el título para hacer valer el derecho del acreedor.

1.4.5. La prenda puede contar en escritura pública o en documento privado: Ya se había hecho mención a esta característica y se estableció que era dependiendo la cantidad del monto y sobre todo la confianza que las partes se tengan, por generalidad no es considerado como un contrato solemne puesto a que el Código Civil no obliga a que este tipo de contrato sea forzosamente en escritura pública, por lo tanto puede ser en documento privado con legalización de firmas.

## 1.5. Clases

En las figuras de la prenda se destacan dos, la primera es la prenda con desplazamiento y la otra es la prenda sin desplazamiento, la primera de ellas “*se caracteriza porque el bien dado en prenda queda en poder del acreedor o de un tercero (depositario)*”.<sup>2</sup>; en relación con la segunda “*se caracteriza porque el bien dado en prenda queda en poder del deudor*”.<sup>3</sup>

1.5.1. Prenda con desplazamiento: En esta clase de prenda la doctrina menciona que: “*se caracteriza porque el bien dado en prenda queda en poder del acreedor o de un tercero (depositario)*”.<sup>4</sup>. Lo anterior indica que el deudor tiene la obligación de entregar el bien mueble al acreedor para que este lo guarde durante el tiempo que dure la prenda; esta modalidad limita al deudor a poder utilizar su bien durante el tiempo que permanezca la prenda en vigencia.

---

<sup>2</sup> Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Guatemala. Editorial estudiantil fénix. 2010. Octava edición. Pág. 385.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Pág. 386.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, Pág. 385.

1.5.2. Prenda sin desplazamiento: La segunda clase de prenda establece según la doctrina “*se caracteriza porque el bien dado en prenda queda en poder del deudor*”.<sup>5</sup>. Es decir, que todo el tiempo el deudor queda con la garantía otorgada físicamente y él se convierte en el responsable de los daños que pueda producirle y que como consecuencia de ello pueda disminuir su valor; esta clase de prendas regularmente se da cuando el bien mueble cuenta con documento que pueda respaldar su propiedad, en base a esos documentos los acreedores garantizan la obligación.

## **1.6. Prenda agraria**

El Diccionario Jurídico Consultor Magno define la prenda agraria como: “*Contrato para constituir una garantía especial de préstamos en dinero que se instituye sobre las maquinas en general, aperos e instrumentos de labranza, los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a la explotación rural y los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realiza, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta así como las maderas o los productos de la minera o de industria nacional*”.<sup>6</sup>, como ya se había estudiado, los bienes sobre los cuales se puede constituir prenda agraria son los establecidos en la definición proporcionada, por lo tanto se aclara que no únicamente procede en las cosechas, sino también en máquinas, productos, materias primas, productos futuros entre otros.

En los temas anteriores se había tocado el tema relacionado a la prenda; sin embargo, el presente tema será más específico en cuanto a lo relativo a la prenda agraria y más adelante se abarcará el tema relacionado a la prenda ganadera e industrial, con la finalidad que, al momento de llegar abarcar el último capítulo de presentación, análisis y discusión de resultados, se entienda de buena forma los argumentos personales

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Pág. 386.

<sup>6</sup> Prenda agraria. Goldstein, Mabel. *Op.Cit.*, Pág. 439.

realizados juntamente con la implementación del instrumento de investigación y la doctrina analizada.

Un concepto de prenda agraria lo establece el autor Allen Pérez Somarriba y establece: *“La prenda agraria es como convención un contrato real de garantía no sujeto al desplazamiento de la posesión y de normal registro público, que tiene por objeto bienes muebles afectos a la actividad agraria y predeterminados no taxativamente por la ley, donde el obligado debe destinar el crédito a la realización exclusiva de dicha labor, caso para el cual garantiza el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago con el producto de su venta si se suscitara incumplimiento, ello ajustado a los criterios del moderno Derecho Agrario”*.<sup>7</sup>

La definición anterior, da a comprender que la prenda agraria puede definirse desde dos aspectos o tiene dos vertientes, la primera atendiendo al bien pignorado y la segunda atendiendo a la naturaleza; como primer punto se le denominará prenda agraria por el bien que deja en garantía, atendiendo a que este es específicamente para uso agrícola; como segunda vertiente se le denomina prenda agraria pero por la naturaleza es decir porque el crédito que se obtiene será implementado o exclusivamente utilizado para fines agrarios y no otros fines.

Para el punto de investigación conviene más establecer la definición desde el punto de vista del bien pignorado, tomando la finalidad que persigue tal tema, toda vez que se pretende garantizar el bien pignorado cuando este pueda sufrir algún daño por causas naturales y el respaldo que tenga el acreedor para garantizar la obligación no pueda ser efectivo por su destrucción total o parcial.

Otra definición que propone el Congreso de la Republica de Perú, en el Proyecto de Ley de la Prenda Agrícola es *“La Prenda Agrícola es una garantía real, sin*

---

<sup>7</sup> Centro De Información Jurídica En Línea, Convenio Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica. Informe de investigación Cijul, Costa Rica. 2006. Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Njg5>. Consultado el 8 de agosto del año 2018

*desplazamiento, que se entrega jurídicamente al acreedor, para respaldar un crédito destinado a explotaciones agropecuarias*". Los congresistas peruanos desde el año dos mil cuatro tienen la intención de crear una ley que sea especial al tema de la prenda agraria o como ellos la denominan prenda agrícola, un claro ejemplo de lo que tendría que hacer Guatemala para garantizar esta especialidad de institución y sobre todo por la magnitud de su importancia.

#### 1.6.1. Elementos:

La importancia del estudio de la prenda agraria proviene de la especialidad de la institución, para iniciar tenemos tres elementos especiales que constituyen prenda agraria, siendo los siguientes:

1.6.1.1. Elementos personales: Para hablar de los elementos personales se refiere a los sujetos que participan dentro de la prenda agraria, tales sujetos tienen que tener ciertos requisitos indispensables sin los cuales no pueden ser parte de una prenda agraria, el primero de ellos es la capacidad, para ser uno de esos sujetos dentro de una prenda agraria, el Decreto Ley 106 Código Civil establece "*La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años*"; por lo tanto para poder ser sujeto dentro de una prenda agraria tiene que ser mayores de edad, no solo por lo que estipule el artículo citado sino también lo hace mención el artículo 1251 "*El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito*", el negocio jurídico es importante porque la prenda agraria constituyen un negocio jurídico el cual está sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 1251 del cuerpo legal citado. Según Rubén Alberto Contreras Ortiz los negocios jurídicos son "*las declaraciones de voluntad, unilaterales o bilaterales, lícitas, conscientes y libres, dirigidas de manera intencionada y específica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones*"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte Especial: Contratos*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2008. Pág. 189.

El primer requisito indispensable para ser sujeto de la prenda agraria es la capacidad, ya que es necesario para que exista el negocio jurídico, aunado con lo que establece el Código Civil y la doctrina, este requisito forma parte esencial dentro de la prenda agraria. El segundo de los requisitos, pero no menos importante es la legitimación, tomando como base lo que establece la doctrina indicando: *“No todas las personas pueden legalmente participar de ciertos actos jurídicos, no obstante, a tener capacidad de obrar. Hay casos en que la ley exige particulares requisitos al sujeto. La prenda agraria tiene por objeto garantizar un crédito que debe ir a la promoción de la actividad agraria. En consecuencia, la legitimación de un sujeto, como oportuno candidato del crédito agrario, está supeditada al ejercicio efectivo de dicha actividad”*<sup>9</sup>; la legitimación le corresponde a los sujetos, no puede ser prenda agraria si los fondos no van dirigidos a la actividad agropecuaria.

En conclusión, estos requisitos corresponden a la prenda agraria se enfoca en las aptitudes que debe de poseer el sujeto para realizar este tipo de negocio jurídico, en el cual su capacidad no debe de estar en duda tal y como lo expresaba el artículo mencionado, también, debe de tomarse en cuenta su legitimación es decir que el préstamo o crédito sea con la finalidad de desarrollo agropecuario o inversión agropecuaria de lo contrario es únicamente una prenda simple y no agraria.

1.6.1.2. Elementos reales: Dentro de los elementos reales se tienen los bienes que se dejaron en prenda y sobre todo la cantidad entregada en crédito con el cual los bienes se convierten en el respaldo para el cumplimiento de esa obligación.

La legislación guatemalteca establece una definición legal al respecto de los bienes, el Decreto Ley 106 Código Civil, en el artículo 442 establece *“Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles”*, tal y

---

<sup>9</sup> Centro De Información Jurídica En Línea. Convenio Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica. Informe de Investigación Cijul. Costa Rica. 2006. Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Njg5>. Consultado el 8 de agosto del año 2018.



como lo establece el cuerpo legal mencionado, los bienes son todos aquellos que pueden ser susceptibles de apropiación, al respecto el artículo 443 del mismo cuerpo legal establece *“Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”*.

Por lo tanto, interpretando conjuntamente lo que determina la normativa legal guatemalteca, un bien es todo de lo que un ser humano se puede apropiarse siempre y cuando no se excluya del comercio de los hombres o no esté prohibido por la legislación guatemalteca; del mismo modo en ambos artículos la ley hace mención al término cosa, que en términos jurídicos expresa Juan Francisco Flores Juárez lo siguiente: *“Cosa es todo ente corpóreo o incorpóreo sobre el que puede constituirse una relación jurídica”*.<sup>10</sup> Lo que se establece por el autor citado, es necesario analizar sobre las cosas que pueden ser objeto de una relación jurídica, misma que dará una diferencia entre cosa y bien, y en virtud a ello el mismo autor citado establece dos condiciones que debe llenar como un requisito mínimo una cosa para que pueda constituir una relación jurídica y de esta forma ser considerado como bien, la primera de ellas es la utilidad y la segunda establece que puedan ser cosas apropiables; cada una de ellas se analizan de la siguiente forma: *“Ser útiles, es decir que mediante su uso el hombre pueda satisfacer una necesidad y ser apropiables, cuestión que alude a la factibilidad de aprehensión que den ofrecer.”*<sup>11</sup>. La utilidad y la facilidad de aprehensión son elementos importantes que pueden diferenciar una cosa de un bien, todo esto con la finalidad de proporcionar una definición más amplia de lo que se puede entender por un bien del mismo modo el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra establece *“La palabra bien puede estudiarse desde una perspectiva amplia donde por bien se entiende todo lo que es merecedor de protección y cuyo contenido están los valores, bienes y derechos con independencia de su carácter patrimonial o extra patrimonial”*<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. *Los derechos reales*. Guatemala. Editorial Praxis. Tercera edición. 2008. Pág. 5.

<sup>11</sup> *Loc. Cit.*

<sup>12</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derechos Reales*. Guatemala. Serviprensa S.A. 2009. Segunda edición. Pág. 51.

En conclusión, se puede mencionar que bien es todo aquello que el hombre puede aprehender o adquirir por cualquier medio, siempre que se encuentre dentro del comercio del hombre y no esté prohibido por la ley, con la finalidad de que forme parte activa de su patrimonio, por tener un valor pecuniario, ser de utilidad, y con la finalidad de satisfacer una o más necesidades.

El Decreto Ley 106 Código Civil preceptúa lo relativo a los bienes que pueden ser objeto de una prenda agraria, los cuales se encuentran en el artículo 904: *“Puede constituirse prenda con independencia de los inmuebles a que pertenezcan y quedan en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes: 1. Los frutos pendientes, futuros o cosechados.”* Dentro de este primer inciso se puede determinar que las cosechas que provengan de los bienes inmuebles pueden gravarse con prenda, no importando que se haya constituido hipoteca sobre el bien que se plantan, constituyen una diferencia de bienes; los bienes futuros también pueden ser objeto de prenda, si bien es cierto, estos aún no se pueden percibir, la esperanza de que en un plazo determinado puedan surgir sigue presente y es considerada como evidente por las magnitudes o giro comercial del deudor.

El siguiente bien a que hace mención el Código Civil dentro del artículo ya indicado es: *“Los productos de las plantas y las plantas que solo pueden utilizarse mediante el corte.”*; un ejemplo de este tipo de plantas sería los árboles que produzcan frutos como manzanas, melocotones, cerezas entre otros o el ejemplo más claro serían los viñedos quienes en su mayoría optan por realizar prendas agrarias para incrementar su industria en vinos.

El tercer numeral menciona *“las maquinas, aperos o instrumentos usados en la agricultura”* las prendas agrarias no únicamente podrían constituirse sobre los frutos o cosechas, y es un tema interesante para tratar más adelante lo relacionado a la novación, porque los frutos o cosechas se pueden perder por desastres naturales pero se tiene la opción de lo que establece el tercer inciso del artículo que es objeto de

análisis, para poder determinar qué tipo de bienes pueden ser objeto de una prenda agraria.

El cuarto numeral indica *“los animales y sus crías”*, el tema agrario es demasiado complejo como se puede observar, los bienes que pueden constituir prenda son varios como para dejar bien garantizada la obligación; al referirse a los animales y sus crías también se interpreta y se ratifica que estos son considerados como bienes muebles y no como bienes inmuebles como lo establece el autor Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza en los comentarios del Código Civil, pues una vez más una prenda se establece sobre bienes muebles y no sobre inmuebles y por lógica si se puede constituir prenda agraria sobre los animales estos automáticamente son clasificados como prenda agraria.

El quinto numeral establece *“las maquinas instrumentos usados en la industria”*, al referirse a las maquinas o instrumentos se hace mención a las diversas herramientas que la industria puede manejar en relación a la producción agraria.

El sexto numeral menciona *“las materias primas de toda clase y los productos en cualquier estado de las fábricas o industrias”*; cómo se puede analizar, toda materia prima que sea utilizada en la industria puede constituir prenda agraria, inclusive los productos terminados o en producción.

El séptimo inciso menciona *“Los productos de las minas y canteras”*, la industria minera necesita demasiada inversión para poder extraer todo tipo piedras preciosas como oro, plata, cobre, carbón entre otros recursos no renovables, y sobre ellos se puede constituir la prenda agraria que se puede hacer efectiva en caso de incumplimiento de una obligación.

Como se puede observar el artículo 904 del Decreto Ley 106 Código Civil establece una gran variedad de bienes que pueden ser objeto de prenda agraria, por lo tanto, se determina en que los bienes que pueden ser objeto o que constituyen objeto de prenda

agraria son bienes muebles en primer lugar, y en segundo lugar no tienen que ser específicamente productos como cosechas o frutos que pueden ser susceptibles a desastres naturales o sequias y con ello se pueda perder la garantía prestada.

Ahora bien, corresponde identificar a que se le llama un bien pignorado, la Real Academia Española establece por pignorar “*Dar o dejar algo en prenda.*”<sup>13</sup>; un bien pignorado es todo aquella cosa mueble que pueda ser objeto de apropiación que este dentro del comercio de los hombres y no se encuentre prohibido por la ley que mantiene un gravamen con la finalidad de garantizar una obligación.

El elemento real por excelencia dentro de una prenda agraria consistiría en toda cosa mueble que sea susceptible de apropiación y que este dentro del comercio de los hombres y permitido por la ley, que sirva exclusivamente para trabajo agrario, incluyendo los frutos y semovientes los cuales pertenecen a los elementos agropecuarios, que sirven para garantizar una obligación.

1.6.1.3. Elemento formal: Los elementos formales dentro de una prenda agraria consisten en todas aquellas solemnidades o formalidades que pueda tener el contrato de prenda con garantía prendaria; sin embargo, como una de las formalidades que debe tener este tipo de prenda agraria es la escritura, todo tiene que quedar por escrito dependiendo del monto establecido por la prenda se constituye en escritura pública o en documento privado.

El fundamento de la formalidad de la prenda agraria se establece en el artículo 1574 del Decreto Ley 106 Código Civil el cual preceptúa: “*Toda persona puede contratar y obligarse: 1o.- Por escritura pública; 2o.- Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3o.- Por correspondencia; y 4o.- Verbalmente*”, en el caso de

---

<sup>13</sup> Pignorar, Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, consultado el 8 de agosto del año 2018, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Sy82xws>

un acta ante el alcalde del lugar podría realizarse pero en los lugares muy remotos en donde no pueda ubicarse algún notario cercano y a considerar que la naturaleza del contrato como se había establecido es para uso exclusivamente agropecuario no altera que tal contrato se pueda realizar entre dos particulares; por otro lado, el contrato verbal que establece el artículo analizado no podría ser tan eficaz por las cantidades dinerarias que deben manejarse, ya que el artículo 1575 del mismo cuerpo legal establece “El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito”; en este primer supuesto es claro que a partir de los trescientos quetzales el contrato tiene que ser por escrito y se refiere a un contrato civil entre particulares, en el segundo supuesto se hace mención: “*Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales.*”; cuando se habla de algún contrato mercantil puede también incluirse la prenda agraria, siempre que dentro del negocio jurídico una de las partes sea un comerciante o empresa mercantil, en este sentido la mayoría de los que celebra contratos de esta naturaleza son personas comerciantes y lo celebran con instituciones o empresas mercantiles, la más común que se puede mencionar son los bancos.

Dejando claro que la mayor parte de las prendas agrarias tienen que ser por escrito, corresponde hablar en relación a qué tipo de documento se va a realizar, el artículo 1574 del mismo cuerpo legal proporciona dos opciones una de ellas es en documento privado y la segunda es en escritura pública, ahora la duda es ¿Cuál de estas dos opciones se puede usar para celebrar una prenda agraria?, con la finalidad de resolver esa duda el artículo 11 de la Ley de Garantías Mobiliarias el cual indica: “*En caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma. La garantía mobiliaria sin posesión adquiere publicidad cuando se inscribe el formulario respectivo en el Registro de Garantías Mobiliarias...*”; lo que establece el artículo en mención es que toda garantía prendaria deberá ser debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias y en virtud a ello es necesario que valla no únicamente por escrito sino que sea un contrato solemne es decir en escritura pública según lo preceptúa el artículo 1576 del Código Civil el que establece “*Los contratos que*

*tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.”.*

En conclusión, el requisito formal o elemento formal que debe de tener toda prenda agraria es la solemnidad es decir debe de constar en escritura pública para hacer pública la garantía mediante su registro.

#### 1.6.2. Requisitos:

La prenda agraria por su especialidad y su naturaleza debe de constituir ciertos requisitos que son indispensables para que esta sea efectiva, dentro de estos tenemos los siguientes:

1.6.2.1. Los bienes dados en garantía deben asegurarse: Todo bien mueble dado en garantía es necesario que sea asegurado, para prever cualquier circunstancia futura que se pueda dar sobre todo en el caso que se queden como prenda bienes futuros como cosechas o frutos, hoy en día el cambio climático ha demostrado que puede causar estragos tanto por la escases de lluvia como por el exceso de la misma.

El hecho de tener un seguro sobre el bien mueble constituye una seguridad plena sobre quien acepta el bien mueble como garantía prendaria, porque al perderse esta por algún desastre natural, el seguro se hace responsable de las pérdidas generadas, sin embargo el problema existe aun cuando los acreedores permiten que se otorguen los bienes en prenda sin necesidad que exista un seguro para garantizar esta y también estableciendo el gasto extraordinario que genera el pago de un seguro debería funcionar de mejor forma la novación de la garantía.

1.6.2.2. El deudor conserva la prenda en su poder: es una modalidad de la prenda agraria y esta consiste en que no es necesario su desplazamiento, en la doctrina se le conoce como prenda sin desplazamiento es decir que el deudor conserva el bien y es el depositario de este, también es el responsable de tal bien, en especial si es una garantía constituida sobre maquinas usadas en la agricultura.

El hecho que el bien quede en poder del deudor puede conservar a muchas más figuras, una de ellas es la constitución de una nueva prenda sobre el mismo bien pignorado, al respecto el artículo 908 del Código Civil preceptúa: *“Puede constituirse nuevo gravamen sobre bienes ya pignorados, o darse en garantía la parte restante de una cosecha pendiente a persona distinta del primer acreedor, siempre que éste, impuesto de las bases del contrato que se pretenda celebrar, en la forma expresada en el Artículo 905, no quiera o no pueda conceder nuevo crédito; pero en todo caso, sin perjuicio de los derechos que como primer acreedor le corresponden.”*; el primer acreedor siempre tendrá preminencia sobre el crédito que realice y para hacer efectiva su garantía sobre el segundo acreedor; la segunda figura que se puede suscitar estando la prenda en poder del deudor es la venta del bien pignorado, esta era una de las soluciones que establecía el Código Civil guatemalteco antes de ser derogado su artículo 914 el cual preceptuaba: *“Los bienes dados en prenda podrán ser vendidos por el deudor siempre que la venta sea al contado, que el precio cubra el total de lo adeudado y que previamente dé aviso al acreedor. Al hacer la venta deberá depositar el monto del crédito en el lugar donde debe hacerse el pago, ya sea en el Juzgado de Primera Instancia o en un establecimiento bancario, dentro de veinticuatro horas hábiles de haberse celebrado, más el término de la distancia, en su caso, y dar inmediatamente aviso al acreedor”*, el artículo establecido se cita con la finalidad de subsanar lagunas legales que quedaron en cuanto al tema de la prenda, porque en algún dado caso puede volverse aplicar esta norma tomándose como una opción a soluciones de conflictos futuros, porque la venta del bien pignorado es válida pero la condición es que tenga que realizarse en efectivo y que tal venta se haga no menos del valor del valor del crédito adquirido y este a su vez tiene que ser efectivo para finalizar con la obligación, solo de esta forma se garantizara el crédito dado por el acreedor.

1.6.2.3. Debe ser inscrita: al respecto a la inscripción, era un tema que causaba polémica anteriormente, ya que el artículo 912 del Decreto Ley 106 Código Civil establecía previo a ser derogado: *“La prenda agraria deberá inscribirse en el Registro de Inmuebles si recae en los bienes que se detallan en el Artículo 904, exceptuándose la constituida sobre los bienes siguientes: 1o.- Los animales que no se destinan al*

*servicio o explotación de la finca; 2o.- Los frutos o productos ya cosechados; 3o.- Las materias primas y los productos en cualquier estado, de las fábricas o industrias, 4o.- Los productos extraídos de las minas y canteras; y 5o.- Los enumerados en el inciso 2o. del Artículo 904 si la finca fuere de un tercero.”; sin embargo la Ley de Garantías Mobiliarias llevo a desarrollar el tema de inscripciones de bienes muebles y actualmente establece el registro de los bienes muebles que se dejan en prenda con la finalidad de que sean públicos y sepan del gravamen que se tiene el artículo 15 establece “Publicidad de la garantía mobiliaria. Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad. Se le dará publicidad a una garantía mobiliaria, cualquiera que fuera la naturaleza de los bienes que afecta: por medio de su inscripción registral o por la entrega de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, quien tendrá la posesión o control de los mismos, de conformidad con la presente ley.”, como se puede observar existen dos registros diferentes, el primer artículo nos refiere al Registro de la Propiedad y el segundo al Registro de Garantías Mobiliarias, en este conflicto de disposiciones lo más adecuado es que sea en el Registro de Garantías Mobiliarias tomando en cuenta la especialidad de los bienes que son sujetos a este registro, el artículo establece en relación al Registro “El Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias, creado por esta ley, como una dependencia pública del Ministerio de Economía, tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas. Son públicos sus documentos, archivos y actuaciones”.*

### 1.6.3. El contrato de Prenda Agraria:

*“El contrato de prenda agraria debe ser constituido con las formalidades del caso, se indicarán las calidades del deudor, juntamente con todas las características propias del préstamo, tales como cantidad, interés, plazo, entre otros. De la misma forma se debe*



*especificar todo lo referente a la garantía, en todos sus puntos*".<sup>14</sup> Como ya se había establecido en el tema de la formalidad de la prenda, la forma adecuada de constituir el contrato de prenda agraria es por escrito y en escritura pública o como la Ley de Garantía Mobiliaria establece un contrato de garantía celebrado en escritura pública, esta especialidad se debe de practicar por el registro que debe detener tal contrato.

### **1.7. Derechos y obligaciones**

Dentro de los derechos que tiene el acreedor es hacer efectiva la prenda en caso del incumplimiento de la obligación, el derecho principal del acreedor es el recibir el pago mensual convenido con el deudor; las obligaciones principales que le corresponden al acreedor es la de entregar el crédito acordado y liberar el bien del gravamen cuando se realice el pago total.

Los derechos que tiene el deudo son relativamente las obligaciones que recaen sobre el acreedor, el primero es el de recibir el monto en calidad de crédito para la inversión agraria y el segundo es el derecho que tiene en exigir que se libere el bien del gravamen cuando termine de pagar el monto de la deuda; dentro de sus obligaciones principales del deudor se encuentra el pago en el tiempo y forma en que se acordó, también se encuentra el mantener la garantía intacta ya que esta se quedará en su poder.

### **1.8. Riesgos de los créditos con garantía prendaria**

Los riesgos mayormente los absorbe el acreedor, tomando en cuenta que el simple hecho que la garantía recaiga sobre bienes muebles es una gran desventaja debido a que los bienes muebles tienden a devaluarse con el tiempo, a esta devaluación se le conoce como depreciación según la Real Academia Española es: "*Disminución del*

---

<sup>14</sup> Centro De Información Jurídica En Línea. Convenio Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica. Informe de Investigación Cijul. Costa Rica. 2006. Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Njg5>. Consultado el 8 de agosto del año 2018.

*valor o precio de algo, ya con relación al que antes tenía, ya comparándolo con otras cosas de su clase*<sup>15</sup>, es uno de los primeros riesgos en los que está expuesto el acreedor y el segundo riesgo consiste en la pérdida total del bien, esto sucede en la mayoría de los casos en las prendas sin desplazamiento ya que ellas como se pudo analizar, quedan en poder del deudor y este sería el responsable de su conservación para evitar la pérdida de este, caso contrario estaría perjudicando al acreedor por dejarlo sin una garantía que pueda cubrir el crédito obtenido.

Los créditos con garantía prendaria son peculiares en sus características. En términos generales, no funcionan bien *“porque los riesgos de producción y de precios, la información imperfecta y los costos de transacción son problemas subyacentes dominantes”*.<sup>16</sup> La combinación de altos niveles de riesgos en la producción, y riesgos relacionados con los precios y técnicas de mitigación limitada, tales como garantías hipotecarias y prendarias, seguros futuros, hace que los agricultores deban afrontar directamente el incumplimiento de la obligación crediticia.

*“La administración de los riesgos es el corazón de toda política crediticia...”*.<sup>17</sup> Por lo general los riesgos del crédito agrícola dependen del tamaño del cultivo en la producción, ya que la parte más importante de un crédito agrícola es la administración de los riesgos. Se debe invertir en identificar los riesgos propios y su administración.

Otros de los riesgos de los créditos son *“Desde un punto de vista operacional, hay un conjunto de riesgos que afectan directamente a los créditos y que es importante tomar en cuenta a la hora de elaborar y aplicar las políticas crediticias: Riesgos de crédito, riesgos de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de transacción, riesgo de las garantías...”*.<sup>18</sup> Estos riesgos son importantes para analizar y verificar, si la persona que

---

<sup>15</sup> Depreciación. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=CFz1U2T>. Consultado el 8 de agosto de 2018.

<sup>16</sup> Wenner, Mark. *Estrategia de financiamiento rural*. Estados Unidos de América. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington. 2002. Pág. 12.

<sup>17</sup> Salazar, Gabriela. *El crédito agrícola: Administración de riesgos y políticas crediticias*. Documento de trabajo número 2. Bolivia. USAID. Proyecto Premier. 2004. Pág. 4.

<sup>18</sup> Salazar, Gabriela. *Ibíd.*, Pág. 6.

adquiere un crédito agrícola puede cumplirlo, ya que estos riesgos afectarían al acreedor al momento de otorgar el crédito.

#### 1.8.1. El riesgo de crédito:

Este tipo de riesgo afectado por dos variables. Los aspectos externos, tales como los fenómenos climatológicos, ya que actualmente el cambio de la naturaleza es constante, por lo que amenazan la producción agrícola y los movimientos del mercado, es cuando los productos agrícolas aumentan de valor o disminuyen su demanda en el mercado. Los aspectos internos como la capacidad empresarial, se refiere al descuido del agricultor o productor al momento de labrar la tierra, al no darle el cuidado necesario, y que la cosecha tenga una amenaza de plaga ya que esto puede afectar en cualquier momento el ciclo agrícola, lo que afectaría la capacidad del deudor de pagar el crédito.

#### 1.8.2. El riesgo de mercado:

Se refiere a la disminución del valor o la variación de los precios de los productos, en este caso sería la cosecha, este riesgo se puede prever diariamente ya que los movimientos del mercado cambian constantemente. El riesgo de mercado afecta a la capacidad de pago del agricultor, ya que *“la producción agrícola tiene cuatro características que pueden convertirse en fácilmente factores de riesgo: Inmovilidad de los ciclos agrícolas; Estacionalidad; Perecibilidad de la producción y; Estructura del mercado”*.<sup>19</sup>

La inmovilidad de los ciclos agrícolas es un riesgo que consiste en que hay productos que se cultivan en determinadas fechas. Por ejemplo en Quetzaltenango, se siembra maíz a mediados de marzo para que se coseche en noviembre, ya que en enero ya no podrá cultivarse porque es cuando hay más demanda y el precio es alto. La estacionalidad es un riesgo que se refiere a la situación de sobreoferta sobre los productos agrícolas, ya que los agricultores cosechan la producción en la misma fecha. La perecibilidad es cuando los productos agrícolas deben comercializarse rápidamente,

---

<sup>19</sup> Salazar, Gabriela. *Ibíd.*, pág. 7.

para evitar pérdidas post cosecha, porque al no venderse la cosecha y si sobre ella existe prenda agraria este sería un riesgo para hacer efectivo el pago del crédito. Y la estructura del mercado se refiere a los precios que el agricultor le otorga a su producto y este no debe ser muy alto porque la producción agrícola se caracteriza por ser competitiva en el mercado.

El riesgo de liquidez se deriva del ritmo de flujo efectivo de los productores agrícolas y la alta especialización de algunas regiones en pocos productos agrícolas solamente, para hacer frente a las amortizaciones programadas. En el caso de la cartera agrícola, *“la devolución de crédito es prácticamente al vencimiento, cuando se ha cosechado y comercializado la producción”*.<sup>20</sup> Cualquier atraso, implica que el repago del crédito agrícola tendrá que esperar hasta la próxima cosecha. A esto se une, la posibilidad que una determinada cosecha se esté cultivando en condiciones de producción desfavorables.

Las garantías de los créditos agrícolas generalmente son las máquinas y la cosecha, lo aconsejable para las instituciones financieras es evaluar las garantías aunque tenga un costo elevado, ya que el valor de la cosecha puede variar en el mercado, después de una pésima cosecha. Si la agricultura ha tenido una buena demanda, el precio de las máquinas, la cosecha y la tierra, se mantiene o puede aumentar. Los establecimientos agrícolas producen un solo cultivo o practican la cría para destinarlas esencialmente al mercado. Venden su producción a terceras personas, que la venderán a su vez a mayoristas o exportadores, y así el seguro de préstamo es imprescindible, pero si la cosecha se pierde o se destruye por los diferentes riesgos estudiados para las instituciones financieras es perjudicial, ya que lo más importante para estas entidades financieras es recuperar el capital.

---

<sup>20</sup> Salazar, Gabriela. *Ibíd.*, pág. 9.

## 1.9. Prenda ganadera

Para realizar una definición de lo que se puede entender por una prenda ganadera la Real Academia española establece un concepto de lo que se debe entender por ganado que es la palabra que origina el presente tema “*Conjunto de bestias que se apacientan y andan juntas*”<sup>21</sup>; para lograr una definición relacionada a este tema se requiere integración de los temas anteriores, en este caso se cuenta con la definición que otorga el diccionario de la lengua española y en relación a la prenda, la definición que se trató en el capítulo anterior.

### 1.9.1. Concepto:

Un concepto relacionado a la prenda ganadera podría establecerse que es el derecho real de garantía que recae sobre bienes muebles semovientes que sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación de carácter agrario.

### 1.9.2. Características

La carencia de material bibliográfico relacionado a la prenda ganadera obliga acudir a la interpretación y sobre todo a la analogía, el Código Civil establece una característica importante y es relacionada a los bienes sobre los que recae, la diferencia con la prenda agraria se basa más en el bien sobre el cual se garantiza el crédito y el artículo 904 del Código Civil el cual establece “*Puede constituirse prenda con independencia de los inmuebles a que pertenezcan y quedan en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes: ... 4o.- Los animales y sus crías...*”.

En conclusión, se puede definir a la prenda ganadera como aquel crédito que se otorga a un deudor el cual tiene la obligación de otorgar un bien específico en prenda, para garantizar su obligación en caso de incumplimiento de lo pactado; el bien determinado

---

<sup>21</sup> Ganado. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Disponible en: [dle.rae.es/?id=lpmVKGf](http://dle.rae.es/?id=lpmVKGf). Consultado el 9 de agosto de 2018.

es la característica principal de la prenda ganadera, siendo estos específicamente animales de granja.

### **1.10. Prenda industrial**

El tema relacionado a la prenda industrial al igual que el tema de la prenda ganadera se tiene que acudir a la analogía e interpretación de las normas jurídicas; el tema industria se analiza y se indica que es: *“hace referencia al grupo de operaciones que se desarrollan para obtener, transformar o transportar productos naturales. El término también se aprovecha para nombrar la instalación que se reserva a esta clase de operaciones y al conjunto de las fábricas de un mismo género o de una misma región”*.<sup>22</sup> Se logra establecer que los bienes industriales son todas aquellas maquinas que sirven para la producción industrial, el artículo 904 del Código Civil establece *“Puede constituirse prenda con independencia de los inmuebles a que pertenezcan y quedan en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes:... 3o.- Las máquinas, aperos o instrumentos usados en la agricultura. 4o.- Las máquinas e instrumentos usados en la industria...”*.

#### **1.10.1. Concepto**

Un concepto de prenda industrial se logra interpretando y relacionando lo que preceptúa el artículo mencionado y la definición establecida de industria, por lo que se determina que la prenda industrial es el derecho real de garantía que recae sobre las maquina e instrumentos usados en agricultura así como las maquinas e instrumentos usados en la industria que sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación.

#### **1.10.2. Características**

Las características de la prenda industrial giran sobre el bien o bienes sobre los que recae, siendo estos maquinaria y herramientas usadas en la industria, ello atendiendo a

---

<sup>22</sup> Industria. Página de Definiciones. Disponible en: <https://definicion.de/industria/>. Consultado el 9 de agosto de 2018.

lo regulado por el artículo 904 del Código Civil el cual establece lo siguiente: “*Puede constituirse prenda con independencia de los inmuebles a que pertenezca y quedan en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes: ...3. Las máquinas, aperos o instrumentos usados en la agricultura... 5. Las máquinas e instrumentos usados en la industria. 6. Las materias primas de toda clase y los productos en cualquier estado de las fábricas o industrias...*”

La característica principal de la prenda industrial, consiste en el tipo de bien sobre el cual se constituirá la garantía, es decir; que los bienes para que sea considerada una garantía industrial tiene que ser maquinaria o instrumentos que sean utilizados dentro de la agricultura, mencionado alguno de ellos se pueden establecer los tractores, las cosechadoras, la maquinaria de empaquetamiento, entre otras máquinas que puedan servir como garantía, siempre y cuando sean o formen parte de la agricultura.

#### **1.11. Extinción o cancelación de la prenda agraria, ganadera e industrial**

En relación a la extinción de la obligación se establece “*La extinción de la prenda agraria se constituye con la efectividad que se haga del adeudo adquirido; o sea con la venta de los bienes cosechados y pago efectivo que se haga de la deuda al acreedor*”.<sup>23</sup>

La extinción de la prenda agraria, ganadera e industrial se constituye por el cumplimiento de la misma según lo establece la doctrina, también se puede extinguir por el no cumplimiento tomando en cuenta que la prenda se hace efectiva y se tiene por cumplida la obligación.

---

<sup>23</sup> Organismo Judicial, Biblioteca. Disponible en: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/398.pdf>. Consultado el 9 de agosto de 2018,

## CAPÍTULO II

### NOVACIÓN DE LA PRENDA AGRARIA

#### 2.1. Definición de novación

La doctrina establece “*La novación es una de las instituciones del Derecho de Obligaciones que, no obstante, su antigüedad, aún presenta posiciones doctrinarias encontradas, a la par que diversa regulación en las legislaciones de nuestra tradición jurídica. A ello obedece, sin duda, el que su estudio continúe siendo de gran interés.*”<sup>24</sup>

En ese sentido también el tratadista Pothier la define como “*la novación es la sustitución de una nueva deuda por otra antigua, quedando esta última extinguida por aquélla. Por ese motivo, la novación se cuenta entre los modos de extinguir una obligación.*”<sup>25</sup> A todo ello Francesco Messineo: “*Señala que la novación es un modo de extinción de la obligación a la que acompaña inseparablemente la sustitución de una obligación nueva*”.<sup>26</sup>

Por último, el tratadista Gustavo Sigüenza establece: “*Forma de extinción de obligaciones que consiste en la sustitución de una obligación preexistente, por una nueva que se configura con un segundo acuerdo de voluntades que modifica sustancialmente la obligación primitiva*”.<sup>27</sup> De lo anterior se puede establecer que al hablar de novación se está tocando el tema de dos figuras, por una parte se tiene la extinción de la obligación y por otra parte se encuentra la creación de una nueva obligación con nuevas condiciones preestablecidas para la misma.

---

<sup>24</sup> Osterling Parodi, Felipe, Estudio castillo Freyre. *Algunas consideraciones acerca de la novación*. 2002. Disponible en: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas\\_consideraciones\\_acerca\\_de\\_la\\_novacion.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas_consideraciones_acerca_de_la_novacion.pdf). Consultado el 8 de septiembre del año 2018.

<sup>25</sup> Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las Obligaciones*. Segunda Parte. Barcelona, España. Biblioteca Científica y Literaria. Tercera Edición. Pág. 241.

<sup>26</sup> Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América. 1979. Pág. 401.

<sup>27</sup> Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. *Código civil anotado y concordado*. Guatemala. Editorial Magna Terra. 2010. Pág. 251.



La voluntad dentro de la novación juega un punto indispensable, acercándose a la realidad guatemalteca muchos de los ciudadanos no son conscientes en realizar o prestar una nueva garantía cuando la que habían dejado se perdió por cuestiones ajenas a su voluntad, el artículo 1478 del Decreto Ley 106 Código Civil establece “*Hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra.*” Se puede interpretar que la voluntad juega un papel importante dentro de la novación, también se interpreta que lo único que puede cambiar sería la obligación no habla nada de una garantía.

Al hablar sobre el derecho de obligaciones, se establece que no precisamente dentro de este derecho tiene que existir una garantía, tal garantía consiste en una especialidad del derecho de obligaciones, como la hipoteca, el mutuo, la permuta, entre otros; pero al hablar de la pérdida de un bien que se ha dejado como garantía, ya sea por un desastre natural o por dolo del deudor o acreedor en todo caso, deja desprotegido al acreedor de poder recuperar el crédito proporcionado, por lo tanto si no fue responsabilidad del acreedor el deterioro o pérdida del bien, este debe de exigir una nueva garantía y la forma más adecuada de poder hacerlo, no es de forma directa ni incurriendo en litis, sino desde el mismo contrato dejar plasmada la condición de que en caso de que se deteriore o pierda la garantía el deudor está obligado a presentar una nueva o bien presentarla de una sola vez como una garantía prendaria secundaria.

El artículo 1254 del Decreto Ley 106 Código Civil preceptúa: “*Toda persona es legalmente capaz para hacer declaraciones de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declara específicamente incapaces*”, interpretando esta norma, la ley establece y da la libertad a las personas para hacer manifestaciones de voluntad, es decir que puedan obligarse de la forma en que ellos quieran siempre y cuando estén dentro de las condiciones que establece el artículo 1251 del mismo cuerpo legal el cual establece “*El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.*” Únicamente tomando estos tres elementos del negocio jurídico se puede

plasmar dentro de un contrato, una cláusula que especifique el cambio de garantía en el dado caso de la pérdida de la principal, en todo caso también podría incluirse la figura de la garantía secundaria, previendo los riesgos que puedan sobre caer en la garantía principal; claro, esto dependerá de los asesoramientos legales que se tengan en cada una de las instituciones o empresas que se dediquen a otorgar préstamos con garantía prendaria.

## **2.2 . Definición de novación de la prenda agraria**

El tema relacionado a la prenda agraria se abordó dentro del primer capítulo de la presente investigación, la cual la definición establecía: “*Contrato para constituir una garantía especial de préstamos en dinero que se instituye sobre las maquinas en general, aperos e instrumentos de labranza, los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a la explotación rural y los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realiza, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta así como las maderas o los productos de la minera o de industria nacional*”.<sup>28</sup>, y en relación a la novación que es un tema relacionado dentro de este capítulo se proporcionó un concepto del mismo con la finalidad de crear una conceptualización nueva que permita entender, a que se refiere una novación de prenda agraria.

La prenda agraria se basa en los bienes que tienen como finalidad utilizarlos en el campo, en trabajos de agricultura y así también sobre los animales de granja y las cosechas, por enfocarse la prenda agraria a bienes tan determinados es indispensable analizar que todos estos bienes deberían de quedar en poder del deudor prendario, tomando en cuenta las características principales de una prenda agraria las cuales consisten en que tanto los bienes que se dejan en prenda son determinados y que el crédito obtenido debe de ser para uso o inversión dentro del marco económico de la agricultura y no darle otro destino diferente, tomando todo ello en consideración, se

---

<sup>28</sup> Prenda agraria. Goldstein, Mabel. *Op.Cit.*, Pág. 439.

determina que los bienes deben de quedar en poder del deudor y constituir una garantía sin desplazamiento, por esa razón suena lógico que exista algún riesgo por la pérdida del bien dejado en garantía, o bien su devaluación inmediata por algún caso fortuito.

Por ello, la novación es indispensable de tratar dentro del campo agrario, estableciendo que se debe garantizar de mejor forma los créditos proporcionados y no deja desprotegido al acreedor que por buena fe otorga una cantidad de dinero para ser invertida dentro del campo agrario y a cambio recibe un bien mueble para garantizar que tal crédito será devuelto con sus respectivos intereses, contrario sensu se podrá ejecutar la prenda; una definición de lo que se puede entender por novación de prenda agraria, se podría lograr relacionando ambas figuras jurídicas y podría indicarse que es: la institución jurídica que sustituye una prenda agraria por otra pudiendo ser esta de diferente especie, calidad y cantidad, siempre y cuando cumpla con las expectativas del acreedor.

### **2.3 Naturaleza jurídica de la novación de la prenda agraria**

Previo a tocar el tema relacionado a la naturaleza jurídica de la novación de la prenda agraria, es indispensable estudiar lo que establece la doctrina en relación a la naturaleza jurídica únicamente de la novación y establece lo siguiente: *“En lo relativo a la naturaleza jurídica de la novación, precisa anotarse que a diferencia de lo que ocurre con otras figuras o instituciones jurídicas- el tema tradicionalmente no ha suscitado controversias ni dificultades mayores”*.<sup>29</sup> Otros autores establecen en relación al tema de la naturaleza jurídica de la novación: *“...la novación es simplemente un contrato, por cuanto concomitantemente extingue una relación obligatoria y crea otra que la sustituye, pero consideran que es más exacto decir que se trata de una "convención*

---

<sup>29</sup> Osterling Parodi, Felipe, Estudio castillo Freyre. *Algunas consideraciones acerca de la novación*. 2002. Disponible en: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas consideraciones acerca de la novacion.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas%20consideraciones%20acerca%20de%20la%20novacion.pdf). Consultado el 8 de septiembre del año 2018.

*liberatoria", o mejor aún, de un acto jurídico bilateral que tiene por fin inmediato extinguir y crear simultáneamente obligaciones.*<sup>30</sup>

De lo anterior se puede determinar que la naturaleza jurídica de la novación en sentido general se está hablando si pertenece a un contrato de creación o de extinción de una obligación o bien pertenece a ambos géneros, en un criterio personal se puede establecer que corresponde a una naturaleza sui generis, porque tanto la novación sirve para crear como para extinguir una obligación, teniendo un orden correcto se puede establecer que primero va a extinguir y después crea la nueva obligación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la novación de la prenda agraria, puede existir dos situaciones, la primera que pueda corresponderle a una naturaleza sui generis en consideración y obedeciendo la naturaleza de la novación en general, extinguendo y creando una nueva obligación; o bien, mantenerse en la creación de la nueva obligación sin extinguir la anterior y esto se refiere a solo la sustitución del bien dado en garantía; el primero de los casos se puede establecer que le correspondería la tradicional prenda agraria otorgada sobre un bien mueble, al dañarse o perderse por cualquier circunstancia, para novar es necesario que se constituya un nuevo contrato en donde se extinga y a la vez se cree la nueva obligación con otro bien determinado, para ello es necesario que tanto el acreedor como el deudor nuevamente tengan que firmar un documento en el que conste la nueva obligación adquirida, sin embargo la segunda opción simplificaría el proceso, toda vez que dentro del primer contrato se haría mención a la prenda secundaria en caso de pérdida o destrucción de la principal, con ello no sería necesario acudir a un seguro que garantice el cumplimiento de la obligación.

---

<sup>30</sup> Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Tomo II. Argentina. Editorial platense. 1986. Pág. 248.

## 2.4 Requisitos para la novación de la prenda agraria

Para que pueda hablar de novación se tienen que llenar ciertos requisitos previos, de lo contrario no puede configurarse esta figura, se tienen las siguientes:

### 2.4.1. Preexistencia de una obligación:

La novación tiene por ley que tener alguna obligación pendiente de cumplimiento para que se pueda crear, los tratadistas del tema indican: *“La novación es el reemplazo de una obligación por otra, va de suyo que el primer requisito de este instituto es la existencia de una primera obligación, que habrá de resultar extinguida al procederse a su sustitución, ya que no se puede novar lo que no existe”*.<sup>31</sup> En ese orden de pensamiento se establece por otro tratadista lo siguiente: *“La novación, en cuanto modo de extinguir obligaciones, supone, como condición previa, la existencia de una obligación que pueda extinguirse. Si no existiera un vínculo jurídico anterior, la novación carecería de objeto, ya que no puede extinguirse lo que no existe”*.<sup>32</sup>

El tema en cuestión al tratarse de un cambio de obligación es lógico que se tiene que tener una obligación que se haya celebrado, pero también que esta misma no se haya cumplido. Este tema lo tiene que tener en cuenta el Notario al momento de estar faccionando este contrato, poniendo en estricto funcionamiento las actividades notariales para asesorar si aplica o no la novación.

Así también, la novación dentro del tema agrario, es necesario que los bienes estén en poder del deudor prendario puesto que la naturaleza del mismo hace lógico esta parte esencial, la preexistencia de la obligación agraria debe de previamente existir, como se ha establecido, no es necesario que el acreedor prendario tenga los bienes en su poder por medio de una prenda con desplazamiento, pues la esencia de este tipo de prenda

---

<sup>31</sup> Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas. *Op.Cit.*, Pág. 248.

<sup>32</sup> Suarez Suarez, Guillermo. *La Novación. En: Serie Tesis presentadas por los alumnos con ocasión de su Grado*. Volumen II. Bogotá. 1943. Pontificia Universidad Católica Javeriana. Pág. 295.

es que sea sin desplazamiento por la naturaleza a que se refiere la prenda agraria, debido a que el deudor prendario tiene que permanecer con los bienes, toda vez que seguirá haciendo uso de los mismos por tratarse de parte esencial para el dentro de su campo de trabajo, así mismo si se constituyó la prenda agraria, la novación únicamente entra en función si y solo si el bien se deteriora o pierde su valor ya sea por culpa del deudor prendario o por causas naturales; también, cuando el bien por cuestiones de caso fortuito o por dolo o culpa del deudor prendario este desaparece o se destruye, en ambos casos existiría la obligación moral de novar, debido a que si no se dejó plasmado nada en el contrato principal en relación a la novación en caso de pérdida o deterioro del bien, solo le queda al acreedor prendario solicitarle al deudor prendario que de buena fe le otorgue otro bien como garantía.

La segunda opción es la que se ha estado abarcando en temas anteriores, pues existe una salida y recalando ya que lo permite el Decreto Ley 106 la precaución que debería de tener el contrato de crédito con prenda agraria, estableciendo dentro de sus cláusulas la obligación de novar o bien la cláusula que establezca un segundo bien como medio de garantía en caso de pérdida o deterioro del bien principal; a criterio personal sería una de las mejores opciones que se tendrían para tener un buen respaldo jurídico para el acreedor prendario quien es el que corre más riesgos.

#### 2.4.2. Creación de una nueva obligación:

El segundo del requisito esencial para que pueda existir o nacer a la vida jurídica la novación es el nacimiento de una nueva obligación que reemplaza a la anterior que se extingue en el acto de autorizarse la nueva que se va a crear de acuerdo con la voluntad de las partes.

El autor Guillermo Suarez establece *“la novación requiere que la nueva obligación destinada a reemplazar a la antigua sea en un todo distinto a la primera, que se diferencie fundamentalmente de ella, porque de lo contrario la nueva obligación no es*

*sino confirmación de la primera, y si las dos obligaciones son iguales no hay novación*".<sup>33</sup>

Continúa expresando la doctrina: "*Sin duda, sólo un cambio sustancial en la primera obligación produce novación. Todo cambio que genere una modificación en la esencia de una relación obligatoria supone siempre su extinción y la consecuente creación de una nueva*".<sup>34</sup>

Como se había determinado en la naturaleza jurídica de la novación, ésta al ser sui generis primero va a extinguir una obligación que aún está vigente y va a crear una nueva con diferentes aspectos que tiendan a desarrollar voluntariamente las partes, pero analizando el tema relacionado a la pérdida del bien o deterioro que pueda reducir su valor en el mercado y que se demuestre que este ya no es suficiente para garantizar un crédito, habría que descifrar si existe novación o no cuando lo único que se cambia es el bien y no la obligación misma, en todo caso consistiría en una adhesión al contrato en donde se exprese el cambio de prenda, toda vez que la obligación en este caso es unilateral, solo el deudor prendario está obligado a cambiar el bien porque el crédito sigue siendo el mismo, solo el bien es el único que se tendría que cambiar.

Este requisito de la novación de la prenda agraria estaría en discusión si forma parte o no, se tiene que tomar en cuenta que para establecer estos requisitos, se están tomando como base los requisitos principales de toda novación, por lo tanto para que pudiera existir una nueva obligación dentro de un crédito garantizado con prenda agraria, se requeriría que se finiquitara el contrato principal y se creara uno nuevo, tomando como un crédito nuevo el saldo que quedó del anterior y que se constituya una nueva garantía, en este caso si se estaría realizando lo que es una obligación nueva,

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, Pág. 294.

<sup>34</sup> Osterling Parodi, Felipe, Estudio castillo Freyre. *Algunas consideraciones acerca de la novación*. 2002. Disponible en: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas\\_consideraciones\\_acerca\\_de\\_la\\_novacion.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas_consideraciones_acerca_de_la_novacion.pdf). Consultado el 8 de septiembre del año 2018.

de lo contrario únicamente se estaría en un acto unilateral de voluntad en donde el deudor prendario cambie de bien para garantizar su obligación.

#### 2.4.3. Animus novandi o voluntad de novar:

Por la novación, una obligación absolutamente nueva y distinta otorga un permiso al deudor para obtener su liberación y al acreedor una forma de poder satisfacer su crédito otorgado. En tal sentido, es claro que esta figura requiera del mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, por lo tanto, las voluntades de ambos son indispensable porque caso contrario no se puede llegar a un acuerdo que permita desarrollar de buena forma un nuevo contrato o desarrollar la novación.

En el país de Guatemala es complicado que pueda desarrollarse la honestidad en cuanto al animus novandi, porque dependiendo de la persona puede tomar como una ventaja el hecho que el acreedor demuestre interés en cambiar algún tipo de condiciones para poder garantizar su crédito, porque el deudor podría establecer libremente que no es problema de él los errores que se hayan cometido al momento de estar faccionando el contrato.

*“La intención de novar debe establecerse claramente, pues de lo contrario se entenderá que no hay novación y, por tanto, coexistirán dos obligaciones (la obligación primigenia y la nueva), estando el deudor obligado a efectuar el pago de ambas. Este es el riesgo que asume el deudor que no exprese con claridad la intención de novar una obligación”.*<sup>35</sup> El animus novandi se requiere para los dos sujetos que intervengan en un contrato, tanto para el acreedor prendario como para el deudor prendario, debido a que tienen que realizar una nueva manifestación de voluntad en donde cambian su obligación. Entrando al tema de investigación, el animus novandi podría ser de buena fe únicamente por el deudor prendario, ya que este es el que tendría la obligación de otorgar un nuevo bien que pueda garantizar la obligación; también el artículo 14 del Decreto 52-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías

---

<sup>35</sup> Loc. Cit.



Mobiliarias establece: “*Derechos y obligaciones en las garantías mobiliarias sin posesión. En las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario, salvo pacto en contrario, tendrá los derechos y obligaciones siguientes: ...d) Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieren ser ocasionados durante la vigencia de la garantía...*”

La contratación de un seguro es opcional, es por ello que el artículo anterior establece que salvo pacto en contrario, es decir que pueden omitir la contratación del seguro si así lo acuerdan las partes; entonces, si no se contrata un seguro y el bien se destruye es necesario que se realice una novación, tomando como nueva obligación los saldos actuales y como nuevo bien algún otro que el deudor pudiera ofrecer para garantizar el nuevo saldo, de esta forma se estaría manifestando la novación y sobre todo el animus novandi.

## **2.5 Formalidades para novar en prenda agraria**

El hecho de que el acreedor y el deudor quieran realizar una novación no exige mayores formalidades, lo establece la doctrina de la siguiente forma: “*no necesita de palabras rigurosas, sino que se contenta con cualquier frase idónea para manifestar la voluntad del acreedor de liberar de la obligación precedente al deudor, aceptando en su lugar la obligación nueva*”.<sup>36</sup> De igual forma resulta importante resaltar que en el Derecho Romano de la época clásica, la novación debía celebrarse mediante una forma solemne y esto es comprensible tomando en cuenta que la legislación guatemalteca tiene aspectos de esta época por el gran imperio romano, dentro de esta época se había contraído la obligación y la condición para realizar tal novación era que la formalidad por la cual se había adquirido la primera, se adquiriera la segunda.

---

<sup>36</sup> Giorgi, Giorgio. *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*. Madrid España. Editorial imprenta de la revista de legislación. 1909. Séptima edición. Pág. 464.

En relación con las formalidades el Decreto Ley 106 Código Civil establece en el artículo 1478 lo siguiente: *“La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles.”* Al respecto dentro del Código Civil anotado y comentado establece *“La novación exige ánimo de novar y debe ser expresa, y aunque no es indispensable el uso de términos o palabras especiales, si es necesario que la voluntad de novar resulte claramente del nuevo convenio, o que las dos obligaciones que se requieren para que la novación exista sean incompatibles”*<sup>37</sup>.

Se determina que para poder novar no existen mayores formalidades, tal situación se debe desarrollar siempre por escrito con la finalidad que dejar plasmada la voluntad de querer novar, de lo contrario se estaría dudando si existió la voluntad de novar o no; por lo que podría establecerse como únicas formalidades para novar la escritura y la voluntad manifiesta.

En lo que corresponde al tema de investigación es importante resaltar que para novar el tema de la garantía quedaría también excluida, si bien es cierto la novación únicamente toca aspectos del negocio jurídico en sí y no aspectos relacionados con las garantías, la novación al dejar sin efecto un negocio jurídico principal, automáticamente está dejando fuera cualquier tipo de garantía prestada dentro del primer negocio, teniendo la posibilidad de implementar un nuevo contrato de garantía junto a la novación.

Establece al respecto la doctrina *“La novación extingue una obligación para dar nacimiento a una nueva, por lo que las obligaciones accesorias de fianza, prenda o hipoteca se extinguen, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo necesario, en todo caso, pacto expreso para conservar las garantías estipuladas y en*

---

<sup>37</sup> Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. *Código civil comentado*. Guatemala. Editorial Magna Terra. 2011. Segunda Edición. Pág. 252.

*caso de haber sido prestada ésta por un tercero, se requiere el consentimiento expreso del mismo.*"<sup>38</sup>

En el artículo 12 del Decreto 51-2007 del Congreso de la Republica, Ley de Garantías Mobiliarias se establece "*Requisitos del contrato de garantía. El contrato de garantía, salvo el caso de las garantías posesorias, deberá constar por escrito, ya fuere en escritura pública, en documento privado con firmas legalizadas, en forma electrónica o en cualquier medio que deje constancia permanente del consentimiento de las partes respecto de la constitución de la garantía. Dicho contrato deberá contener, como mínimo, lo siguiente: a) lugar y fecha de celebración; b) nombre, domicilio, documento de identificación y demás datos que permitan la plena identificación del deudor garante y del acreedor garantizado; c) el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria; d) la descripción de los bienes muebles en garantía, y en su caso, de los bienes muebles derivados, la que podrá realizarse en forma genérica o específica, de acuerdo a la naturaleza de los mismos; e) el plazo o la condición a que se sujeta la obligación garantizada; f) la mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; g) una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas; h) los términos y condiciones para el caso que el bien en garantía se deteriore o disminuya de forma tal que ya no cubra el valor del crédito; i) los derechos y obligaciones que pacten el deudor garante o su cesionario, que sean diferentes a los señalados en la presente ley; j) el procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes; k) la inclusión de clausula compromisoria, si la misma es pactada por las partes; l) la firma de las partes o la impresión dactilar en caso no suplieren o no pudieren firmar; en este caso será necesaria la comparecencia de un testigo.*"

De tal manera que dentro de las formalidades para poder novar una prenda agraria entrarían los requisitos mínimos planteados por el artículo anterior, atendiendo a que se celebraría de la misma forma en la que se ha celebrado el primero, con la única

---

<sup>38</sup> Loc. Cit.

diferencia que cambiaría la descripción del bien y el crédito únicamente sería sobre el saldo pendiente dentro del contrato primario; el artículo analizado establece una literal especial el cual es el literal h) que manifiesta lo relacionado a las condiciones en caso de que la garantía se deteriore o disminuya su valor llegando al punto que ya no pueda cubrir el valor del crédito; esta literal deja abierta la posibilidad de incluir un segundo bien opcional a dejar en prenda, o bien la opción de poder novar.

## **2.6 Efectos de la novación de la prenda agraria**

Los efectos que puede generar una novación son diversos, siempre va a depender de cuál va a ser el acuerdo de las voluntades, dentro de los efectos puede quedar plasmado la extinción de la garantía, porque al estar extinguiendo la obligación principal, las obligaciones secundarias que dependían de esta automáticamente quedarían sin validez.

Entrando en materia se puede establecer que, dentro de una prenda agraria, el hecho de novar constituye una nueva seguridad para el acreedor prendario, claro que siempre dependerá de lo que se establezca en el principal, tomando en consideración lo que establece el artículo doce del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias, que establece lo relacionado a los requisitos mínimos del contrato de garantía.

### **2.6.1. Sobre la extinción de la obligación originaria y la creación de una obligación nueva:**

La novación es una operación única de doble efecto, a saber: un efecto extintivo consistente en extinguir la obligación originaria y otro creador de obligaciones, el cual genera la nueva obligación con las nuevas condiciones e inclusive con las nuevas garantías.

La doctrina establece: *"...la sustitución de una obligación nueva y la extinción de la obligación originaria, son efectos interdependientes e inseparables o, mejor, un efecto*

*único, complejo; y, por consiguiente, no tiene sentido preguntarse si se verifica antes la extinción o la sustitución de la nueva obligación*".<sup>39</sup> Los efectos deben de ser los mismos a los del contrato primario y considerando que el bien permanece en posesión del deudor se tiene que considerar lo establecido por el artículo 14 del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias el cual preceptúa: *"Derechos y obligaciones en las garantías mobiliarias sin posesión. En las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario, salvo pacto en contrario, tendrá los derechos y obligaciones siguientes: a) Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles en garantía y los bienes muebles derivados en el curso normal de los negocios del deudor garante con la diligencia debida, definida en esta ley; b) Suspender el ejercicio de los derechos mencionados en la literal anterior en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria en los términos de la presente ley; c) Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes muebles en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; d) Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieren ser ocasionados durante la vigencia de la garantía; y, e) Las demás que pacten las partes y que no contravengan a la presente ley."*

En relación con lo que determina el literal a), el deudor tiene el derecho de disponer y usar los bienes siempre y cuando les dé el uso habitual dentro de su giro comercial y no uno distinto con la finalidad de preservarlo y que pueda este mantener el valor que se le estimo previamente por medio de valuadores por parte del acreedor prendario o garante.

El literal b) preceptúa lo relacionado a la suspensión del ejercicio de los derechos mencionados en el literal a), esto quiere decir que si el usuario está usando el bien dentro de su uso habitual, no importando que sea de forma prudente, este debe de

---

<sup>39</sup> Messineo, Francesco, *Op.Cit.*, Pág. 401.

dejarlo de hacer ni bien reciba la notificación del acreedor prendario o garante en todo caso, debido al incumplimiento de una de las obligaciones principales del deudor, el cual tendría que ser la falta de pago de las mensualidades pactadas entre ambos sujetos; esto quiere decir que el acreedor ha decidido ejecutar el bien que se tiene y por ende se debe de preservar su uso para evitar cualquier tipo de daño mal intencionado por el hecho de que el deudor no quiera hacerse responsable y no le parezca la idea.

Lo que menciona la literal c), se relaciona a las inspecciones a las que tiene derecho el acreedor de realizarle a los bienes inmuebles dejados como garantía con la finalidad de evaluarlos y determinar si estos están siendo usados de forma normal o se están forzando y todo ese mal uso le está ocasionando una devaluación más rápida a la estimada, ya que de esta forma los acreedores pueden solicitar una nueva garantía según lo establece el artículo 12 del mismo cuerpo legal tomando en cuenta que debe de incluirse como requisito mínimo el pacto de un cambio de garantía en caso de devaluación del principal.

Lo que preceptúa la literal d), establece un segundo medio de precaución para el acreedor garante o prendario, considerando los malos usos del bien por parte del deudor o previendo las posibles pérdidas, tomando en cuenta a las características de los bienes dejados en prenda; considerando que los bienes dejados en prenda dentro de la presente investigación consisten en cosechas futuras, lo cual es permitido dejar bienes aun no existentes, pero el caso de aceptar tales bienes también conlleva un gran riesgo pues los factores climáticos dependerán mucho de que estos puedan brotar de forma natural o bien, puedan perderse por cambios climáticos que afecten la cosecha o inclusive por plagas que destruyan lo que se pueda cosechar; por eso es que tal literal hace referencia a la adquisición de un seguro con la finalidad de que este cubra el crédito en dado caso se llegue a suscitar un siniestro en contra del bien dejado en prenda; claro está que esto es voluntario considerando lo que establece el mismo artículo en su inicio que puede pactarse lo contrario; es decir, que se puede omitir cualquiera de estas literales siempre que los contratantes así lo dispongan.

Por último, el literal e) que deja abierta la posibilidad de incluir nuevas condiciones que no sean previstas dentro del presente artículo, pero sin embargo no contradigan o contravengan a las disposiciones legales ni vayan en contra de lo que preceptúa el Código Civil.

#### 2.6.2. Sobre el destino de las garantías de la obligación novada:

Si la novación determina la extinción de la obligación primigenia, es evidente que las garantías reales o personales que aseguraban su cumplimiento corren igual suerte.

Ya se había determinado que las garantías por constituir una figura anexa a las obligaciones principales correrían igual suerte, salvo pacto de las partes en que expresen que desean continuar con las mismas, o tocando el tema de investigación por la pérdida de la garantía por algún desastre natural, la novación del contrato de prenda consistiría únicamente para cambiar la garantía.

Ahora bien, el destino de toda garantía debe de ser pública, directamente por medio de su registro, establece el artículo 15 del Decreto 52-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias *“Publicidad de la garantía mobiliaria. Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad. Se le dará publicidad a una garantía mobiliaria, cualquiera que fuera la naturaleza de los bienes que afecta: por medio de su inscripción registral o por la entrega de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, quien tendrá la posesión o control de estos, de conformidad con la presente ley.”*

#### 2.6.3. Sobre los accesorios de la obligación novada:

Al respecto el tratadista Laurent determina *“La novación extingue la deuda anterior con los accesorios que le corresponden, efecto común a todos los modos de extinción de las obligaciones. Pero agrega que hay una diferencia considerable entre la novación y los otros modos extintivos de obligaciones: en el momento en que la deuda anterior se extingue, nace una nueva deuda, que ocupa el lugar de la anterior, deuda que -en*

*principio- es un crédito puro y simple, ya que ésta no tiene necesariamente la naturaleza, privilegios, accesorios, garantías o efectos de la obligación que se extinguió”.<sup>40</sup>*

Lo que establece la doctrina es que el hecho de la novación lo reinicia todo, crea nuevos derechos y nuevas obligaciones por medio de un nuevo contrato, por lo tanto las obligaciones anteriores quedan extintas junto a todo tipo de accesorios, los cuales pueden ser las garantías otorgadas ya sean por fiador, hipoteca o prenda, cualquiera que sea queda extinta y pasaría a crearse una nueva.

Enfocándose al tema de investigación, el hecho de cambiar un bien por otro constituiría una nueva obligación, tomando en cuenta que el crédito únicamente se enfocaría al saldo que se mantenga al día y no sobre toda la deuda, por lo tanto, el deudor únicamente puede presentar un bien que pueda amparar el saldo y no la cantidad inicial otorgada en crédito.

#### 2.6.4. Sobre la Obligación de Saneamiento:

Es un tema interesante para tratar dentro de una novación, ya que se pretende asegurar el cumplimiento de una obligación mediante un nuevo compromiso y una nueva garantía, la cual tendría que estar libre de cualquier vicio oculto o bien que pudiera perderse por evicción, tomando en cuenta lo que establece la doctrina: *“Por entrañar la novación un contrato extintivo de obligaciones es claro que el acreedor ya no podría exigir el cumplimiento de la obligación original. Sin embargo, siendo la novación un contrato al que son aplicables las normas referentes al saneamiento, sin lugar a duda asistirá al acreedor el derecho a ser indemnizado por los vicios ocultos que el nuevo bien presentase al momento de la transferencia o por evicción”<sup>41</sup>.*

---

<sup>40</sup> Laurent, François. *Principes de Droit Civil Français*. Tomo XVIII. Paris Francia. Editorial Librairie A. Maresq Ainé. 1875-1893. Pág. 349.

<sup>41</sup> Osterling Parodi, Felipe, Estudio castillo Freyre. Algunas consideraciones acerca de la novación. 2002. Disponible en: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas\\_consideraciones\\_acerca\\_de\\_la\\_novacion.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas_consideraciones_acerca_de_la_novacion.pdf). Consultado el 8 de septiembre del año 2018.



De lo anterior se establece que la novación es posible cuando se trate de llegar a un convenio en cambiar la garantía dentro de una obligación principal; claro está, que dentro del cambio de una garantía se debe de extinguir la obligación principal primero y crear una nueva para que pueda existir la figura de la novación, caso contrario únicamente se trataría de una adhesión al contrato principal pero jamás se hablaría de una novación, por lo tanto, es necesario que se cree una nueva obligación extinguiendo la anterior y aprovechar para cambiar el bien objeto de prenda.

El único inconveniente que se puede hacer mención es la falta o ausencia de voluntad, porque si en algún dado caso no existe el acuerdo de voluntades la novación es imposible, porque es la única formalidad junto a la escritura que sirve para respaldar la nueva obligación, dentro del tema de investigación se proponía a tal figura como una solución, pero determinando los diferentes aspectos que tiene puede ser tomada como una solución secundaria, fundamentados en que el deudor puede actuar con mala fe y no querer novar, pero sin duda alguna en caso de que el deudor y el acreedor tomen la decisión de garantizar la obligación con un nuevo bien pignorándolo es posible que lo puedan realizar, siempre y cuando se realice un nuevo contrato y se extinga la obligación primaria.

## **2.7. Finalidad de la novación de la prenda agraria**

La finalidad de la novación es la de extinguir una obligación y crear una nueva mediante un contrato, el artículo 1517 del Decreto Ley 106, Código Civil preceptúa *“Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”*, por lo tanto la voluntad de las partes juega un papel importante para que la novación pueda tener los fines esperados, esto claro está de forma general, más adelante se especificara lo que corresponde a la finalidad dentro de la prenda agraria; el artículo 1518 del mismo cuerpo legal establece *“Los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”*, este artículo deja claro que cuando se trate de

garantías prendarias con registro, se tiene que respetar las formalidades o requisitos mínimos que se establecen dentro del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias, en cuanto a los contratos; es por eso que la novación dentro del tema agrario por el registro que le da la publicidad debida requiere para la novación las formalidades requeridas por la ley mencionada.

Habiendo dejado claro lo que se requiere para realizar una novación en cuanto a sus formalidades, se tiene que tener en cuenta que su finalidad específica dentro de la prenda agraria es la del cambio del bien dejado en prenda la primera vez, claro está que la misma Ley de Garantías Mobiliarias establece como requisito dentro del contrato, se pueda dejar establecida una clausula en donde se pueda pactar que sucederá en el caso el bien disminuya su valor o bien se pierda por completo y como consecuente tenga que el crédito no pueda tener un respaldo para su garantía, muchos de los contratos no cumplen con esta parte y prefieren trabajar con la buena fe; pero considerando que la mayor parte de ellos no prevé la pérdida del bien dejado en prenda, la finalidad de la novación consistiría en la realización de un nuevo contrato, extinguiendo el antiguo, y quedando el mismo plazo, las mismas condiciones, el mismo interés, solo cambiaran dos cosas dentro del contrato, el primero sería el crédito, porque se contraería el saldo únicamente que se tiene, el segundo sería el bien dejado como garantía ya que por su devaluación o destrucción ya no es suficiente para garantizar el crédito obtenido; todos estos elementos atendiendo a lo que establece el Código Civil primero en el artículo 1481 el cual establece: *“La prórroga del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las garantías constituidas sobre bienes que no sean del deudor, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas dadas en garantía accedan expresamente a la prórroga.”* En primer lugar, se establece que el hecho de aplazar el crédito no constituye novación y dentro del contrato que se tomaría como novación de la prenda agraria, no se aplazaría ningún plazo pues seguiría siendo el mismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que preceptúa el Código Civil.

El Artículo 1482 del Decreto Ley 106, Código Civil preceptúa “*La sola reducción del plazo no constituye novación...*” Al igual que el artículo anteriormente analizado que establecía que el aplazamiento de la deuda no constituye novación, tampoco lo será la reducción del plazo; lo principal en analizar de estos dos artículos es que, si se llevara a cabo la novación de la prenda agraria, no se aplazaría ni reduciría el plazo de la obligación ambos seguirán siendo los mismos.

Por otro lado, el artículo 1485 del Código Civil preceptúa “*La reducción del tipo de interés en las deudas consistentes en dinero y la reducción de rentas, no constituyen novación.*” El cambio que se realizaría en el caso de llevarse a cabo una novación de prenda agraria, no se afectaría el interés, mucho menos el pago de las rentas, se tendrían que mantener al igual que las que se tenían en el primer contrato, hay que aclarar que el motivo de realizar una novación es por causas extremas, por la pérdida del bien o su deterioro que no alcance a cubrir el crédito obtenido; pero para realizar un buen trabajo hay que considerar todas estas advertencias que realiza el Decreto Ley 106.

Uno de los artículos que también se deben de tomar en cuenta es el 1487 del cuerpo legal que se analiza, el cual preceptúa “*La novación no produce efectos si la antigua obligación era nula o estaba extinguida. La obligación simplemente anulable queda confirmada por la novación.*” Según a lo que se puede interpretar este artículo es que el primer contrato o la primera obligación debe de nacer a la vida jurídica sin ningún vicio del consentimiento, porque de lo contrario puede ser nula la obligación y en el caso de celebrarse la novación este solo ratificaría esa nulidad que se puede plantear al contrato; tampoco el contrato primario tiene que estar extinto es decir cumplida la obligación, porque no tendría sentido realizar una novación si la primera obligación ya se extinguió.

Todos estos aspectos especificados por el Decreto Ley 106, Código Civil, son importantes para destacar la finalidad de la novación en la prenda agraria, para poder descargar alguna de las posibilidades que hagan imposible su aplicación como una

solución dentro del tema de investigación, con ello no quiere decir que sea la única salida que se pueda usar por parte del acreedor garante o prendario en todo caso, porque durante la investigación se ha analizado que existen más soluciones que pueden prevenir cualquier acontecimiento futuro en contra de los bienes que se dejan en prenda.

Por último el artículo 1488 del Código Civil determina “*Si solamente la nueva obligación fuere nula, la anterior renacerá con todas sus condiciones, modalidades, privilegios y garantías.*” Para realizar una novación, es necesario que se tomen todos los requisitos que requiere para su validez el negocio jurídico, de lo contrario el negocio jurídico no tendrá validez y el contrato primario tomara nuevamente su valor tal y como está. Al momento de quererse realizar como una de las soluciones a la pérdida del bien objeto de prenda la novación, los profesionales o asesores legales tiene que tomar en cuenta este artículo, porque el deudor garante o prendario puede que sea la única vez que esté de acuerdo a novar y el hecho de que no se tomen las precauciones debida dentro del contrato y se pueda tonar la nulidad de la novación, el contrato primario quedara vigente, el problema es que no se contará con la nueva garantía sino con la que se deterioró o perdió.

La finalidad del contrato de novación en la prenda agraria constituye una solución al problema de pérdida o deterioro del bien objeto de prenda; entrando en materia, la perdida de la cosecha que pueden ser legumbres o frutos que se pueden dejar en prenda, pedida que se puede ocasionar por diversos factores climáticos o con intervención del hombre, para lo cual constituiría un riesgo mayor al acreedor garante o prendario porque se quedaría sin un bien que pueda ejecutar en caso de incumplimiento de la obligación, por ello la finalidad de la novación de la prenda agraria es dar solución con esta figura jurídica y poder realizar un nuevo contrato que permita introducir un nuevo bien de garantía, de igual forma se estudiaron los diversos artículos que se mencionan en cuanto a cuando no se considera novación, pero ninguno de ellos se manifiesta que no constituye novación si únicamente se cambia el bien dejado en

garantía, lo que hace asumir que si es permitida la novación únicamente por el cambio de garantía.

## **2.8. Objeto de la novación de la prenda agraria**

Al referirse a los objetos, se hace mención a la clase de bienes que pueden formar parte de la garantía en la prenda agraria, en el capítulo anterior se estudió que al referirse al tema agrario, se pueden incluir diversos bienes que puedan servir y ser de utilidad en el campo, tales como bienes industriales, ganaderos o agrícolas, ya sea presentes o futuros, para entender de mejor forma el presente tema se abarcara la clasificación de los bienes que pueden formar parte de una prenda agraria y sobre todo de la novación como una forma de solución a la problemática planteada.

### 2.8.1. Por su naturaleza:

Por su naturaleza los bienes puede clasificarse en dos tipos en bienes corporales y bienes incorporeales, los primeros son: *“los bienes materiales que existen en el mundo exterior y que son susceptibles de ser apreciados por los sentidos, tocados, pesados o medidos”*.<sup>42</sup> Los segundos son todos aquellos bienes que no se puede percibir por alguno de los sentidos del ser humano, un ejemplo de ello lo constituyen los Derechos de Autor, son bienes que no se pueden percibir por los sentidos.

Se determina qué el bien que pertenecería o que formaría parte de una prenda agraria sería un bien tangible o bien sea corporal, el que se pueda percibir por los sentidos para que, en algún dado caso de no cumplir con la obligación, se puede ejecutar el título ejecutivo y de esta forma hacer efectiva la prenda.

### 2.8.2. Por su Individualización o su identificación:

Los bienes puede clasificar por a) Genéricos: Los bienes genéricos son todos aquellos que describen una cosa incierta, la descripción de su naturaleza puede establecerse o

---

<sup>42</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op.Cit.*, Pág. 66.

determinarse, pero sus especificaciones propias no se realizan, un ejemplo de ellos sería un auto, se generaliza la naturaleza que es la de un vehículo de transporte, pero no se logra establecer su color, su tipo, su forma y su marca, entre otros distintivos; y b) Específicos: Por lo contrario, al genérico, es un bien o una cosa bien determinada, dentro del mismo ejemplo proporcionado se puede establecer un carro de color gris, de cuatro puertas, marca Toyota, modelo 2018, línea Corolla, que es propiedad de Juan Esteban Pérez Méndez, y tiene dos calcomanías en la parte frontal del vidrio; este es un claro ejemplo de un bien específico, se logra determinar sus características inclusive su propietario, lo cual lo hace aún más específico.

Dentro de esta calificación, se puede determinar que una prenda agraria únicamente puede darse sobre un bien específico debido a que el acreedor necesita de estar seguro de que tipo de prenda se le otorga para en el caso de un incumplimiento ejecutar su título y demostrar en juicio los datos específicos del bien dado en prenda.

### 2.8.3. Por su posibilidad de sustitución

Los bienes conforme a esta clasificación puede ser: a) Fungibles: En relación con los bienes fungibles el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 establece en el artículo 454 “*Los bienes muebles son fungibles si pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad*”. Esto quiere decir que no son únicos y que pueden ser fácilmente sustituidos; y b) No fungibles: Este tipo de bienes de igual forma los regula el mismo artículo del cuerpo legal antes mencionado “*no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades*”, refiriéndose a otros de la misma especie, calidad y cantidad; es decir que son únicos en su especie para quien los posea

El criterio que se debe de mantener para una prenda agraria es un tipo de bien fungible, para que pueda ser sustituido, en el caso supuesto que existiese un desastre natural, la prenda automáticamente se perdería, pero esto no limitaría a que el acreedor pueda determinar esta condición dentro del contrato, que en tal caso de un siniestro y sin estar asegurada la garantía, se proceda a sustituir la misma con otro de la misma especie, calidad y cantidad.

#### 2.8.4. Por su posibilidad de uso repetido:

Esta es una clasificación interesante, ya que viene a fundamentar lo que permite el artículo 14 del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias, específicamente en el literal a), el cual permite el uso del bien; esta clasificación divide a los bienes en dos el primero: a. Consumibles: para el diccionario Consultor Magno es *“bien que, por su naturaleza, se extingue con el primer uso o que no puede distinguirse en su individualización cuando una persona deja de poseerlos.”*<sup>43</sup>; este tipo de bienes se tienden a destruir en el uso que se les dé, un ejemplo claro sería una carterita de fósforos, terminando la última cabecita de estos, se acaba el bien y no se puede utilizar el mismo nuevamente; y b. No consumibles: Por lo contrario, a los bienes consumibles, estos no se pueden agotar con el primer uso que se les dé, la doctrina establece *“Son aquellos que al ser utilizados en su fin primordial no se agotan con el primer uso”*<sup>44</sup>; este tipo de bienes como se manifestó se puede utilizar varias veces sin que se pueda deteriorar, un ejemplo de este tipo de bienes podría ser una computadora la cual se puede utilizar varias veces y esta puede cumplir su finalidad sin que se pueda desgastar de forma inmediata.

#### 2.8.5. Por su existencia en el tiempo:

Los bienes pueden clasificarse en dos; a. Presentes: como bienes presentes son todos aquellos que ya están con plena existencia en el tiempo de la relación jurídica; y b. Futuros: según el diccionario Consultor Magno establece *“Bien que todavía no existe en la realidad y que por lo tanto no integra el patrimonio de una persona, pero cuya existencia futura se halla subordinada a la producción de algún evento.”*<sup>45</sup>

El fundamento legal de esta clase de bienes se puede encontrar en el Decreto Ley 106 Código Civil artículo 1538 el establece: *“Objeto del Contrato. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su*

---

<sup>43</sup> Bien consumible. Goldstein, Mabel. *Op.Cit.*, Pág. 98.

<sup>44</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op.Cit.*, Pág. 55.

<sup>45</sup> Bien futuro. Goldstein, Mabel. *Op.Cit.*, Pág. 100.

*género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.”*

El artículo mencionado es claro, y determina varios elementos necesarios, por una parte que los objetos que aún no existan pueden formar parte de un negocio jurídico o de un contrato, haciendo mención a los bienes futuros, aquellos que se espera que existan; también hace mención a que tiene que ser un bien específico, es decir se debe de determinar su género como mínimo, un ejemplo de ello consistiría en dejar como una garantía prendaria tres caballerías de maíz, se sabe que aún no existe porque esta aun sembrando la semilla, pero se sabe el género y eso se debe de establecer dentro del contrato cuando se hable de bienes futuros; también hace mención a la cantidad que puede ser incierta, pero debe de estimarse mediante algunas reglas, quizá pueda ser por medio del tamaño del terreno, tomando el mismo ejemplo proporcionado, se habló de tres caballerías de siembra de maíz, entonces se estima que cada caballería produce un promedio de quinientos quintales de maíz cuando este ya ha sido cosechado, el total estimado del bien correspondería a mil quinientos quintales que se quedarían como garantía.

Por último, preceptúa el artículo que los hechos tienen que ser posibles, claro está que el acreedor tiene que realizar su previa investigación de campo para verificar que efectivamente allí se siembra alguna legumbre o fruto para poder aceptar un bien futuro como medio de garantía. Por lo tanto el objeto de una novación de la prenda agraria no varía mucho, pues pueden formar parte los bienes corporales, presentes o futuros, un bien específico y que sea de uso exclusivo para la agricultura.



### CAPÍTULO III

## PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA AGRARIA POR PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE COSECHA

### 3.1. Definición de procesos de ejecución

Previo a abarcar el tema relacionado a los procesos de ejecución, la doctrina establece una definición de lo que se puede entender por una ejecución en sentido general: “*La ejecución forzosa sirve fundamentalmente a la realización de derechos privados. Y en esto reside su diferencia con relación a las restantes medidas estatales*”.<sup>46</sup> Por su parte el autor Francesco Carnelutti lo define como: “*el conjunto de actos necesarios para la efectucción del mandato o sea determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo*”.<sup>47</sup> En ese orden de ideas el autor Couture establece: “*la ejecución de las obligaciones se refiere a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa*”.<sup>48</sup> En conclusión se puede determinar que una ejecución en sentido general es la obligación que se cumple por parte del deudor de forma judicial, por el incumplimiento de una obligación en el tiempo estipulado o bien para dar cumplimiento a una sentencia.

La ejecución cuenta con características especiales las cuales la doctrina menciona: “*Es forzada, está confiada a un órgano jurisdiccional y por medio de ellas se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza*”.<sup>49</sup> La primera de las características establece que es inclusive en contra de la voluntad del sujeto en contra de quien se realiza la ejecución, debido a que él tenía una obligación y dejó de realizarla, por ello es que se le exige de forma legal el cumplimiento de tal obligación.

---

<sup>46</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Tomo II. Volumen I. Guatemala. C. A. 2000. Pág. 154.

<sup>47</sup> Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. 5. México .Editorial Oxford University Press. 2000. Pág. 32.

<sup>48</sup> Couture, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Desalma. 1969. Pág. 437.

<sup>49</sup> De la Plaza, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*. Vol. II. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1955. Pág. 543

Otra de las características de la ejecución es que un órgano jurisdiccional es el que lo realiza, no es directamente del acreedor al deudor, sino que existe un procedimiento para solicitar la ejecución y es por los medios legales que establecen los Códigos Procesales, en Guatemala el Código Procesal Civil y Mercantil, también el Código Penal y existe el proceso de ejecución dentro del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias.

### 3.1.1. Elementos personales de los procesos de ejecución:

Al referirse a elementos personales de los procesos de ejecución, se hace mención a quienes son los sujetos que van a intervenir dentro de una ejecución: “*En relación a estos elementos lógicamente aparecen referidos a quienes intervienen en el proceso*”.<sup>50</sup> El primero de los sujetos que interviene dentro del proceso de ejecución es el órgano jurisdiccional, los segundos que intervienen son las partes procesales y por último los terceros en la ejecución.

a) El órgano jurisdiccional: Partiendo que todas las ejecuciones corresponden a un verdadero proceso, puesto que enfrenta a dos partes en posición opuestas frente a un tercero que actúa de forma imparcial el cual es el juez, el juez en si es el encargado de llevar a cabo el proceso y representa al órgano jurisdiccional, la competencia que la ley le otorga a los jueces para poder actuar no solo en el conocimiento de casos y emisiones de sentencias, sino también al momento de realizar ejecuciones que se funden con documentos válidos.

El sistema guatemalteco, se caracteriza por ser un sistema imparcial tomando en consideración que el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio que establece que los jueces no pueden actuar de oficio, por lo que se requiere que se presente una solicitud del interesado para iniciar a mover los engranajes del proceso,

---

<sup>50</sup> Chacón Corado, Mauro. *Procesos de Ejecución*. Guatemala. Magna Terra Editores. 2008. Pág. 28.

adjuntando dentro del primer requerimiento todos los medios de prueba que sean necesarios para amparar la petición.

La función principal del primer sujeto que interviene en los procesos de ejecución es la de conocer y evaluar los documentos, verificar que estos estén conforme a la ley y sobre todo que tengan el peso suficiente para poder ser ejecutados, así mismo escuchar a la otra parte en relación con el requerimiento que se le realiza y tomar una decisión de forma imparcial que sea la más adecuada y justa para la causa que conoce.

b) Las partes procesales: *“Tradicionalmente a las partes en el proceso de ejecución se les ha denominado ejecutante o acreedor y ejecutado o deudor. Ejecutante es la persona que interpone la pretensión ejecutiva y ejecutado es frente a quien se interpone”*.<sup>51</sup> Las partes que intervienen en un juicio ejecutivo tienen que ser legalmente capaces, es decir tener la mayoría de edad para poder ejercer su derecho, caso contrario ejercerlos por medio de su representante legal, otra de las características principales son las de la legitimación den derecho, es decir que sean los legítimos titulares del derecho que desean ejercer.

c) Los terceros en la ejecución: son todas las personas que pueden tener interés dentro del proceso principal de la ejecución, ya sea porque también tienen interés sobre el título ejecutivo o bien para evitar cualquier tipo de perjuicios que les pueda proporcionar la ejecución; *“Los casos en que se produce una defensa por el tercero de su posición activa tienden principalmente al supuesto de que la ejecución puede afectar al derecho de crédito del tercero frente al ejecutado. La ejecución puede colocar al tercero en una posición pasiva y ello fundamentalmente porque se dirige la misma frente a bienes que son de su propiedad, en su totalidad o en parte; esto puede hacerse de modo lícito o ilícito”*.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, Pág. 30.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, Pág. 35.

### 3.1.2. Tipos de ejecución:

Dentro de los tipos de ejecución se puede establecer una clasificación de las ejecuciones, misma que establece el maestro Eduardo Pallares y menciona que se clasifican en:

#### 3.1.2.1 Voluntarias y forzosas:

*“Por medio de las voluntarias es el deudor quien satisface su obligación, mientras que en las forzosas existe negativa del deudor a cumplir con aquello a que está obligado y el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción judicial para que se vea satisfecha.”<sup>53</sup>*

Analizándolo desde otra perspectiva, las ejecuciones voluntarias es cuando no se necesita la intervención de un órgano jurisdiccional, ya que el mismo acreedor se pone en comunicación con el deudor y le solicita ponerse al día en lo que se hubiere comprometido y también el deudor ejecuta lo que estuviere obligado a cumplir sin ningún otro requerimiento, claro está que para que sea considerado como una ejecución voluntaria el título en el que se funde el acreedor tiene que tener plazo vencido.

Ahora bien, las ejecuciones forzosas son todas aquellas en donde ya interviene el órgano jurisdiccional, es decir que el acreedor ha intentado ponerse de acuerdo con el deudor y este por ningún motivo quiere hacerse responsable de su obligación, el acreedor fundado en un título que tiene firmado por el deudor, acude a los órganos jurisdiccionales y solicita al juez que aperciba al deudor a cumplir con lo pactado, caso contrario puede procederse a embargar los bienes que sean necesarios con la finalidad que alcancen a cubrir la obligación.

---

<sup>53</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México. Editorial Porrúa, S.A. 1987. Pág. 726.

Dentro del marco de la investigación, se puede establecer que la ejecución que se llevaría a cabo por la publicidad que se le tiene que dar al contrato de crédito prendario, sería una ejecución forzosa, tomando en consideración que las instituciones de crédito no son muy tolerantes con esperar a que el deudor voluntariamente se acerque a una agencia de pago para ponerse al día y saldar su deuda, igualmente para las instituciones de crédito es más fiable que se le dé la intervención a un juez para que tenga ayuda legal y poder recuperar la totalidad del crédito proporcionado.

### 3.1.2.2. Individuales y Colectivas:

*“Las primeras tienen lugar cuando se llevan a cabo por uno o más acreedores, pero exclusivamente en provecho de ellos mismos, mientras que las colectivas se efectúan en provecho de todos los acreedores del ejecutado, aunque las realice uno solo de ellos.”<sup>54</sup>*

Como lo establece la doctrina, el hecho de que puedan acudir varios acreedores en contra de un mismo deudor, no quiere decir que sea una ejecución colectiva, pues lo que hace la diferencia es el interés o el provecho que cada uno de estos quiere del deudor, ya que la ejecución individual se realiza en provecho de un acreedor o cuando acuden varios acreedores a ejecutar a un mismo deudor, cada uno busca un provecho personal; ahora bien, la ejecución colectiva puede desarrollarse por varios acreedores también pero la diferencia existe que estos van por un mismo provecho o interés, sobre el mismo deudor.

Entrando dentro del marco de la investigación, es más común que se desarrolle una ejecución individual, debido a que el deudor otorga un bien como garantía y este bien queda publicado es decir queda registrado, a menos que el mismo bien sea suficiente para cubrir dos créditos al mismo tiempo sería permisible volver a otorgarlo como garantía, pero en el caso de que se realice la ejecución la preferencia de pago la tiene el primer acreedor o el primer registro.

---

<sup>54</sup> *Loc.Cit.*,

### 3.1.2.3. Ejecuciones provisionales y definitivas:

*“Las provisionales dependen del fallo definitivo que se pronuncie en el juicio, mientras que sus contrarias tienen como base una sentencia definitiva.”* En un criterio muy personal, esta clasificación que establece la doctrina únicamente hace referencia a la etapa que tiene el juicio de ejecución, o bien la etapa de la sentencia, el primer caso que se relaciona con las etapas de juicio se analiza porque el juez gira un mandamiento de ejecución en donde por medio de un ministro ejecutor ordena el pago inmediato de un crédito, esta parte pasaría a ser un tipo de ejecución provisional puesto que no se ha girado una sentencia firme, únicamente corresponde a un mandamiento de ejecución judicial; ahora bien, el segundo punto de vista como se puede interpretar es la etapa que sufre la sentencia, tomando en cuenta que al momento de que el juzgador dicta una sentencia de ejecución, esta tiene un plazo de tres días para que quede firme, caso contrario puede ser objeto de impugnación por medio de una apelación, debido a que el artículo 602 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil establece *“Procedencia. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada... El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.”*

### 3.1.2.4. Ejecuciones singulares y concursales:

*“Tienen los singulares como objeto obtener el pago de uno o varios acreedores, considerados singularmente; los concursales tienen como finalidad pagar a todos los acreedores y producen el embargo de todos los bienes del deudor que sean susceptibles de ejecución.”*<sup>55</sup> Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil se menciona lo relativo a los concursos de acreedores, esto consiste según el artículo 371 *“Procede el concurso necesario de acreedores del deudor que ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, en los casos siguientes: 1o. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor; y*

---

<sup>55</sup> Loc., Cit.

*2o. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes -suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman. En los dos casos previstos, cualquiera de los acreedores podrá pedir el concurso del deudor y el juez lo declarará sin previa notificación.*” Como se puede establecer el Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo a las ejecuciones concursales, ahora bien, las ejecuciones singulares cada uno de ellos persigue un fin en contra de un solo deudor.

### 3.1.3. Ejecuciones pactadas voluntarias:

La ejecución voluntaria, es una de las figuras más innovadoras dentro del sistema jurídico guatemalteco. El objetivo de regular esta institución de naturaleza procesal consiste en la implementación y evolución que se debe de dar a la práctica de los principios que inspiran al derecho procesal, hablando específicamente de los principios de celeridad procesal, publicidad y la anti-formalidad.

La calidad del bien es un aspecto importante para la realización de este tipo de cumplimiento coactivo; ya que mientras los bienes inmuebles conforme pasa el tiempo adquieren plusvalía; es decir, que conforme van pasando los años esta clase de bienes incrementa su valor, los bienes muebles por lo contrario se van depreciando con el paso del tiempo; es decir, que van disminuyendo su valor.

Es por ello por lo que radica la necesidad de efectuar un proceso de realización lo suficientemente rápido, seguro y confiable que ayude al acreedor a recuperar en el menor tiempo posible el crédito proporcionado, para que con ello no le genere pérdidas por el paso del tiempo dentro de un ejecutivo judicial. Para que el proceso de cumplimiento en forma voluntaria este tiene que ser pactado por el deudor garante y el acreedor garantizado en el contrato de garantía, con el objetivo de que la ejecución se desarrolle en forma privada.

Este proceso voluntario, al igual que los procesos judiciales, debe sujetarse a la legalidad y nunca contrariar los preceptos constitucionales relativos a las partes o a

terceros. Dentro de una ejecución voluntaria puede pactarse la entrega y desapoderamiento del bien, la forma y condiciones de la venta o subasta de los bienes pignorados entre otros aspectos fundamentales que pudieran considerar las partes, recordando siempre, las garantías constitucionales del debido proceso.

El artículo 65 del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias preceptúa: *“El acreedor garantizado y el deudor garante podrán en el contrato de garantía, o en cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución judicial establecido en esta ley, convenir que la ejecución de la garantía mobiliaria se lleve a cabo en forma privada, en los términos y condiciones que acuerden libremente. Se podrá acordar respecto de la entrega y forma de desapoderamiento del bien, la forma y las condiciones de la venta o subasta y, cualquier otro aspecto en tanto no se vulneren derechos constitucionales de las partes y de terceros. En los casos del bono de prenda y del fideicomiso en garantía, las partes pueden pactar que la ejecución se lleve a cabo en la forma establecida en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y en el Código de Comercio, respectivamente.”*

La ejecución voluntaria ha venido a desarrollar los métodos de solución de conflictos, tomando en cuenta que se tiene previamente un registro de los bienes y de los contratos prendarios, dentro del mismo tiene que existir la cláusula compromisoria de una ejecución voluntaria, misma que se debe de respetar por ambas partes, la finalidad de realizar este tipo de acto procesal voluntario es para agilizar la recuperación del crédito, tomando en consideración los aspectos ya mencionados en cuanto a la depreciación de los bienes muebles.

#### 3.1.4. Ejecución de la garantía mobiliaria:

Al momento de culminar el vínculo que existe entre el deudor garante y el acreedor garantizado se produce una extinción de la obligación adquirida mediante un contrato, esta culminación puede producirse de dos maneras, la primera que es su forma normal, misma que se puede dar por su cumplimiento, o su pago; o también desarrollarse de



una forma anormal; es decir, por alguna de las siguientes figuras: la compensación, la novación, la remisión, la confusión, la prescripción extintiva o transacción.

Ahora bien, surge la pregunta ¿Qué pasaría si el deudor garante o prendario no cumpliera con el pago del crédito que le fue proporcionado por el acreedor garantizado o prendario?, indudablemente, se produciría un incumplimiento de la obligación ya sea en forma total o parcial siempre dependiendo del actuar del obligado. En términos generales, incumplir un pacto equivale a no llevar a cabo la exacta prestación pactada, es por ello que se puede realizar un proceso de ejecución de los establecidos dentro de la Ley de Garantías Mobiliarias.

La Ley de Garantías Mobiliarias establece dos formas de ejecución, La voluntaria y la judicial; en ambos casos, el acreedor garantizado o prendario, quien se ha determinado que es el que corre más riesgos dentro del negocio jurídico, deberá inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias el formulario correspondiente, que especifique el tipo de ejecución al que se sujetarán; con este instrumento se inicia en cualquiera de las dos modalidades el proceso ejecutivo.

El documento registral de ejecución debe contener como mínimo los siguientes requisitos: la descripción del incumplimiento por parte del deudor garante o prendario, la descripción específica de los bienes dados en garantía, la declaración total del monto que se requerirá para satisfacer la obligación obtenida y respaldada con los bienes, así como el pago de los gastos de ejecución razonables y que podrán justificarse en su oportunidad procesal, la declaración de los derechos que le fueron reconocidos por la ley y que el acreedor garantizado intenta ejercer.

### **3.2. Proceso de ejecución**

El proceso de ejecución se desarrolla dentro del título VII del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias, estableciendo el artículo 58 lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor*

*garantizado podrá iniciar el proceso de ejecución de la garantía. A tal efecto podrá iniciar el proceso de ejecución voluntaria, en la forma que se hubiera pactado o si no se hubiera pactado debe seguir el proceso judicial establecido en este título.”*

Anteriormente se habló de la opción que tiene el acreedor garante o prendario de poder optar juntamente con el deudor garante en qué tipo de ejecución desean resolver la insolvencia de la obligación, en cualquiera de los dos casos es necesario que se le dé el aviso al juez civil respectivo, con la finalidad que este enterado del tipo de procedimiento que van a realizar, sin optaran por la ejecución voluntaria o bien la ejecución judicial.

### 3.2.1 Inscripción de la ejecución:

El artículo 58 del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias, en el segundo párrafo establece los pasos a seguir para iniciar con la ejecución ya sea voluntaria o judicial. *“En ambos casos, el acreedor garantizado debe inscribir el hecho de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que dicho registro establezca. La no inscripción del formulario de ejecución no es razón para rechazar el escrito que la solicita, pudiendo el juez dar un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que se le presente, sin que este plazo interrumpa el plazo para que se dicte la primera resolución y se notifique y requiera al deudor garante, como se establece en el artículo siguiente.”* Lo que establece este párrafo del artículo mencionado es claro, para dejar sin duda que cualquiera de los dos casos, ya sea la ejecución voluntaria o judicial deben de dar aviso al juez y en el escrito debe de adjuntarse el formulario de inscripción, caso contrario el juez fijara un plazo de cuarenta y ocho horas para que se le presente tal formulario sin que este plazo pueda suspender los procedimientos de emitir primera resolución y enviar notificaciones requiriéndole al deudor garante el cumplimiento de la obligación.

El simple hecho que el juez pueda o tenga que conocer el inicio de un juicio ejecutivo voluntario, lo destaca de legalidad, pues el plenamente está enterado que se llevará a cabo tal juicio y de la forma en como se acordó y estará pendiente de la forma de

proceder de este; algo muy claro que se tiene que tomar en cuenta es que si en algún dado caso durante el proceso ejecutivo voluntario, existiese descontento o inconformidad con lo que se está realizando, tendría que pasar a manos del juez el expediente, para que este ejerciendo su jurisdicción decida sobre el mismo.

El mismo artículo determina información mínima que se debe de proporcionar, estableciendo: *“Al momento de inscribir la ejecución de una garantía mobiliaria se requerirá como mínimo la información siguiente: a) El nombre del acreedor garantizado que inicia la ejecución; b) La descripción del hecho del incumplimiento; c) La descripción de los derechos con base en los cuales se inicia el proceso de ejecución; d) La designación de los bienes dados en garantía y que serán objeto de ejecución; e) La forma en que se llevará a cabo la ejecución de la garantía y f) Si la ejecución fuera con base en un acuerdo de ejecución voluntaria, la descripción de tal procedimiento.”*

El acreedor garante como el principal interesado es quien tiene que acudir inmediatamente ante el Registro de Garantías Mobiliarias para realizar el registro de la ejecución, estableciendo su nombre tal y como lo establece la primer literal, describiendo el hecho de incumplimiento, ya sea por falta de pago de las amortizaciones que se habían acordado cuando el plazo ya se ha vencido en el contrato con la finalidad de declarar el derecho que le asiste para poder iniciar el proceso de ejecución y por último, la descripción de cada uno de los bienes que se otorgaron como garantía y de los cuales se reclama la posesión para poder cubrir el crédito obtenido.

### 3.2.2. Publicación de la ejecución:

El mismo artículo 58 del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias, manda al Registro de Garantías Mobiliarias a hacer pública la ejecución, indicando: *“El Registro de Garantías Mobiliarias hará público el hecho de la ejecución, sea ésta judicial o voluntaria. Además, el acreedor garantizado debe notificar del hecho de la ejecución: al deudor garante, al deudor principal, a la persona que se encuentre en posesión de los bienes o al depositario, así como a todos*

*los acreedores que aparezcan en esa inscripción registral. Deberá enviar notificaciones electrónicas a los registros que corresponda en donde se hubiere anotado la garantía mobiliaria, al momento de inscribir la ejecución...”* el trabajo mayoritario lo tiene el acreedor, por ello es justo que después de la confianza que proporciono él, cobre los gastos que le genere el hecho de iniciar con la ejecución, por realizar varios trámite para recuperar el crédito prestado y sobre todo tener que notificarle al deudor, a los que se encuentre en posesión del bien, a todos los acreedores para que estén enterados que se iniciará un proceso de ejecución.

Para dar inicio a la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el acreedor tiene que elaborar una demanda de ejecución, en la cual tenga que llenar los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil, también deberá adjuntar el título ejecutivo, es decir el contrato en donde se realizó el crédito y en donde se quedó establecida la garantía, con la finalidad que el juez lo evalúe y determine que es eficaz, liquido, exigible y de plazo vencido, reuniendo estos elementos el juez continuara con el trámite de la ejecución.

### 3.2.3. Requerimiento:

Establece el artículo 59 del Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias lo siguiente: *“Notificación y requerimiento. Presentada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria ante juez competente, éste procederá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a requerir al deudor garante el pago de la cantidad reclamada. Dicho requerimiento y notificación también podrán efectuarse en forma notarial, a opción del acreedor garantizado. En caso no fuera posible notificar personalmente al deudor garante, la notificación y el requerimiento deberán hacerse mediante edicto publicado en el Diario Oficial, y en algún otro medio de comunicación que surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación”.*

La forma de ejecución que regula la Ley de Garantías Mobiliarias es completamente diferente a la que se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en consideración que se tienen veinticuatro horas para que el juez requiera de pago al

deudor, ya sea por la totalidad de la deuda, suponiendo que no realizó ninguna cuota de esta o bien, el saldo que tiene pendiente más los respectivos intereses.

Una de las diferencias que se tienen y se observa como un avance a la evolución del derecho y sobre todo como una forma de inmiscuir la función notarial, es el hecho que, el requerimiento lo pueda realizar un notario, con la finalidad quizá, de conseguir mayor efectividad, porque el notario obviamente lo propondría el acreedor garante y la disponibilidad del notario para requerir de pago no tiene horario, pero si el juez es quien lo debe realizar, regularmente se sujeta a los horarios de trabajo que determina el Organismo Judicial, el cual es de ocho horas a quince horas con treinta minutos, por lo tanto suponiendo que el deudor se encuentre laborando, no lo podrá encontrar tan fácilmente, ahora con el auxilio de un notario, es posible que este pueda llegar después de horas hábiles hasta poderlo encontrar, claro, siempre la ley le da la facultad al acreedor a poder decidir qué medio de requerimiento desea.

Lo que preceptúa el segundo párrafo del artículo analizado es en los casos de notificación judicial, como se ha mencionado, los funcionarios públicos en especial los miembros del Organismo Judicial se sujetan a un horario de trabajo, salvo los juzgados de paz de turno quienes trabajan fuera de horarios de trabajo por turnos en el personal, pero en dado caso el notario tampoco lograra ubicar al deudor, ya sea por haber cambiado su residencia o cualquier otra situación, el requerimiento se tiene que realizar por medio de un edicto el cual se publicará en el Diario Oficial y en otro diario o medio de comunicación más utilizado, el plazo de la notificación cuando es por algún medio de comunicación correrá al día siguiente de haberse publicado. Algo muy importante y es de observación son los gastos que genera la publicación en el Diario Oficial o bien en otro medio de comunicación, el deudor tiene que reintegrarlos en su momento oportuno cuando el acreedor le demuestra fehacientemente las facturas.

Abarcando el tema de investigación, la ejecución en caso de incumplimiento puede realizarse de las dos formas, y la posibilidad de poder ubicar al deudor es más factible tomando en consideración que su trabajo es regularmente estar en el campo de una

forma constante, por lo que no es muy difícil de que se pueda ubicar ahí en su lugar de trabajo.

#### 3.2.4. Audiencia:

El siguiente paso del juicio ejecutivo que establece la Ley de Garantías Mobiliarias es la audiencia que se le otorga al deudor, para el efecto el artículo 60 de dicha ley establece lo siguiente: *“El deudor garante tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día en que fue notificado o requerido para oponerse a la ejecución. Sólo serán admisibles las excepciones de pago total y de prescripción. En caso de falta de oposición fundada en las excepciones antes mencionadas, acreedor garantizado podrá proceder de conformidad como se señala en esta ley al desapoderamiento o sin posesión del bien; o bien podrá darse por terminado el proceso en forma anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley; y si fuera el caso, proceder al remate.”*

En cuanto a la audiencia que se le otorga al deudor, si la notificación fue entregada de forma personal, el artículo es claro y establece que el plazo inicia a partir del día que fue notificado, no del día después de su notificación, por lo tanto desde que el deudor recibe su notificación tiene tres días exactos para realizar alguna acción; por otro lado, si la notificación fue por medio del Diario Oficial y algún otro medio de comunicación, el plazo le correrá el día siguiente de haberse publicado el requerimiento de pago. El deudor puede presentar dentro de este plazo la oposición a la ejecución o bien presentar alguna excepción, las cuales son solo dos las permisibles y son las de pago total y de prescripción; cuando se habla del pago total es cuando el deudor ha realizado el pago al acreedor ya sea de forma personal o por medio de un pago en consignación, en todo caso tiene que presentar su excepción adjuntando los documentos necesarios en donde demuestre que el crédito o la obligación que sea este legalmente saldada.

En el caso de la prescripción, también puede presentarse por parte del deudor, en virtud de ello el Decreto Ley 106, Código Civil establece en el artículo 1508 lo siguiente: *“La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la*

*obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación*". El acreedor tiene un plazo de cinco años para realizar el requerimiento, si trascurridos estos cinco años no lo hace sino hasta después, puede proceder la prescripción en favor del deudor y con ello por decirlo de cierta forma le queda olvidada la obligación.

Abarcando el tema de la prescripción, es importante saber cuándo no corre el tiempo de prescripción, con la finalidad que se tome en cuenta para saber cuándo puede proceder y cuando no la prescripción como una excepción a la ejecución de garantía mobiliaria, al efecto el artículo 1505 del Código Civil establece: *"No corre el término para la prescripción: 1. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido; 2. Entre padres e hijos, durante la patria potestad; 3. Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; 4. Entre los copropietarios, mientras dure la indivisión; y 5. Entre los cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho."*

El primer numeral establece que a los menores y los incapacitados no corre el término de prescripción, el motivo es la falta de capacidad legal que tienen estas personas para poder ir a un juicio y como es bien entendido que ellos necesitan de representantes legales para todo este tipo de procesos, hasta que ellos establezcan un representante legal constituido puede iniciar el plazo de prescripción, es un caso muy común que la prescripción no se cuenta desde que se da por vencida la obligación como en la mayoría de casos, sino que es hasta que el menor o incapaz cuente con un representante legal para que realice las acciones legales necesarias en favor del menor o incapacitado.

El segundo numeral del artículo analizado establece a los padres con los hijos mientras dure la patria potestad, al igual que el numeral primero, se basa en la falta de capacidad legal que tienen los menores, no tanto va el problema con los hijos, pero sí con los padres, porque estos no pueden actuar ante un menor de edad, la prescripción por lo tanto inicia a correr desde que son mayores de edad y la patria potestad termina.

El tercer numeral se interpreta de la misma forma, ya que habla de los menores y los incapacitados en contra sus tutores mientras dure la tutela, al igual que en los casos anteriores la interpretación es por la falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos civiles, no es hasta la mayoría de edad que ellos pueden ya ejercer tales derechos por sí mismos, esto en el caso de los menores, ahora bien en el caso de los incapacitados es diferente, tomando en cuenta que ellos pueden ya tener la mayoría de edad pero si aún continúan incapacitados, la prescripción no corre a menos que se renuncia a la tutela y alguien más ejerza la representación legal ya podría iniciar a correr la prescripción.

El cuarto numeral del artículo establecido, manifiesta que no corre tampoco el tiempo de prescripción con los copropietarios mientras dure la indivisión, es decir mientras ellos tengan una parte alícuota de un mismo bien, la prescripción no inicia su tiempo, hasta que ellos realicen la desmembración para que cada uno tenga una finca determinada del bien, ya puede iniciar a correr el tiempo de la prescripción.

Y por último el quinto numeral que habla sobre los cónyuges mientras dure el matrimonio y los unidos de hecho, esta es una excepción que realiza el Código Civil por la confianza y permanencia en vidas que tienen los casados y también los unidos de hecho, cabe destacar que para que pueda iniciar a correr el término de la prescripción, se tiene que dar el divorcio ya sea voluntario o judicial, también tiene que darse la separación legal para los unidos de hecho, el solo caso que ya no vivan juntos no se puede tomar como una disolución voluntaria de tales figuras civiles, se tiene que dar de forma legal.

El hecho que el plazo de la prescripción no corra cuando se mantienen las personas dentro de los numerales estudiados del artículo del Código Civil, no quiere decir que no se puede ejercer el derecho de acción, en contra de estas personas, porque si pueden presentar su demanda de ejecución y seguir el trámite normal, salvo el caso de



menores e incapacitados porque ellos necesitan a un representante legal que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa.

La prescripción también puede interrumpirse por diversas acciones que predetermina el artículo 1506 del Código Civil y son las siguientes: *“La prescripción se Interrumpe: 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; 2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y 3. Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.”*

Si estado dentro de los cinco años después de haber terminado el plazo de la obligación se dan cualquiera de estos numerales del artículo 1506, la prescripción interrumpe su plazo y no podría concederse la excepción de prescripción, porque se puede intentar plantear la prescripción pero lógicamente el demandado tiene que argumentar y presentar los medios de prueba pertinentes que le permitan al juez establecer si existe prescripción o no, la prueba más factible es la de cotejar las fechas, por un lado el plazo del contrato y por otro la fecha de interposición de la demanda, si concuerda en que fue presentada a tiempo, se deniega la excepción de prescripción al demandado; no solo con establecer la fecha de la demanda, sino también con verificar si el demandado reconoció su obligación, o bien realizo posteriormente pago de interés o realizo un pago parcial de la deuda, porque son actos legales que interrumpen también la prescripción.

### 3.2.5. Orden judicial de desapoderamiento:

La orden judicial de desapoderamiento la realiza el juez, cuando el bien no se encuentra en poder del acreedor, en el caso de una prenda agraria tendría que girarse esta orden, tomando en consideración que el deudor queda en posesión del bien por lo importante que es para el desarrollo de su actividad agropecuaria, el artículo 61 de la

Ley de Garantías Mobiliarias preceptúa al respecto: *“En el caso de garantía mobiliaria sin posesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el acreedor garantizado podrá pedir al juez que libre de inmediato orden de desapoderamiento, que se ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública. Los bienes objeto de garantía mobiliaria deberán ser entregados al acreedor garantizado o a un tercero que éste designe, de conformidad con la orden judicial. Cualquier excepción, defensa o recurso que el deudor principal o cualquier tercero con interés legítimo en los bienes en garantía pretenda hacer valer o interponer contra la ejecución iniciada, deberá plantearse por vía de acción, recurso o apelación judicial de manera independiente a la ejecución, en la forma prevista por la ley. Dicha actuación judicial no tendrá efecto suspensivo ni impedirá el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado respecto de los bienes en garantía.”*

Lo que establece el artículo mencionado dentro del primer párrafo, es el desapoderamiento del bien al deudor, en caso que fuere posible por la clase de bien que se haya dejado en prenda, considerando el tema de investigación, se habló que la prenda agraria no solo se constituye sobre bienes como hortalizas, frutos, entre otros, también se constituye sobre herramientas y maquinaria que pueda ser utilizada en el campo para fines agrícolas; pues el desapoderamiento de los bienes correspondería más cuando el bien es una herramienta o maquinaria de trabajo, por ser objetos que su movilidad es más accesible, ahora bien si son frutos, legumbres u hortalizas que se quedan como prenda, se pudiera solicitar el desapoderamiento siempre y cuando estén los frutos maduros y las hortalizas de igual forma cosechadas, solo de este modo pueden pasar en poder del acreedor o como lo establece la ley, a un tercero que el acreedor designe.

Existen ocasiones en las cuales los deudores no querrán dejar ir sus bienes, por más que lo ordene un juez, considerando esta actitud negativa que podría tener el deudor, es que se puede hacer uso de la fuerza pública, es decir el juez oficia bien sea al Ministerio de Gobernación o a la Dirección General de la Policía Nacional Civil para que durante el proceso de desapoderamiento de los bienes, se encuentren presentes

agentes de la Policía Nacional Civil en dado caso llegue el deudor a ponerse violento o demostrar resistencia para evitar que retiren los bienes que dejó en garantía.

El derecho que se ejerce sobre la ejecución es irrefutable, a esto se refiere el artículo al mencionar dentro de su último párrafo que cualquier excepción o defensa que se desee realizar ya sea por el deudor o por una tercera persona interesada, deberá realizarlo por medio del ejercicio de la acción, esto quiere decir que es necesario que inicie un nuevo proceso civil, ya sea en la vía ordinaria o la que crea correspondiente dependiendo que desee plantear, o inclusive presentar apelación, pero que sin duda alguna la ejecución se hace valer y respetar mientras otro órgano jurisdiccional no declare lo contrario.

### 3.2.6 Terminación anticipada de la ejecución:

Durante el trámite de la ejecución que se ha iniciado ya sea por la vía judicial o voluntaria, se puede dar su terminación anticipada, el artículo 62 de la Ley de Garantías Mobiliarias establece: *“La ejecución terminará en cualquier momento, antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, si el deudor garante u otra persona interesada: a) Paga el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución, incluidas las costas legales. Si el pago lo realiza un tercero, el mismo se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías de la obligación, tal y como se regula en la presente ley; b) Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, y el contrato de préstamo o de garantía no contiene cláusula de vencimiento anticipado de todas las cuotas debidas en caso de incumplimiento, el deudor garante podrá terminar los procedimientos de ejecución reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.*

En lo que corresponde a la interpretación de este artículo, el primer inciso establece sobre el pago total de lo adeudado, también el pago de los gastos incurridos por el inicio de la ejecución, como se había establecido, el acreedor puede requerir el auxilio de un notario para las notificaciones, en tal caso ya es un gasto; o bien, que se haya

hecho el requerimiento por medio del Diario Oficial y otro medio de comunicación como radio, prensa o televisión, también son gastos que el acreedor puede demostrar con sus facturas e indicarle al deudor que aparte del pago total de la obligación, le haga el pago de todos esos gastos para que la ejecución termine de forma anticipada; claro está que puede darse el caso que el acreedor únicamente le solicite el pago de la obligación y olvide el pago de los gastos, con la finalidad de darle fin a un proceso tedioso y que no puede traerle mucha cuenta, ya sea por la dificultad al vender los bienes dejados en prenda y recuperar lo invertido. Lo mismo se aplicará si aparece un tercero en hacerse responsable de la obligación, el acreedor está en todo su derecho de solicitar no solo el pago de lo adeudado, sino también el pago de los gastos y costas procesales en las que incurrió.

El segundo inciso del artículo analizado, es claro en establecer sobre los errores o benéficos que podría tener el contrato en relación al incumplimiento de cuotas, tomando en cuenta que si una o más cuotas se vencen puede ser objeto de ejecución pero únicamente de las cuotas vencidas siempre y cuando el contrato no establezca en una de sus cláusulas el vencimiento del contrato por el incumplimiento de dos o más cuotas, por lo tanto la forma de terminar con el juicio de ejecución en el dado caso que no se tenga por terminado el plazo dentro del contrato es la de pagar únicamente las cuotas vencidas más los gastos procesales en los que se hayan incurrido por el trámite del juicio ejecutivo.

### 3.2.7 Remate de los bienes:

En cuanto al remate de los bienes, se da cuando no existe una terminación anticipada y se procede con la ejecución normal. El artículo 63 de la Ley de Garantías Mobiliarias lo regula de la siguiente forma:

*“Si el deudor garante o un tercero no pagan totalmente la obligación o no demuestran que ésta se había pagado anteriormente, se procederá al remate de los bienes de la forma siguiente:*

a) *Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado o plaza donde la ejecución se lleva a cabo, podrán ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con su valor en dicho mercado o plaza;*

b) *Si los bienes muebles en garantía son créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho a cobrarlos o ejecutarlos en contra de los deudores del crédito, conforme a las disposiciones del Título III de esta ley;*

c) *Si los bienes muebles en garantía son créditos documentarios o sus correspondientes derechos de pago, títulos valores, incluyendo acciones y bonos, el acreedor garantizado podrá ejercer todos los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, inherentes a su posesión tales como los de reivindicación, cobro, voto y percepción de dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.*

*Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente cuando así lo acuerden las partes, o adjudicados en pago por el acreedor garantizado a su precio de tasación o valuación, siempre y cuando dicha tasación o valuación haya sido hecha por perito nombrado por el juez al concluir el procedimiento prescrito en el artículo 60 de esta ley.*

*En el memorial que contenga la demanda de ejecución de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado podrá designar un perito para realizar la tasación o valuación de los bienes. En caso el acreedor no lo designare, lo nombrará el juez quien fijará el plazo para que se efectúe la tasación. Dicho plazo no podrá exceder de tres días. Una vez tasados los bienes, inmediatamente el juez ordenará la venta de éstos en pública subasta.*

*Ante la falta de postor, los bienes se adjudicarán en pago al acreedor garantizado. El precio base de los bienes para efecto de remate podrá pactarse en el contrato de garantía mobiliaria.”*

Lo que regula la literal a) del artículo que se analizará es una opción para hacer efectivo los bienes, esto indica que se espera conseguir en lugar del bien físico, dinero que pueda cubrir el crédito que el acreedor proporcione, pero esto le implicaría tiempo, ya que la venta de tales bienes no sería tan rápida considerando el valor, el uso y sobre todo la utilidad que alguien le puede dar; a criterio muy personal ponerlos a la venta en un mercado o plaza es poco productivo por la competencia que existe y los precios que pueden ser mejorados por alguien más, eso si se habla de maquinaria industrial o herramientas; pero si fueran frutos, legumbres u hortalizas, bien pueden venderse en un mercado de mayoreo para tratar de agilizar la compra y no esperar dentro de una plaza normal que pueda venderse producto por producto.

Lo que regula el literal b) en relación con los títulos de crédito otorgados como garantía, estos pueden ser cobrados de forma inmediata mediante el mismo procedimiento de ejecución, con la finalidad de que puedan pasar a ser efectivos de la forma más rápida y con ello quedar saldada la obligación con el deudor. En el caso que le corresponde a la investigación, no tiene tanta importancia abarcar su explicación demasiado, al igual que lo regulado por la literal c), ya que dentro del tema de investigación se habla de bienes futuros, es decir que aún no existen pero que se esperan conforme pasa el tiempo, tales como los frutos, legumbres u hortalizas, así también las crías de ganados.

### 3.2.8. Tasación de los bienes:

La tasación de los bienes se desarrollará por medio de peritos, dentro del memorial de la demanda el acreedor de una vez puede hacer mención al perito que propone para que realice la tasación de los bienes dejados en prenda, caso contrario el juez va a designar a uno con la finalidad de saber su precio en el mercado, previo a su remate en pública subasta.

El plazo que fija la ley para que se realice la tasación de los bienes por parte del perito que se designe, no puede exceder de tres días, entregado el dictamen de la valuación del bien considerando su depreciación, utilidad y posibilidad de adquisición, el juez inmediatamente ordenará su venta en pública subasta, determinando un precio base

por parte del juez o bien las partes también pueden fijarlo en el contrato de garantía mobiliaria.

El artículo 63 de la Ley de Garantías Mobiliarias menciona en su último párrafo: *“Ante la falta de postor, los bienes se adjudicarán en pago al acreedor garantizado. El precio base de los bienes para efecto de remate podrá pactarse en el contrato de garantía mobiliaria.”*

Ya se estudió sobre el precio que podía pactarse dentro del contrato de garantía mobiliaria, este artículo viene a fundamentar tal afirmación; también se habla sobre la posibilidad que puede que exista de no encontrar a ningún postor en la subasta, por lo que inmediatamente el bien se adjudica en pago, esto quiere decir que el acreedor pasaría a ser el nuevo dueño, capaz de disponer del bien.

### 3.2.9. Liquidación de la obligación garantizada:

Respecto a la liquidación el artículo 64 de la Ley de Garantías Mobiliarias establece:

*“La liquidación de la obligación garantizada se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Practicado el remate o la venta privada, se hará la liquidación de la obligación garantizada y regulación de las costas causadas al ejecutante y el juez, en caso de la subasta o venta pública, libraré orden a cargo del subastador conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales que originen el procedimiento ejecutivo serán a cargo del deudor garante y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial;*
- b) Los gastos que generen la venta privada o la adjudicación en pago, serán a cargo del deudor garante;*
- c) El pago del saldo insoluto de la obligación garantizada se hará en la forma estipulada por las partes o conforme a los acuerdos de subordinación que hayan celebrado entre sí los acreedores garantizados, en su caso;*
- d) Una vez satisfecha la obligación garantizada se hará el pago de otras obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior; y*
- e) El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor garante.*

*En caso de que hubiese un saldo insoluto, el acreedor garantizado podrá demandar al deudor principal el pago de ese saldo, incluyendo las costas señaladas en este artículo.”*

La última fase del procedimiento de ejecución lo compone la liquidación, es decir el acto por el cual se realiza la liberación de la obligación o bien se da por satisfecha; en la mayoría de los casos la obligación se da por bien satisfecha cuando se habla de una ejecución, claro está que este tipo de ejecución varía un poco considerando los bienes en los cuales recae la garantía, anteriormente se abordó que los bienes inmuebles sufren de una plusvalía, es decir conforme va pasando el tiempo incrementan su valor, pero en el caso de los bienes muebles es todo lo contrario, porque sufren de una depreciación, esto quiere decir que bajan de precio conforme pasan los años; claro está que existen excepciones dentro de toda regla, hay bienes muebles que conforme pasan los años incrementan inimaginablemente su valor en el mercado, pero tal bien tiene que ser considerado como único o coleccionable, como es el caso de pinturas famosas, autos de la época dorada que ya no existen y los que aún se mantienen en buen estado por su historia mantienen un valor enorme y es muy apreciado por coleccionistas.

La liquidación de la deuda suele ser satisfactoria cuando se deja un bien mueble con suficiente valor que pueda soportar el crédito y sobre todo la depreciación, claro cuando no se habla de bienes muebles históricos cuyo valor se ha estudiado que se incrementa o se mantiene; es satisfactoria la liquidación cuando se realiza la liquidación de la obligación, la liquidación de los gastos y costas procesales que se incurrieron durante todo el proceso de ejecución y aun así existe un remanente que según la real academia de la lengua española significa “*Parte que queda de algo*”<sup>56</sup>, y este se entrega al deudor principal, esto regularmente sucede cuando se ejecutan obligaciones cuya garantía es

---

<sup>56</sup> Remanente. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=VrxSpM>. Consultado el 20 de marzo de 2019.



un bien inmueble, con ello no quiere de decir que en la actualidad no ocurra con los bienes muebles pero, son varios factores los que tienen que entrar en juego.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando no existe un remanente?, es una de las preguntas que pueden surgir, pues el mismo artículo determina que el acreedor tiene todo el derecho a demandar al deudor principal el pago del saldo pendiente, incluyendo las costas procesales que no se alcanzaron a cubrir; en el presente caso el acreedor tiene que iniciar un nuevo juicio, si fue pactado durante el contrato puede optarse por el juicio oral, de lo contrario tendría que iniciarse un juicio ordinario ya que es el único que podría interponerse para lograr rescatar el saldo y las costas procesales, el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *“Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.”*

## CAPITULO IV

### PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.

#### 4.1. Presentación de resultados.

Para lograr los resultados obtenidos dentro del tema de estudio, se procedió a trabajar el instrumento de investigación, el cual consiste en una boleta de entrevistas con siete interrogantes, las cuales se dirigió a tres sujetos de investigación, siendo ellos: Jueces del Juzgado Civil, abogados litigantes, agencias bancarias y cooperativas, con lo que manifestaron su opinión en relación con el tema de investigación.

Las personas entrevistadas fueron las siguientes: los miembros del Juzgado Civil se entrevistaron a: 1. Juez Carlos Morales López, del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Coatepeque; y 2. Juez Miguel Ángel del Valle Ralda del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango. Los abogados y notarios entrevistados fueron: 1. Licenciado Allán Amílcar Estrada Morales; 2. Licenciada Norma Barrios de León; 3. Licenciada Gabriela Ovalle Izaguirre; 4. Licenciada Karla Vanesa Stewart Mazariegos; 5. Licenciado Sergio Ernesto Tucúx Quemé; 6. Licenciado Francisco Eduardo de León Cifuentes. Los asesores jurídicos bancarios entrevistados fueron: 1. William Tumax de la Cooperativa Salcajá, R.L. y 2. Misael Pineda del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.

La primera interrogante cuestionaba: *¿Conoce usted que es la prenda agraria?*, las respuestas obtenidas por el primer grupo de entrevistados, el cual está conformado por los jueces civiles fueron: el primero respondió: *“sí”*, el segundo de los jueces respondió: *“sí, la prenda agraria es una forma de garantizar el cumplimiento de una obligación a través de un fruto que proviene de cosecha agrícola, la más común básicamente son cosechas a futuro”*.

Las respuestas obtenidas por el grupo de abogados litigantes fueron las siguientes: el primer abogado indicó: *“Sí, es un derecho real que grava bienes muebles para*

*garantizar el cumplimiento de una obligación. (frutos, animales, maquinas)*”, el segundo de los abogados respondió: “*Si, en efecto es cuando se deja en garantía las cosechas o frutos que se dan a partir del tema de la siembra y es un derecho real que se constituye sobre estos frutos que es un tanto incierto porque existe fenómenos atmosféricos como el cambio climático que genera una incertidumbre pero si se puede constituir prenda agraria*”, el tercero de los abogados estableció: “*si*”, El cuarto de los abogados mencionó: “*Si, es la garantía que recae sobre frutos o cosechas así como cualquier producto de plantación*”, el quinto de los abogados litigantes indicó: “*Si*” misma respuesta que proporción el sexto y último de los profesionales litigantes.

Por último, los asesores jurídicos de las instituciones bancarias o de crédito establecieron las siguientes respuestas: el primero de los asesores de la entidad bancaria manifestó: “*Si*”, mismas respuestas que dio el segundo sujeto de las entidades de crédito.

La segunda interrogante planteada era la siguiente: *¿Cuál es el contenido y efectos jurídicos de la prenda agraria?*, las respuestas proporcionadas por los jueces de los juzgados civiles son las siguientes: el primer entrevistado judicial establece: “*Todo bien mueble que pueda garantizar la deuda, y que no tenga necesariamente que ser entregados al acreedor, facilitando al deudor sus inversiones. Efectos: garantizar la deuda.*” El segundo de los entrevistados judiciales indico: “*El contenido en si depende mucho de lo que se estipula en el contrato. En cuanto a los efectos jurídicos de la prenda agraria es una forma de garantizar el pago, una forma más pura es la propia cosecha, cuando salga la venta de la cosecha como el maíz, pues ese es el efecto que esa cosecha garantiza el pago*”.

Las respuestas obtenidas por los abogados litigantes son la siguientes: el primero de los abogados manifestó: “*Garantizar el cumplimiento de una obligación*”, el segundo abogado indico: “*Es una fijación de derecho real sobre una cosecha y a partir de ahí el acreedor garantiza cierta inversión en base a los frutos que se van a cosechar*”, el tercero de los litigantes establece: “*garantiza una deuda*”, el cuarto abogado responde:

*“El contenido es sujetar bienes muebles como frutos, e instrumentos de agricultura y su efecto es que los mismos sirvan para cumplir una obligación incumplida”, el quinto de los litigantes opinó: “Constituye un tipo de garantía mobiliaria la cual es susceptible de inscripción en el registro para garantizar una obligación”, el último de los abogados litigantes indico: “Debe indicar nombre e inscripción del futro a que la prenda pertenezca, el nombre de los contratantes, lugar y fecha del contrato, la suma recibida en préstamo y forma en que debe devolverse, los intereses, el plazo, cosas dadas en prenda con sus circunstancias que harán, cualquier otra condición y detalles”.*

Los últimos sujetos de investigación quienes son las entidades bancarias o de crédito establecen las siguientes respuestas: el primero de ellos respondió: *“Que las partes cumplan con sus derechos y obligaciones en el contrato”, el segundo asesor legal de las entidades indicó: “Garantizar el cumplimiento de una obligación y se deben sujetar a lo que se estipula en el contrato, a las reglas y lineamientos”.*

La tercera interrogante de la entrevista manifestaba: *¿Cuáles son las facultades y obligaciones del depositario de la prenda agraria?*, la respuesta obtenida por el primero de los integrantes del juzgado fue: *“guarda custodia, prohibición de vender, las mismas del Código Procesal Civil y Mercantil”, el segundo entrevistado de los jueces del juzgado estableció: “Las facultades pueden ser varias, las cuales son el mantenimiento de la cosecha y sobre todo su funcionamiento que todo vaya acorde para efectos que si se logre el depositario debe hacer todas las acciones para que si se logre el fin de la cosecha, así como el abono, fumigación, riego de la plantación y así de los frutos que se espera que dé”.*

Las respuestas obtenidas por los abogados litigantes son las siguientes: el primero de los litigantes manifestó: *“El depositario, sobre bienes fungibles puede sustituirlos, siempre y cuando sean de los mismas características, no debe variar,” el segundo de los profesionales litigantes mencionó: “Recibir el dinero y a partir de eso el depositario se encarga la tenencia de la prenda y el cuidado de esta, podría darse en determinado proceso pero dependería de una resolución judicial el tema de que la administración*

*requiera la venta, mientras está en discusión dentro de un juicio el tema de la prenda, que por ser productos perecederos tiene que dársele movimiento y se convierte la prenda en un tema monetario”, el tercer abogado litigante respondió: “su conservación”, el cuarto de los litigantes opinó: “Facultades, el poder utilizar los bienes siempre que pueda reponerlos y como obligaciones, el cuidado de los bienes en general”, el quinto de los abogados determinó: “Tiene la obligación de velar por el cuidado de la misma, responder por cualquier pérdida o destrucción que pudiere ocurrir a la prenda”, el sexto y último de los profesionales indicó: “Depende de las estipulaciones de la constitución de la prenda agraria”.*

Las respuestas de las entidades bancarias y financieras otorgo las siguientes respuestas; el primero de ellos manifestó: *“Tiene como obligación el cuidado y la conservación del bien dado en prenda”, el segundo y último de los entrevistados de las agencias financieras estableció: “Tiene como obligación el cuidado y la conservación del bien dado en prenda”.*

La cuarta pregunta de la entrevista establece: *¿Cuál es el procedimiento de ejecución de la prenda agraria en caso de incumplimiento de la obligación crediticia?, las respuestas obtenidas por los jueces del juzgado fueron las siguientes; el primero de ellos estableció: “Ejecutivo en vía de apremio”, el segundo de los entrevistados respondió: “Esta es una pregunta un poco complicada porque contractualmente en base al principio pacta sunt servanda cada institución puede buscar su forma de ejecutar y cumplir. En algunos casos se pone únicamente la siembra, en otros se requiere que garantía adicional como la hipoteca y depende de eso vamos a saber cómo ejecutar, si se va a hacer en un juicio ejecutivo en la vía de apremio, que por ser prenda es la idónea”.*

Las respuestas obtenidas por parte de los abogados litigantes fueron las siguientes: el primero de ellos indicó: *“En juicio ejecutivo”, el segundo profesional respondió: “Una ejecución en la vía de apremio, el procedimiento es básicamente del Código Procesal Civil y Mercantil que a partir de ahí se tiene que establecer dependiendo el tema del*

*depósito si en caso se ha dado una intervención ya sea sobre el tema del dinero o sobre los frutos”, un tercer abogado litigante manifestó: “Notificación, requerimiento, embargo, remate, adjudicación”, el cuarto entrevistado de los abogados expresó: “Es el proceso de ejecución en la vía de apremio por ser un crédito prendario que constituye título ejecutivo”, el quinto abogado consultado dijo lo siguiente: “Se puede hacer mediante lo establecido en la ley de garantía mobiliarias por una ejecución voluntaria, si se hubiere pactado, sino mediante subasta pública, venta directa y adjudicación en pago, siempre y cuando esté inscrita la garantía en el registro de garantías mobiliarias, mediante proceso judicial”, el sexto y último de los entrevistados manifestó: “Depende si se pactó proceso de ejecución voluntaria o en su defecto al proceso judicial establecido en la ley de garantías mobiliarias artículos 58 al 69”.*

Las respuestas proporcionadas por las agencias bancarias y financieras fueron las siguientes; el primero de ellos mencionó: *“Proceso de ejecución en vía de apremio”, el segundo de los entrevistados respondió: “Se va por la vía judicial y se lleva por medio de una ejecución en vía de apremio”.*

La quinta interrogante planteada en la entrevista establece: *¿Qué tratamiento contractual se estipula usualmente en caso de la pérdida y destrucción de la cosecha en relación a la vigencia de la garantía prendaria?, las respuestas obtenidas por los miembros del juzgado civil manifestaron lo siguiente; el primero indicó: “Teoría de la imprevisión”, el segundo de los miembros del juzgado civil indicó: “Depende de qué tipo de contrato se esté estipulando, por lo general es un contrato de prenda y esa es la relación partiendo de las cláusulas que se estipulen en cada contrato, de tal forma que si en el contrato se estipula por ejemplo en caso de incumplimiento por una tormenta se le puede dar una segunda opción, un tratamiento contractual diferente a una ejecución. Este tipo de contrato se basa en una garantía secundaria como la hipoteca y se podría ir en un juicio ejecutivo en la vía de apremio no tomando en cuenta la prenda si no una hipoteca”.*

Las respuestas proporcionadas por los abogados litigantes en cuanto a la pregunta cinco son las siguientes: el primero responde: *“Podría ser un contrato de pago por cesión de bienes o un contrato de novación”*, el segundo de los profesionales indicó: *“Podría darse un contrato de arrendamiento dependiendo del uso de la garantía o un depósito; el tema de un arrendamiento del cual surja la utilización de los frutos; una cesión de derechos, sin embargo para surgir inicialmente el tema de la prenda es un contrato de prenda y se debe dejar estipulado que pasa en caso de pérdida”*, el tercero de los profesionales responde: *“No sé”*, el cuarto profesional entrevistado opina: *“Ninguno, lo que opera es el pago de saldo insoluto con la siguiente cosecha”*, el quinto de los litigantes hace mención a que: *“El depositario puede sustituir la prenda si tiene o cuenta con una cosecha (prenda) de igual valor. Si no se tiene, puede sustituirse con una cosecha futura en el contrato se puede establecer una cláusula compromisoria”*, el último de los profesionales del derecho opinó; *“Cláusula indemnizatoria, indicando monto para el efecto.”*

Las respuestas proporcionadas por los integrantes de las instituciones bancarias y financieras opino al respecto lo siguiente: el primero de ellos manifestó: *“se podría realizar un convenio de pago nuevo”*, en ese orden de ideas la segunda persona entrevistada de la entidad financiera manifestó: *“Se puede realizar una reestructura de pago, lo que significa ponerle una cuota mínima y si el cliente no se avoca a realizar los pagos, tendría que responder con sus bienes”*.

La sexta interrogante dirigida a los sujetos de investigación fue: *¿Considera posible la novación de la prenda agraria en caso de destrucción o pérdida parcial o total de la cosecha?*, los comentarios obtenidos por parte del primer sujeto del juzgado civil establece: *“Sí”*, el segundo sujeto de juzgados manifestó: *“Si es lo ideal y en el contrato se deben estipular esas situaciones porque es un contrato incierto, no sabemos si efectivamente se van a cumplir los resultados, si la cosecha va a dar diez, quince, veinte o cien quintales eso es una cuestión que no está establecida, pero todas esas eventualidades es importante que se estipule en cada contrato que pasaría en caso de que se dé una situación no prevista, como una sequía”*.

Los comentarios establecidos por los profesionales litigantes fueron los siguientes: el primero expuso: *“Si, ya esta figura se puede sustituir la sustancia por otra”*, el segundo de los abogados responde: *“Si, pero en un contrato se debe dejar bien garantizado, porque la prenda está sujeta a muchas situaciones, en caso de darse la destrucción o perdida deben pactar las partes cuales son las soluciones viables previo a la celebración del contrato, después de celebrar el contrato el juez decide”*, el tercer profesional litigante únicamente se limita a responder: *“Si”*, el cuarto abogado entrevistado manifiesta: *“Si, lo veo posible, sin embargo considero como otra alternativa, crear desde el inicio una obligación con doble garantía, es decir constituir prenda agraria y un posible fiador”*, el quinto de los profesionales indicó: *“Si, es posible, para garantía del acreedor”*, el último de los profesionales manifestó: *“Si el principio que rige la contratación es el de autonomía de la voluntad y se altera sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra podría haber novación en el entendido que la prenda agraria primeramente constituida queda extinta”*.

Las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y financieras son las siguientes: el primero de los asesores entrevistados manifestó: *“Si”*, el segundo de ellos expresó: *“Si”*.

La séptima y última de las interrogantes planteadas a los sujetos de la investigación indicaba: *¿Debe ejecutarse la garantía hipotecaria u otra en caso de destrucción o pérdida parcial o total de la cosecha empeñada?;* las respuestas proporcionadas por los sujetos del juzgado civil fueron las siguientes: el primero de los sujetos manifestó: *“No”*, el segundo de los sujetos indico; *“En base al principio de buena fe que hay en todos los contratos no. Es mejor estipularlo en cada contrato de que pasaría en caso de la pérdida de la cosecha, así tanto el deudor y el acreedor sabrían el riesgo que están tomando. Y en caso de que la perdida fuera parcial aceptar que se cancele la deuda y en la próxima cosecha reponerlo, partiendo de que no se debe a mala fe del deudor, ya que en Guatemala tenemos climas tan variantes en determinado momento no van a hacer cumplir, pero no por voluntad propia. En caso de que fuera por dolo si se podría”*.



Los comentarios proporcionados por los abogados litigantes fueron los siguientes: el primero de ellos manifestó: *“No, pues la prenda agraria es independiente a bienes inmuebles a que pertenece. Debe sustituirse por otra obligación”*, el segundo profesional litigante mencionó: *“Si y esa situación partiría inicialmente del contrato de prenda y si no se estableció el juez declara los montos. Estos casos a nivel internacional se ven sujetos regularmente al tema de arbitraje se sacan del tema judicial por el hecho de que un juez no siempre va a ser experto en tema agrario, por lo que es mejor que lo conozcan tribunales arbitrales agrarios, que están integrados ingenieros agrónomos que tienen conocimientos sobre el tema agrícola. Y para la celebración de estos contratos debe estipularse una cláusula arbitral”*, el tercero de los entrevistados únicamente establece: *“Si”*, el cuarto de los abogados entrevistados expresó: *“Esto dependerá de si el acreedor hipotecario es quien opto por generar también un crédito a favor del deudor hipotecario, absorbiendo la cosecha”*, el quinto entrevistado opinó: *“Sino se pidió garantía hipotecaria para cubrir el crédito no se puede ejecutar, aunque la ley si permite que aunque este hipotecado el inmueble, se puede pignorar la cosecha”*, el sexto y último de los profesionales litigantes mencionó: *“Depende de la forma en que está constituida la garantía pues en teoría la prenda agraria es la que soporta la obligación principal pero si a voluntad de los contratantes se estipulo la posible ejecución hipotecaria si se podría”*.

Las ultimas respuestas obtenidas son proporcionadas por los últimos sujetos de investigación quienes son integrados por asesores de agencias bancarias o financieras, el primero de ellos establece en relación a la última interrogante: *“Normalmente se sustituiría por otra obligación, pero si no se puede por algún inconveniente, si podría ejecutarse”*, el último de los sujetos de la entidad financiera determinó: *“Después de seis meses que no cumpla con los pagos si se podría”*.

De las siete interrogantes que se realizaron a los tres sujetos de investigación, se logró representar gráficamente tres de ellas, en virtud del cual forma parte importante poderlo presentar para que pueda servir de apoyo durante el análisis de los resultados

obtenidos en base también a las respuestas y a la doctrina que se analizó; la primera interrogante que se logró representar gráficamente fue la primera pregunta la cual establece: ¿Conoce usted que es la prenda agraria? el cien por ciento de los entrevistados respondió de una forma afirmativa, indicando que conoce la figura de la prenda agraria, el cero por ciento de los entrevistados desconoce la figura de la prenda agraria y su función, de la misma forma el cero por ciento de los entrevistados se mostró indiferente a la interrogante, es importante destacar que el hecho de representar gráficamente los resultados de comentarios indiferentes es indispensable porque puede dar información de dos vías, la primera y las más probable es que los entrevistados no conocen el tema y prefieren obviarla, y la segunda es que efectivamente conocen el tema pero se muestran de una forma imparcial en el comentario.

La segunda interrogante que pudo representarse gráficamente es la sexta pregunta de la entrevista la cual cuestionaba: ¿Considera posible la novación de la prenda agraria en caso de destrucción o pérdida parcial o total de la cosecha?; en relación a esta interrogante se establece que el cien por ciento manifestó que si es posible el tema de la novación dentro de un contrato que lleve como medio de garantía una prenda agraria cuando se destruya el bien, dentro de la discusión de los resultados se estará transcribiendo las respuestas específicas de cada uno de los entrevistados y el respectivo comentario crítico y basado en el estudio doctrinal y legal; el cero por ciento de los entrevistados estableció un comentario en negativa a la novación en el caso de la destrucción de la cosecha; el cero por ciento de los entrevistados se manifestó indiferente o estableció una solución diferente a la novación.

La última interrogante que pudo establecer resultados gráficos es la séptima pregunta del instrumento de entrevista la cual cuestionaba: ¿Debe ejecutarse la garantía hipotecaria u otras en caso de destrucción o pérdida parcial o total de la cosecha empeñada?; los resultados dentro de esta interrogante fueron diferentes, el treinta por ciento de los entrevistados expreso con sus comentarios que si es posible realizar la ejecución de la hipoteca; el treinta por ciento de los entrevistados indicó que no es posible ejecutar la hipoteca como garantía cuando se destruye la prenda agraria por

razones naturales; y el cuarenta por ciento de los entrevistados se mostró indiferente y/o expresaron con sus comentarios soluciones diferentes a la ejecución de una posible hipoteca.

Teniendo bien determinada la presentación de los resultados obtenidos, en base a los resultados estadísticos y las respuestas que en base a la experiencia y el conocimiento legal se tienen, es posible que todo ello se pueda realizar un análisis en comparación con lo que la doctrina establece y comentarios personales que puedan ayudar a darle solución al tema principal de investigación.

#### **4.2. Discusión de resultados.**

Las diferentes doctrinas, conceptos e instituciones jurídicas analizadas en los capítulos anteriores, así como toda la información obtenida por medio de la implementación del instrumento de investigación utilizado, permite analizar y examinar la importancia que tiene la novación de la prenda agraria en los casos de pérdida y destrucción de la cosecha; tales aspectos se realizaron a través del análisis de los antecedentes, teorías, interpretación y confrontación de los cuerpos normativos y tomando en cuenta las actuales reformas que se han venido dando en relación a la prenda; así como el estudio de las diferentes probabilidades que pueden darse en cuanto a la forma de destrucción de las cosechas cuando estas quedan como un medio de garantía y lo que en la actualidad establece la ley al respecto.

Se logró determinar que el un cien por ciento de los sujetos entrevistados tiene el conocimiento de lo que es la prenda agraria y que actualmente aún se maneja tal institución como medio de garantizar obligaciones, con la única salvedad y diferencia que no es cualquier tipo de obligación, tiene que ser obligaciones agrarias, es decir, que tanto los bienes tienen que formar parte de la naturaleza agraria y la inversión que se realizara tiene que ir dirigida específicamente a la agricultura, pues de no darse este tipo de especialidad se estaría hablando de una obligación similar pero que no constituye contrato de prenda agraria.

De esa misma manera, se puede establecer que el contenido de la prenda agraria lo constituye el contrato con los requisitos que determina el artículo 12 de la Ley de Garantías Mobiliarias, la determinación del bien mueble que se deja en prenda y la especialidad de la prenda dejada en garantía la cual tiene que ser exclusivamente para el manejo agrario; ahora bien en relación a los efectos jurídicos de la prenda agraria lo constituye la creación de una obligación bilateral la cual en caso de incumplimiento puede ser ejecutable por medio de dos vías ejecutables, la primera de ellas por una ejecución voluntaria siempre con intervención y control del juzgado civil y por otro lado una vía judicial la cual va tener el cien por ciento de control y trámite judicial.

Es importante resaltar un efecto jurídico importante dentro de la prenda agraria que ninguno de los entrevistados hizo mención y es el que se establece en el artículo 11 de la Ley de Garantías Mobiliarias, el cual establece: *“Efectos de la garantía mobiliaria sin posesión. En caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma. La garantía mobiliaria sin posesión adquiere publicidad cuando se inscribe el formulario respectivo en el Registro de Garantías Mobiliarias o por medio del control. Si la garantía mobiliaria es sobre bienes futuros o por adquirir, los derechos del deudor garante respecto de tales bienes quedarán gravados a partir del momento en que adquiera dichos bienes o derechos sobre los mismos”*. Este efecto es importante relacionado con los fines del tema en cuestión, específicamente el último párrafo que establece a partir de qué momento se tendrá por gravados los bienes futuros, haciendo mención que es desde el momento que el deudor los adquiere; las cosechas son bienes que ya existen, la Real Academia Española establece: *“Conjunto de frutos, generalmente de un cultivo que se recogen de la tierra al llegar a la sazón”*.<sup>57</sup> Por lo tanto se considera gravado el bien hasta que el fruto es cosechado y no antes, pues se encuentra en una etapa de maduración y de

---

<sup>57</sup> Cosecha, Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Disponible en <https://dle.rae.es/?id=B4anjAE>. Consultado el 23 de marzo de 2019.

extraerse antes el fruto no sirve de nada, no puede ser comestible o de alguna utilidad, es un efecto importante que puede servir de utilidad para cuando llegue el momento de ejecutar.

Cabe mencionar que las obligaciones de un depositario no varían demasiado si estos bienes quedan en poder del deudor, porque este último debe tener el cuidado y conservación intacta de los bienes ya sean que existan dentro del tiempo o que se espere su existencia; ahora bien, si quedaran en poder del acreedor, este tiene las responsabilidades y deberes que establece el artículo 38 de la Ley de Garantías Mobiliarias; la conservación de un bien que aún no existe, en el caso de los frutos o hortalizas que se espera que existan se tiene que realizar por medio del buen cuidado, rociándolos con agua y dándoles abono para su buena producción, de todos estos cuidados que el deudor le dé a los frutos dependerá la calidad de la garantía que quedará gravado, pues cuando ya se cosechan los frutos estos tienen un tiempo de vía útil para poder ser ejecutados en caso de que no se haya cumplido la obligación, de lo contrario las cosechas se pueden pudrir y no tendrían ningún valor en el mercado.

Las posibilidades más comunes que se pueden dar al momento de querer realizar una ejecución de bienes como cosechas es su devaluación, y que esta provoque que al realizar todo el proceso de ejecución, específicamente al llegar a la liquidación de la obligación exista un saldo insoluto considerable, por lo tanto una de las soluciones que la misma ley establece es la de solicitar el pago realizando una nueva demanda en la vía civil correspondiente; esta solución solo es viable si no se puede conseguir una novación por el cambio de bienes.

El análisis de los comentarios ayuda a interpretar las opciones que se tienen al momento de querer realizar una ejecución de una prenda agraria en caso de incumplimiento de la obligación, tres sujetos son los únicos que demostraron el conocimiento de la ley en el cual dos de ellos expresaron la voluntad de las partes, la Ley de Garantías Mobiliarias establece en el artículo 58 lo siguiente: *“Tipos de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado podrá*

*iniciar el proceso de ejecución de la garantía. A tal efecto podrá iniciar el proceso de ejecución voluntaria, en la forma que se hubiera pactado o si no se hubiera pactado debe seguir el proceso judicial establecido en este título.”* Este artículo deja claro que las partes pueden convenir voluntariamente en el proceso de ejecución que ellos quieran, teniendo por un lado una ejecución voluntaria con un control judicial claro está, y por el otro una ejecución judicial con toda la diligencia de un órgano jurisdiccional competente.

Los juicios ejecutivos comunes como lo es la Vía de Apremio y el Ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, quedan descartados para este procedimiento en caso de garantías mobiliarias, por la especialidad de los bienes, por lo que la forma correcta es seguir las normas que establece la Ley de Garantías Mobiliarias y no las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, es por ello que al momento de llegar a esta conclusión se determina que la ejecución más aconsejable es la voluntaria, tomando en cuenta que puede ser la más efectiva y en menos tiempo que la judicial, considerando que los bienes que se van a ejecutar sufren de depreciación y sobre todo que si se trata de frutos u hortalizas cosechadas, estas tienen un tiempo limitado de vida después de su cosecha para poder ser vendidos, de lo contrario pasan a vencerse.

Se puede determinar que la novación si puede ser posible, tomando en cuenta que en términos simples es sustituir una obligación por otra, la opinión proporcionada por cualquiera de los tres grupos tienen importancia, el primer grupo acuerda en cambiar el bien por una hipoteca, tema que es considerado como novación porque es la sustitución de una obligación que se tenía y se garantizaba por medio de prenda, por una nueva que se garantizara por medio de hipoteca; en cuando a los profesionales establecen y determinan lo mismo, sustituir el tipo de obligación; los representantes de los bancos y entidades financieras establecen el cambio de contrato por un convenio de pago, el cual de igual forma consiste o se trata del tema de la novación, todos ellos concuerdan en que la novación sería la mejor salida dentro de una imprevisión por pérdida de una prenda por desastres naturales, cuando esta sea especialmente consistente en frutos.

Pero sin duda alguna la solución la otorga la misma Ley de Garantías Mobiliarias al determinar en el artículo 14 diversas obligaciones en las garantías sin posesión las cuales son las siguientes: *“Derechos y obligaciones en las garantías mobiliarias sin posesión. En las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario, salvo pacto en contrario, tendrá los derechos y obligaciones siguientes:*

*a) Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles en garantía y los bienes muebles derivados en el curso normal de los negocios del deudor garante con la diligencia debida, definida en esta ley;*

*b) Suspender el ejercicio de los derechos mencionados en la literal anterior en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria en los términos de la presente ley;*

*c) Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes muebles en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación;*

*d) Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieren ser ocasionados durante la vigencia de la garantía; y,*

*e) Las demás que pacten las partes y que no contravengan a la presente ley”.*

El inciso del artículo citado establece la obligación de contratar un seguro para prevenir cualquier siniestro, esta sin duda alguna es la solución y obligación al problema de la pérdida de la prenda por algún desastre natural, porque el seguro sería el que se haría responsable del pago al acreedor y así se libra al deudor de un convenio de pago y sobre todo se garantiza de mejor forma el cumplimiento de la obligación.

Una solución que podría otorgarse en dado caso que no quiera el deudor realizar un nuevo contrato por novación, es la que se tiene con ayuda de la prescripción, porque el banco o institución financiera que otorgo el crédito tiene cinco años para poder interrumpir ese plazo e iniciar una ejecución, y dentro de esos cinco años puede esperar a que se dé una nueva cosecha y realizar la ejecución sobre esta.

Para evitar cualquier tipo de inconvenientes y procesos judiciales que puedan durar varios meses e inclusive años, es necesarios seguir las indicaciones legales y contratar un seguro, pero si en dado caso por el acuerdo expreso de las partes este no se quiere seguir, es necesario dejar una cláusula novatoria bien redactada para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída.

#### **4.3. Análisis de resultados.**

La información recabada en base al instrumento de investigación, y con ayuda del aporte de conocimientos que otorgaros los tres sujetos de investigación al proporcionar un comentario en base a su experiencia y conocimiento en leyes o en el campo de trabajo, así también con la ayuda de las gráficas que de tres interrogantes de la entrevista se pudieron representar de esta forma, permiten establecer resultados preliminares que ayudan con la investigación y proporcionan datos importantes que puedan discutirse posteriormente para darle respuesta a la pregunta de investigación.

Las hojas de entrevistas dirigidas hacia los diez entrevistados, de los cuales son dos jueces de juzgados civiles, seis abogados y notarios y dos asesores de crédito de entidades bancarias o financieras; el motivo de seleccionar a este tipo sujetos como parte esencial de la investigación corresponde primero a que los jueces tienen la experiencia procesal para poder llevar a cabo diversos juicios ejecutivos y sobre todo que muchos de ellos son catedráticos universitarios y por ende tienen los conocimientos plenos de las figuras de la prenda agraria y de la novación, los segundos se seleccionaron como sujetos de investigación debido a la carrera que siguen y la



experiencia en asesoramientos y los terceros por trabajar en instituciones de crédito que día a día pueden toparse con casos similares y pueden dar su punto de vista en cuanto a la forma de proceder dentro de tales instituciones.

La primera pregunta que fue dirigida dentro del instrumento de investigación de la cual también se pudo obtener un resultado estadístico se puede analizar primero que se obtuvo el resultado del cien por ciento de conocimiento en cuanto al tema de investigación, es uno de los primeros resultados que se esperaba que llegara al cien por ciento y como un mínimo de un noventa por ciento determinando que dentro de los sujetos de investigación existían asesores financieros y bancarios los cuales no pueden ser temas de conocimiento dentro de la carrera universitaria que estudian o estudiarían los asesores; determinar una carrera de estudio es importante porque ayuda a establecer si dentro de la misma pueden inculcarles los conocimientos básicos de una figura legal que regularmente se estudia dentro de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades; no obstante, demostraron el pleno conocimiento ya sea por la experiencia en majarlo más que por el conocimiento doctrinario o legal. Los jueces y abogados entrevistados se esperaba que tuvieran el pleno conocimiento de esta figura, sin embargo, algunos de los entrevistados se limitaron a proporcionar una definición o especificar a qué se refería la prenda agraria, no obstante, algunos profesionales proporcionaron lo que sería una definición o en que consiste tal figura legal, ratificando con esto una respuesta más amplia a los plenos conocimientos que tienen y dejando sin duda el conocimiento que manifiestan sobre este tema.

Los jueces del juzgado civil de Quetzaltenango, los abogados litigantes y los asesores de las instituciones bancarias y financieras tienen el pleno conocimiento de lo que es una prenda agraria, tomando en cuenta que son personas idóneas toda vez que en el caso de los juzgados llevan a su cargo ejecuciones de contratos en donde existe prenda agraria y también conflictos relacionados a la novación de una nueva prenda en caso de destrucción de las cosechas, claro cuando estas hayan sido dejadas en prenda en lugar de semovientes o herramientas o maquinaria para fines agrarios; en el caso de los abogados litigantes, tienen el pleno conocimiento tomando en cuenta que en su

periodo estudiantil estudiaron diversas instituciones y dentro de ellas la prenda agraria, el sujeto dos y cuatro de los abogados litigantes inclusive establecieron una definición de lo que es la prenda agraria y no se limitaron únicamente a establecer una respuesta afirmativa como los demás sujetos, es importante resaltar que los dos abogados que compartieron una definición concuerdan en que se garantizan frutos o cosechas pero ninguno de los dos hizo mención a que también los semovientes y las maquinarias para uso del campo, pueden formar parte también de una prenda agraria, se tiene en cuenta que dentro del primer capítulo se estudiaron definiciones de lo que puede ser una prenda agraria, una de las más completas las proporcionó el autor Allen Pérez Somarriba y su expresión indico que era por medio de un contrato y que se enfocaba en todo tipo de bienes muebles para uso de la actividad agrícola, una definición que es amplia pero en síntesis abarca demasiado, ya que se hace mención a tanto los semovientes y maquinaria para uso agrario los cuales forman parte también de bienes muebles.

Las respuestas también de los asesores de las entidades financieras concuerdan en tener el conocimiento de lo que es una prenda agraria, pero ninguno de ellos realizo un comentario adicional que permitiera analizar el conocimiento de tal institución, por parte de las instituciones financieras.

En cuanto a la segunda interrogante los sujetos de investigación establecen comentarios similares teniendo al primer grupo conformado por los miembros del juzgado de instancia civil coinciden en que el efecto jurídico de la prenda agraria es garantizar una obligación en caso de impago por parte del deudor agrario. Ahora bien en cuanto al contenido de la prenda agraria el primero de los entrevistados indicó que consiste en el gravamen de un bien mueble, mientras que el segundo de los entrevistados del juzgado estableció que el contenido dependerá del contrato que realicen las partes, comentario que llamó la atención toda vez que según las contrataciones tiene mucho valor la voluntad de las partes, entonces, tiene mucho sentido lo que establece el segundo de los sujetos en cuanto al comentario que realizo; sin embargo, hay que tener en cuenta que la mayoría de las instituciones que otorgan

un préstamo a cambio de una prenda agraria, estipulan sus condiciones por lo que la voluntad únicamente tiende a establecerla el acreedor y el deudor decide si acepta o no acepta las condiciones; el último análisis se puede fundamentar con las respuestas proporcionadas por el tercer grupo de sujetos de investigación quienes al ser agencias bancarias o de crédito tienen los requisitos y condiciones con lo que sujetan a los deudores, es por ello que ambos representantes de las instituciones concuerdan en que las partes deben sujetarse al contrato y seguir las reglas.

Es evidente que las instituciones bancarias o crediticias juegan un papel importante al elaborar el contrato al cual el deudor deberá de adherirse, se habla de una adhesión pues es de pleno conocimiento que los bancos o instituciones financieras manejan los contratos por adhesión, los cuales son preelaborados por estas instituciones para economizar tiempo y en los cuales no le dan ninguna participación en las cláusulas al deudor o cliente, por ello dentro de la naturaleza de estos contratos se indica que son unilaterales debido a que solo el deudor o cliente se adhiere a la voluntad ya planteada de la entidad bancaria o financiera; la elaboración de esta clase de contratos es comprensible, tomando en cuenta que los acreedores son los que tienen más riesgo en perder la inversión, porque están aceptando un tipo de bien en garantía que por un lado sufre de depreciación y por otro lado el bien quedará en poder del deudor en virtud a lo que regula la Ley de Garantías Mobiliarias, otro de los riesgos y entrando en materia es que se aceptan bienes que inclusive no existen actualmente, como ya se ha estudiado en el capítulo anterior esto es completamente posible de hacer ya que supuestamente se tiene la certeza de que puedan existir en determinado tiempo y con ello recuperar el cien por ciento de la inversión e inclusive los respectivos intereses al momento de realizar un proceso de ejecución.

Los abogados litigantes por su parte manifestaron que el contenido dependerá del contrato, pero el sexto de los abogados otorgo una respuesta en la que establecía los requisitos mínimos que debería de llevar el contrato para constituir prenda agraria, requisitos que se pueden complementar a los que establece el Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias en el artículo 12

el cual establece: “*El contrato de garantía, salvo el caso de las garantías posesorias, deberá constar por escrito, ya fuere en escritura pública, en documento privado con firmas legalizadas, en forma electrónica o en cualquier medio que deje constancia permanente del consentimiento de las partes respecto de la constitución de la garantía. Dicho contrato deberá contener, como mínimo, lo siguiente: a) Lugar y fecha de celebración; b) Nombre, domicilio, documento de identificación y demás datos que permitan la plena identificación del deudor garante y del acreedor garantizado; c) El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria; d) La descripción de los bienes muebles en garantía, y en su caso, de los bienes muebles derivados, la que podrá realizarse en forma genérica o específica, de acuerdo a la naturaleza de los mismos; e) El plazo o la condición a que se sujeta la obligación garantizada; f) La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; g) Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas; h) Los términos y condiciones para el caso que el bien en garantía se deteriore o disminuya de forma tal que ya no cubra el valor del crédito; i) Los derechos y obligaciones que pacten el deudor garante o su cesionario, que sean diferentes a los señalados en la presente ley; j) El procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes; k) La inclusión de cláusula compromisoria, si la misma es pactada por las partes; y, l) La firma de las partes o la impresión dactilar en caso no supieren o no pudieren firmar; en este caso será necesaria la comparecencia de un testigo*”. Claro está, que tales requisitos son considerados mínimos o los que por ley debe tener el contrato, por lo que si se desea agregar más estipulaciones al mismo están en todo su derecho de poderlo hacer y realizar, obedeciendo al principio de la autonomía de la voluntad.

Los demás profesionales concuerdan en que el contenido de la prenda agraria es garantizar una obligación por medio de un bien mueble que se deja pignorado a futuro y sin desplazamiento; a futuro porque los bienes aun no existen y sin desplazamiento haciendo mención a que el acreedor no será quien mantenga el bien en su poder, sino que por el hecho de no existir se considera imposible pero que al momento de que inicie su existencia, este estará en poder del deudor.

En cuanto a la tercera interrogante del instrumento de investigación, las opiniones dentro de los tres grupos que conforman los sujetos de investigación son similares, y es la de la guarda y custodia de los bienes otorgados en prenda, sin embargo, la especialidad de este tipo de garantía la constituye el hecho de no tener desplazamiento tal y como se había estudiado en capítulos anteriores, aparte de ello, una de las características es que pueden ser bienes que aún no existen y que tengan una esperanza incierta de existir a futuro, tales como los frutos de una cosecha; es importante que cualquiera de las dos formas ya sea que existan ya el bien dado en prenda o que su esperanza sea futura, quedarán en poder del deudor y este a su vez adquiere la calidad de depositario.

En relación a ello la Ley de Garantías Mobiliarias establece en el artículo 2 inciso x lo siguiente; *“Garantía sin transmisión de posesión o garantía sin posesión: Garantía mobiliaria constituida sobre bienes cuya posesión la conserva el deudor garante, quien queda como depositario de los mismos, por lo que deberá inscribirse en el Registro para surtir efectos ante terceros”*, por lo que la responsabilidad sobre los bienes siendo el depositario también consistiría en su conservación, cuidado y manejo de tales bienes y la prohibición de su venta mientras exista aun la obligación.

En el caso en que exista la entrega de un bien, este se puede quedar en manos del acreedor y según a lo que establece la Ley de Garantías Mobiliarias tiene las diversas responsabilidades; el artículo 38 establece: *“Obligaciones del acreedor garantizado poseedor. Corresponde al acreedor garantizado en posesión de los bienes muebles en garantía, lo siguiente:*

*a) Cuidar, custodiar, preservar, conservar y actuar siempre con la diligencia debida, en la forma definida en esta ley, los bienes muebles en garantía;*

*b) Mantener los bienes de manera que sean identificables, salvo cuando éstos sean fungibles;*

*c) No usar los bienes muebles en garantía, salvo lo acordado en el contrato de garantía; y,*

*d) Indemnizar al deudor garante por los daños y perjuicios ocasionados a los bienes muebles en garantía, por su dolo o culpa.”*

En cuanto a la cuarta interrogante del instrumento de investigación se puede establecer un análisis en que los comentarios proporcionados por el primer grupo integrado por los sujetos dentro del juzgado civil, el primero de ellos establece que se debe de ejecutar según los procedimientos del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución por la vía de apremio, fundamentado dentro de lo que establece el artículo 294 indicando en el inciso quinto que establece los créditos prendarios; sin embargo, el segundo de los entrevistados manifiesto que la ejecución dependerá del principio pacta sunt servanda, según el convenio de las partes para realizar su ejecución, por lo que el comentario tiene mucha relación con la forma de ejecutar este tipo de garantía, tomando en consideración que la Ley de Garantías Mobiliarias determina dos procedimientos de ejecución pero deja a voluntad de las partes cuál de ellos quieren tomar, por un lado el proceso de ejecución voluntario y por el otro el proceso de ejecución judicial, en tal caso la opinión es válida tomando en cuenta que si se respeta el principio de pacta sunt servanda.

El primer comentario del primer grupo conformado por los jueces, se basa en lo que determina el Código Procesal Civil y Mercantil, relacionándolo con la ejecución de los créditos prendarios, por lo que no está del todo mal, sin embargo, deja pasar la especialidad de las leyes, tomando en consideración que la prenda se regula ahora con la Ley de Garantías Mobiliarias, deja fuera toda posibilidad de poder aplicarse la Vía de Apremio como una forma de ejecución de este tipo de obligaciones, ya que dentro de la ley determinada existen dos procesos de ejecuciones específicos para estos asuntos; tales comentarios obtenidos únicamente hace saber que dentro de la ciudad de Quetzaltenango los jueces no tienen el pleno conocimiento y sobre todo no han llevado a cabo ningún tipo de ejecución con los procedimientos voluntarios y judiciales

regulados en la Ley de Garantías Mobiliarias, tomando en cuenta que tanto la ejecución voluntaria como la ejecución judicial tienen que llevar el control judicial correspondiente y hay que dar el aviso respectivo de que proceso usarán las partes.

Los comentarios proporcionados por el segundo grupo de los entrevistados constituidos por abogados litigantes siendo comentarios similares a los obtenidos por los miembros del juzgado civil, sin embargo llama la atención el comentario obtenido por el quinto y sexto entrevistado de los abogados litigantes, quienes han demostrado su pleno conocimiento en la ley de garantías mobiliarias, al establecer una ejecución voluntaria y una ejecución judicial, exactamente los procedimientos que son los adecuados para llevar a cabo esta clase de ejecuciones por la especialidad de la garantía, el comentario es válido, denota el conocimiento de los profesionales; siendo estos sujetos junto al segundo sujeto de los miembros del juzgado quienes tienen toda la razón en cuanto a cómo se debe de ejecutar una prenda agraria, ya que el comentario del tercer grupo de los entrevistados fue por la vía de apremio y según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a la quinta interrogante el primer grupo de los entrevistados manifiesta comentarios que podrían ser solución al problema de la investigación, uno de ellos es la teoría de la imprevisión, el segundo menciona una garantía secundaria que podría estar implícita dentro del contrato, sin duda alguna de los dos comentarios el más razonable consistiría en la teoría de la imprevisión, ya que esta establece que es cuando una de las condiciones cambia dentro de un contrato ya celebrado, afectado a una de las partes sin que pueda existir la voluntad de ninguno; en este caso se puede someter a conocimiento de un juez para que a su criterio pueda determinar la solución más adecuada a efecto de que no exista daño ni perjuicio en contra de quien sufre el cambio.

En cuanto a los profesionales del derecho manifestaron que podría darse una cesión de bienes, o sustituir los bienes por otros, pero sin duda alguna la novación del bien es la salida más ecuánime para solucionar la pérdida de una cosecha, en tal caso podrían las

partes establecer el tema de la novación cuando exista alguna variación en las condiciones del contrato especialmente las determinadas por la garantía que quede en poder del deudor y sobre todo de las que sean sobre frutos o cosechas que se esperan.

Ahora bien la opinión proporcionada por el último grupo, quienes tienen la experiencia en estos casos, se puede determinar que establecen un convenio de pago, teniendo un tipo de novación en cuanto a la forma del contrato pero no así en cuanto al bien dado en garantía; lo que harían es únicamente cambiar el tipo de contrato de un crédito con garantía prendaria a un préstamo personal, que es a lo que ellos le denominan convenio de pago, en donde el deudor queda comprometido a pagar cierta cantidad de dinero por un tiempo determinado generando más intereses de lo que generaría con una garantía prendaria.

En relación a la sexta interrogante que a su vez corresponde a la segunda de las interrogantes que se representó gráficamente, también estableció resultados prometedores que ayudan definitivamente al tema de investigación, considerando que el cien por ciento respondió afirmativo en considerar que consideran la novación una solución cuando se pueda dar la pérdida parcial o total del bien dejado en garantía, que en el supuesto consistiría en cosechas; en el caso de los abogados y jueces tienen el conocimiento que la novación puede aplicarse para cambiar un bien como garantía, porque dentro de su regulación establece excepciones o cambios que no se pueden tomar como novación, tales como el cambio de plazo para ampliarlo o disminuirlo, el cambio de las amortizaciones mensuales para incrementarlas o disminuir las, todos esos cambios no pueden ser considerados como novación según el Código Civil; sin embargo, dentro de esas excepciones no establece nada sobre el cambio de garantía, por lo que se considera que está permitido y si se puede considerar como novación.

En el capítulo anterior se hacía mención que, para tratar de hacer una novación con el objeto de cambiar una garantía, podría realizarse dentro de la misma una actualización del contrato, es decir, realizando el nuevo contrato únicamente con el saldo que se



tiene a la fecha y dejando una nueva garantía que pueda cubrir únicamente el saldo, sin variar las amortizaciones mensuales, los intereses o el plazo.

Al tener un cien por ciento de los entrevistados opinando en sentido afirmativo en cuanto a la novación, esto según a la gráfica que se encuentra en la parte de anexos dentro de la presente investigación, todas indicaron que puede ser posible siempre y cuando se estipule en el contrato una cláusula que la haga obligatoria en caso de pérdida de un bien que se encuentra en poder del deudor; ya se ha analizado lo que el artículo 14 de la Ley de Garantías Mobiliarias establece en cuanto al seguro que debe de contratar el deudor con la finalidad de prevenir todo este tipo de situaciones, pero sin duda alguna el inicio de tal artículo lo hace opcional, por establecer la palabra “...*salvo pacto en contrario*...” esto quiere decir que pueden no requerir del seguro si así lo expresa la voluntad de ambos contratantes tanto el acreedor como el deudor. En tal caso que no se desee contratar el seguro por convenio expreso, bien podrían dejar establecida una cláusula novatoria, en donde se lleguen al acuerdo de novar por otra obligación en caso de pérdida del bien otorgado en garantía.

En cuanto a la séptima interrogante del instrumento de investigación que a su vez corresponde a la tercera interrogante que pudo ser representada por medios gráficos, determino resultados variables, dentro de los cuales un treinta por ciento de los entrevistados respondió que sí podría ejecutarse una hipoteca en caso que pueda destruirse una cosecha que quedara como garantía; este resultado puede ser muy discutible, porque para que pueda ejecutarse una hipoteca, es necesario que se hubiese constituido previamente y considerando que el tema a tratar no se relaciona con hipotecas sino con prendas, temas que son completamente diferentes en cuanto a los bienes sobre los que recaen, es imposible que se pueda ejecutar una hipoteca que no se constituyó, en especial por tratarse de un tema relacionado a la prenda.

Un treinta por ciento también de los entrevistados expreso que no es posible ejecutar una hipoteca, cuyos comentarios fueron derivados a que no se constituye hipoteca sino una prenda, y posiblemente se podría ejecutar, pero si se constituyó previamente para

garantizar la obligación, en caso contrario no era posible que se pudiera ejecutar, los comentarios específicos se copiaran literalmente en el siguiente tema relacionado a la discusión de resultados.

De igual forma se pudo establecer dentro de los resultados que existieron opiniones que destacaban diferentes soluciones, un cuarenta por ciento en la última pregunta que está representada gráficamente, manifestó una solución completamente distinta a la propuesta por la presente investigación. Se tiene que analizar que, no obstante, a que existieron diferentes medios de solución alternativos a la novación, para resolver el problema de la pérdida de una cosecha que se deja como garantía se tratará de establecer la más adecuada, y el hecho que la novación no sea la más adecuada, no implica que el trabajo de investigación no haya dado los resultados obtenidos; al contrario, se lograrían mejores resultados por existir diversas soluciones.

Los comentarios obtenidos dentro de la pregunta séptima fueron respondidos en virtud de haberse dejado por estipulado como una posible novación la hipoteca, pero en el caso de que no se dejara la hipoteca como una garantía extraordinaria o en una novación, no es necesario ejecutarla por el simple hecho de haberse perdido la garantía. Ya se había establecido que puede pactarse la no adquisición de un seguro en tal caso bien podría dejarse una hipoteca como medio secundario de garantizar una obligación pero no sería lo idóneo, la pregunta realizada se hizo en virtud a determinar si existían opiniones que manifestaran lo relacionado a los seguros que necesariamente y por disposición de ley salvo pacto en contrario tienen que acogerse los deudores para prevenir todo este tipo de problemas, pero solo algunos de los entrevistados logro manifestar el tema relacionado a los seguros, por lo tanto solo deja en conclusión que en base a la gráfica obtenida , el treinta por ciento está de acuerdo en que se ejecute una hipoteca siempre y cuando estuviera establecida como medio de garantía, circunstancia que está lejos de ser realidad por tratarse de un tema específicamente prendario. El treinta por ciento manifestó que no es posible ejecutar la hipoteca por tratarse de una prenda, pero no manifestaron el tema relacionado a los seguros como la opción a garantizar una pérdida de una cosecha por algún desastre natural y el

cuarenta por ciento de estos se mostró con opiniones relacionadas a otros aspectos como indicar que se debía de novar por medio de la hipoteca pero que no se podría ejecutar.

Por lo tanto, en base a los resultados obtenidos en cuando al tema de la prenda agraria y la pérdida del bien dado en garantía por algún desastre natural cuando este quede en poder del deudor, se pudo dar respuesta a la pregunta de investigación indicando en qué consistía la novación y sobre todo la forma de ejecutar una prenda agraria indicando que era por medio de la voluntad de las partes y en caso contrario por el procedimiento de ejecución que se tiene dentro de la Ley de Garantías Mobiliarias, también se debe de tomar en cuenta que dentro del mismo cuerpo legal establece el acuerdo de arbitraje dentro del artículo 70 el cual establece: *“Las partes pueden incorporar a los contratos de garantía mobiliaria cláusula compromisoria, en la que se estipule que en caso de controversia respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier situación que surja con ocasión del contrato de garantía mobiliaria, la cuestión se resolverá mediante arbitraje.”* Lo cual puede ser un medio de solución planteado desde el momento que se crea el contrato; de igual forma se consideran diferentes posibilidades que se toman como soluciones viables para cuando llegue el caso de la destrucción de un bien dejado en prenda en materia agraria, una de esas soluciones puede ser la contratación de un seguro que cubra el riesgo y con ello se garantice más aun la obligación y otra posibilidad es dejar estipulado un segundo bien como garantía al momento de realizar el contrato, obedeciendo a la autonomía de la voluntad.

## CONCLUSIONES

1. La prenda agraria es una figura jurídica conocida por los profesionales del derecho y por las entidades financieras y de crédito, que conlleva dos condiciones especiales para poder adquirirse, la primera de ellas es el que el crédito proporcionado tiene que ser para inversión agraria específicamente y la segunda condición establece que la garantía tiene que ser un bien mueble con naturaleza agraria.
2. El contenido de la prenda agraria lo constituye el contrato y la determinación del bien mueble que se dejará en prenda, los efectos jurídicos de la prenda agraria lo constituye la creación de una obligación bilateral la cual en caso de incumplimiento puede ser ejecutable por procedimiento de ejecución voluntario o judicial atendiendo a lo que establece la Ley de Garantías Mobiliarias Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala.
3. La novación es una institución por la que se sustituye una obligación por otra, se establece que, si puede existir novación cuando se dé la destrucción de una cosecha que se dejó en garantía, considerando que el Código Civil Decreto Ley 106 no hace mención a que el cambio de garantía en una obligación no será considerado como novación, por ello lo que no está legamente prohibido está permitido.
4. Se llega a establecer que el procedimiento para realizar la ejecución de una prenda agraria son los que se encuentran establecidos en la Ley de Garantías Mobiliarias Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estos una ejecución voluntaria o la ejecución judicial.
5. La ejecución de una prenda que ha sido destruida por algún desastre natural se puede llevar a cabo, considerando que la tierra puede seguir fértil y que el acreedor cuenta con cinco años para poder ejercer su derecho de ejecución,

puede esperar unos meses hasta que exista una nueva cosecha y realizar la ejecución sobre una cosecha nueva, con ello se evitan los gastos de realizar una novación.

## RECOMENDACIONES

1. Para que pueda existir seguridad jurídica para los acreedores dentro de las garantías mobiliarias, es necesario que la contratación de un seguro no sea opcional y se deje al criterio de las partes, es mejor que este tenga que ser obligatorio o inclusive que la misma entidad financiera o bancaria pueda incluirlo dentro del contrato de garantía mobiliaria.
2. Es indispensable que se pueda establecer dentro del contrato de prenda agraria una cláusula que especifique un segundo bien que pueda cubrir el crédito otorgado, el cual pueda quedar pignorado en caso de que el principal por cualquier circunstancia disminuya su valor o se destruya totalmente.
3. Dentro del contrato de prenda agraria, es necesario que se pueda establecer dentro de una cláusula, el monto base que se le puede dar al bien al momento ponerse en pública subasta, con el objeto de que dicho precio sea en consenso voluntario y no una imposición judicial.
4. Para darle celeridad al proceso de ejecución de prenda agraria, se recomienda que las partes se puedan sujetar a la ejecución voluntaria, considerando por un lado la depreciación que tienen los bienes muebles conforme el tiempo y la efectividad en cuanto a tiempos de esta ejecución.
5. Los acreedores deben de crear dentro de los contratos de garantías mobiliarias, la vía que utilizarán en caso de que al momento de ejecutarse la obligación y realizarse la liquidación quede un saldo insoluto por parte del deudor, con la finalidad de no utilizar la vía ordinaria para su reclamo.

## REFERENCIAS

### a. Referencias Bibliográficas

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derechos Reales*. Guatemala. Serviprensa S.A. 2009. Segunda edición.
2. Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Tomo II. Volumen I. Guatemala. C. A. 2000.
3. Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Guatemala. Editorial estudiantil fénix. 2010. Octava edición.
4. Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. 5. México .Editorial Oxford University Press. 2000.
5. Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Tomo II. Argentina. Editorial platense.
6. Chacón Corado, Mauro. *Procesos de Ejecución*. Guatemala. Magna Terra Editores.
7. Contreras Ortiz, Rubén Alberto, “*Obligaciones y negocios jurídicos civiles parte especial, contratos*”, primera edición, Guatemala 2004.
8. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte Especial: Contratos*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2008.
9. Couture, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Desalma. 1969.
10. De la Plaza, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*. Vol. II. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1955.
11. Espin Cánovas, Diego. *Manual de derecho civil español*. Madrid, España. Editorial revistas de derecho privado. 1979.
12. Flores Juárez, Juan Francisco. *Los derechos reales*. Guatemala. Editorial Praxis. Tercera edición. 2008.
13. Giorgi, Giorgio. *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*. Madrid España. Editorial imprenta de la revista de legislación. 1909. Séptima edición.

14. Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Circulo Latino Astral. 2008.
15. Laurent, François. *Principes de Droit Civil Français*. Tomo XVIII. Paris Francia. Editorial Librairie A. Maresq Ainé. 1875-1893.
16. Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América. 1979.
17. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México. Editorial Porrúa, S.A. 1987
18. Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las Obligaciones*. Segunda Parte. Barcelona, España. Biblioteca Científica y Literaria. Tercera Edición.
19. Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. *Código civil anotado y concordado*. Guatemala. Editorial magna terra. 2010.
20. Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. *Código Civil Comentado*. Guatemala. Editorial Magna Terra. 2011. Segunda edición.
21. Wenner, Mark. *Estrategia de financiamiento rural*. Estados Unidos de América. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington. 2002.

**b. Referencias Normativas:**

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Garantías Mobiliarias. Decreto 4-2007
3. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley 106 Código Civil Guatemalteco.
4. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil



**c. Referencias Electrónicas:**

1. Centro De Información Jurídica En Línea, Convenio Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica. Informe de investigación Cijul, Costa Rica. 2006. Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Njg5>.
2. Organismo Judicial, Biblioteca. Disponible en: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/398.pdf>.
3. Osterling Parodi, Felipe, Estudio castillo Freyre. *Algunas consideraciones acerca de la novación*. 2002. Disponible en: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas\\_consideraciones\\_acerca\\_de\\_la\\_novacion.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunas_consideraciones_acerca_de_la_novacion.pdf).
4. Página de Definiciones. Disponible en: <https://definicion.de/industria/>.
5. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=CFz1U2T>.

**d. Otras Referencias:**

1. Suarez Suarez, Guillermo. *La Novación. En: Serie Tesis presentadas por los alumnos con ocasión de su Grado*. Volumen II. Bogotá. 1943. Pontificia Universidad Católica Javeriana.

**ANEXO**





## RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EN FORMA GRAFICA

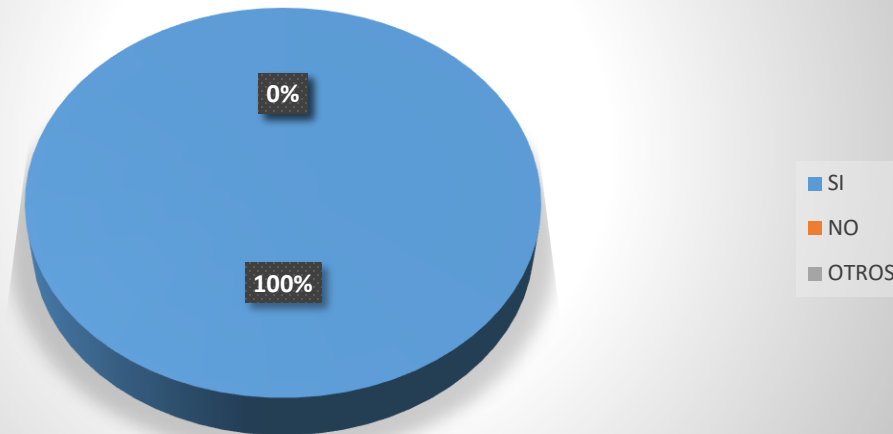
Las presentes graficas se realizaron con el fin determinar los resultados de las preguntas cerradas, realizadas en las entrevistas hacia los diferentes sujetos.



### INTERPRETACION DE RESULTADOS.

- El 100% de los entrevistados manifestó tener el pleno conocimiento de lo que es la prenda agraria.
- El 0% de los entrevistados tiene el desconocimiento de lo que es una prenda agraria.
- El 0% de los entrevistados se mostró indiferente al tema cuestionado

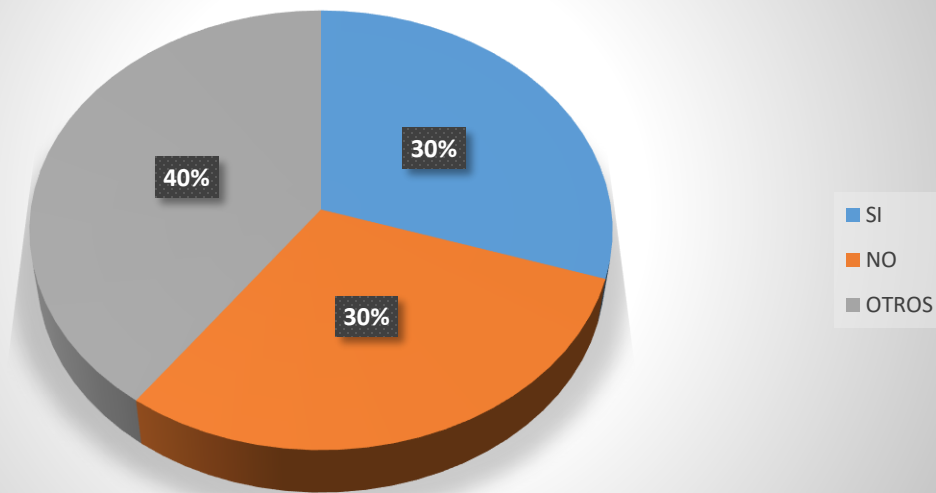
**¿Considera posible la novación de la prenda agraria en caso de destrucción o pérdida parcial o total de la cosecha?**



### **INTERPRETACION DE RESULTADOS.**

- El 100% de los entrevistados manifestó que si es posible el tema de la novación dentro de un contrato que lleve como medio de garantía una prenda agraria cuando se destruya el bien.
- El 0% de los entrevistados indicó que no es posible la novación.
- El 0% de los entrevistados se mostró indiferente al tema o propuso una solución diferente a la novación.

¿Debe ejecutarse la garantía hipotecaria u otras en caso de destrucción o pérdida parcial o total de la cosecha empeñada?



### **INTERPRETACION DE RESULTADOS.**

- El 30% de los entrevistados manifestó que si es posible ejecutar una hipoteca.
- El 30% de los entrevistados indicó que no es posible ejecutar la hipoteca como garantía cuando se destruye la prenda agraria por razones naturales.
- El 40% de los entrevistados se mostró imparcial en el tema indicando opiniones diferentes.